

Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las presuntas víctimas
Caso Jorge Omar Gutiérrez y Otros c. Argentina

Caso 12.221

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

Gastón CHILLIER

Paula LITVACHKY

Gabriela KLETZEL

Lourdes BASCARY

(CELS)

Luis VALENGA

26 DE MARZO DE 2012

INDICE

I. OBJETO Y REQUISITOS

- a. Legitimación
- b. Jurisdicción
- c. Trámite ante la CIDH

II. CONSIDERACIONES GENERALES

III. HECHOS

- a. Jorge Omar Gutiérrez y su familia
- b. El asesinato en manos de policías
- c. Las investigaciones judiciales
 1. La etapa a cargo del Juez Federico Atencio
 2. Juicio Oral al Cabo Santillán
 3. El proceso ante el Juzgado de Transición nro. 2, a cargo de la Dra. Garmendia
 4. Otras causas judiciales
 - i. Las presiones a los testigos
 - ii. Las confesiones bajo tortura
 - iii. La causa por el asesinato del Comisario Piazza
- d. Las comisiones especiales de investigación
 1. La investigación de la "Comisión Especial Investigadora de la probable comisión de hechos ilícitos perpetrados o producidos en la Administración Nacional de Aduanas (conocido públicamente como Aduana Paralela)" de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación.
 2. La comisión investigadora de la Provincia de Buenos Aires
 3. La "Unidad Especial de investigaciones del Crimen Organizado"
- e. Los procesos de tipo administrativo y/o disciplinario
 1. El accionar de la Policía de la provincia de Buenos Aires en relación con la muerte de Jorge Omar Gutiérrez
 2. El accionar de la Policía Federal Argentina frente a las acusaciones que pesaban sobre sus agentes
 3. Los procesos disciplinarios contra magistrados

IV. DERECHO

- a. Una primera aclaración respecto a las personas que revisten el carácter de víctimas en el presente caso
- b. Violación al derecho a la vida (art. 4.1 de la CADH) en perjuicio de Jorge Omar Gutiérrez, en relación con la violación al deber genérico de garantizar el goce efectivo de los derechos (art. 1 de la CADH)
- c. Violación al derecho a la protección judicial (art. 25 de la CADH) y a las garantías judiciales (art. 8.1 y 8.2 de la CADH) en perjuicio de los familiares de la Jorge Omar Gutiérrez
 1. La falta de respuesta en un plazo razonable
 - i. La complejidad del caso
 - ii. La conducta de los querrelantes
 - iii. La conducta de las autoridades competentes
 2. La actividad de la justicia provincial y de sus auxiliares
 - i. No se siguieron pistas importantes surgidas al inicio de la investigación
 - ii. No se buscó testigos en forma diligente, los que fueron hallados por los familiares de la víctima
 - iii. Se omitió investigar al otro presunto responsable de la muerte de GUTIERREZ
 - iv. La policía federal argentina obstruyó el desarrollo de la investigación judicial contra los autores materiales e intelectuales.
 - v. La Policía Bonaerense no fue diligente en la investigación y colaboró en las maniobras encubridoras
 - vi. Los avances de la investigación fueron producto del impulso solitario y riesgoso de los propios familiares de las víctimas.
 - vii. Las irregularidades ocurridas en el juicio oral. La absolución de Santillán y las torturas al principal testigo de cargo.
 - viii. Los testigos de la coartada de Santillán fueron amenazados.
 - ix. El reconocimiento del propio estado de la existencia de irregularidades
 - x. El intento de archivo de la causa por parte de quien debía investigar
 - xi. La posible prescripción de la acción penal
 - xii. La falta de actividad procesal del ministerio publico fiscal
- d. Violación al derecho a la integridad personal (art. 5 de la CADH) en perjuicio de los familiares de la Jorge Omar Gutiérrez
 1. La existencia de un estrecho vínculo familiar
 2. Las circunstancias particulares de la relación con la víctima
 3. La forma en que la familia se involucro en la búsqueda de justicia

4. La respuesta ofrecida por el estado a las gestiones realizadas

e. Violación al deber genérico de garantizar el goce efectivo de los derechos (art. 1 de la CADH) en perjuicio de Jorge Omar Gutiérrez y sus familiares

V. REPARACIONES Y COSTAS

- a. Contenido de la obligación de reparar
- b. Sobre las personas que tienen derecho a ser reparadas
- c. Medidas de satisfacción y no repetición
 1. Medidas necesarias para garantizar la investigación y sanción de los autores materiales e intelectuales de la muerte de Jorge Omar Gutiérrez
 2. Medidas necesarias para aumentar la capacidad de investigación del sistema de justicia de la provincia de Buenos Aires en casos complejos con funcionarios involucrados
 3. Medidas para garantizar la no impunidad en el plano administrativo: deficiencias de las instituciones provinciales a nivel federal y provincial
 - i. Revisión de las deficiencias de las investigaciones internas a nivel federal y provincial
 - ii. Modificar la regulación de los procedimientos administrativos disciplinarios
 - iii. Revisión y reaperturas de las actuaciones sumariales
 - iv. La necesidad de generar mecanismos de control que garanticen investigaciones transparentes y resulten preventivos de violaciones de derechos humanos
 4. Medidas para establecer mecanismos para la reparación integral de violaciones de los derechos humanos que incluyan herramientas de articulación federal
 5. Expresión de disculpa pública, conservación de la memoria y publicación de la sentencia de la Corte Interamericana.
- d. Medidas de compensación
 1. Daños materiales
 - i. Daño emergente
 - ii. Lucro cesante
 - iii. Daño patrimonial familiar
 2. Daños morales
 3. Costas y gastos

VI. PRUEBA

VII. PETITORIO

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos

De nuestra mayor consideración:

Francisco y Nilda Gutiérrez -en nuestra calidad de hermanos de Jorge Omar Gutiérrez-, Nilda Maldonado de Gutiérrez -viuda de éste-, y Jorge Gabriel, David y Marilín Verónica, hijos de Jorge Omar, con el patrocinio de Gastón CHILLIER, Paula LITVACHKY, Gabriela KLETZEL y Lourdes BASCARY, todos a su vez en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) -organización no gubernamental de derechos humanos de Argentina-, y Luis VALENGA, abogado de la familia, nos presentamos a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante Corte, Corte Interamericana o Corte IDH— con el fin de acercar nuestro escrito de **solicitudes, argumentos y pruebas** en el caso de referencia.

I. OBJETO Y REQUISITOS

En esta presentación, aportaremos a los Sres. Jueces y Sras. Juezas fundamentos adicionales, y en algunos casos diferentes, a los de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos —en adelante Comisión Interamericana, Comisión o CIDH— que esperamos sean tenidos en cuenta al momento de resolver este caso.

a. Legitimación

Tal como ha quedado acreditado con los poderes que se adjuntan Gastón CHILLIER, Luis VALENGA, Paula LITVACHKY, Gabriela KLETZEL y Lourdes BASCARY, son los representantes de las víctimas Francisco Gutiérrez, Nilda Gutiérrez, Nilda del Valle Maldonado de Gutiérrez, Jorge Gabriel Gutiérrez, David Gutiérrez y Marilín Verónica Gutiérrez¹.

A los efectos de ser notificados en relación a esta demanda, los representantes de las víctimas solicitamos se tenga en cuenta la siguiente información:



b. Jurisdicción

Conforme el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención o CADH), la Corte Interamericana es competente para intervenir en cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

En tanto la República Argentina ha ratificado la Convención Americana y aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte el 5 de septiembre de 1984, y habiéndose cometido los hechos que dan lugar a este caso con posterioridad a esa fecha, la Honorable Corte está habilitada para conocer esta petición internacional.

c. Trámite ante la CIDH

¹Los poderes originales se adjuntan en Anexo 88 de esta presentación.

Por razones de economía procesal, remitimos en este punto al apartado II del Informe N° 63/11 de la CIDH, en el que se expone el trámite del caso ante la Comisión. Sin perjuicio de ello, nos permitimos presentar algunas observaciones, particularmente, respecto del proceso de solución amistosa.

Esta denuncia internacional se inició el 12 de mayo de 1999. El 20 de febrero de 2003, la ilustre Comisión Interamericana la declaró admisible por la presunta violación de los artículos 4, 8, 25 y 1.1 de la CADH y le asignó el número 12.221 de su registro (Informe n° 1/03). Con fecha 17 de julio de 2003, los peticionarios presentamos nuestras observaciones, que fueron transmitidas al Estado el 9 de octubre de ese año.

El 17 de octubre de 2003, durante el 118° período ordinario de sesiones de la Comisión, se llevó a cabo una audiencia en la que el Estado manifestó su interés en abrir un espacio de diálogo para llegar a una solución amistosa. El 17 de diciembre de 2003, tuvo lugar la primera reunión. En esa oportunidad, los peticionarios destacamos los principales puntos que debía incluir la agenda del espacio: "a) Investigación profunda del homicidio del subcomisario Jorge Omar Gutiérrez, incluyendo a todos los autores, cómplices y encubridores. En este sentido, se incluirá un estudio de las distintas irregularidades denunciadas en el marco del expediente judicial (...); b) Adopción de medidas tendientes a garantizar la protección de eventuales testigos, investigadores y víctimas de los hechos; c) Reivindicación del buen nombre y honor del subcomisario Jorge Omar Gutiérrez, incluyendo el reconocimiento en la fuerza policial donde revistaba; d) Indemnización económica y otras medidas de reparación que fueran jurídicamente sustentables...".²

A partir de entonces, y por casi dos años, se llevaron a cabo encuentros en la Cancillería argentina. Lamentablemente, las distintas respuestas dadas demostraron la falta de voluntad del Estado argentino de arribar a un acuerdo. En este sentido, pese a los distintos compromisos que las autoridades nacionales y provinciales fueron asumiendo durante el proceso, no se evidenció ningún avance concreto en las investigaciones judiciales y administrativas³. A su vez, si bien los peticionarios requerimos repetidas veces que se nos autorizara a participar de los sumarios contra el personal policial involucrado⁴, esa posibilidad nunca fue habilitada. En paralelo, resultaron absolutamente insuficientes las medidas adoptadas por el Estado a fin de garantizar la protección de testigos, investigadores y sobre todo de los familiares de Jorge Omar Gutiérrez⁵. Todo ello, sumado a la inexistencia de un reconocimiento de responsabilidad internacional por la violación de todos los derechos incluidos en la petición⁶. Estas razones motivaron que el 21 de junio de 2005 diéramos por concluido el proceso de solución amistosa⁷.

En este marco, no podemos dejar de mencionar que una vez concluido el proceso de solución amistosa, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires dictó el Decreto N° 3241/2006 por el que realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad en el caso⁸. En particular, reconoció la responsabilidad de la provincia por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Tal como el Estado argentino explicó en la audiencia del 19 de marzo de 2010, si bien determinadas aéreas del gobierno federal estaban dispuestas a completar el reconocimiento, incluyendo así la violación al derecho a la vida de Jorge Omar Gutiérrez, finalmente no fue posible lograr el consenso necesario entre las distintas agencias involucradas, por lo que tal medida nunca se concretó.

² Cf. Acta de la reunión del 17 de diciembre de 2003 del proceso de solución amistosa.

³ Ver en este sentido, punto 9 del acta de la reunión de fecha 24 de noviembre de 2004 del proceso de solución amistosa.

⁴ Ver en este sentido, punto 8 del acta del 16 de septiembre de 2004 del proceso de solución amistosa.

⁵ A modo de ejemplo, ver punto 10 del acta de la reunión de fecha 20 de octubre de 2004, punto 4 del acta de la reunión de fecha 24 de noviembre de 2004 y punto 4 del acta de la reunión del 21 de junio de 2005.

⁶ Ver puntos 1 a 3 del acta de la reunión del 21 de junio de 2005 del proceso de solución amistosa.

⁷ *Ibid.*

⁸ Ver ANEXO 29 del Informe N° 63/11 de la CIDH.

El 31 de marzo de 2011, la CIDH emitió el informe N° 63/11 en el que concluyó que el Estado argentino violó el derecho a la vida -artículo 4 de la Convención Americana-, en relación con el artículo 1.1 del citado instrumento internacional en perjuicio de Jorge Omar Gutiérrez, así como los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagradas en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de las víctima, en concreto, su viuda, sus hijos y su hermano, en relación con el artículo 1.1 antes citado⁹.

El 19 de abril de 2011, la CIDH nos informó de la aprobación del informe N° 63/11 y nos consultó sobre nuestra posición respecto del sometimiento del caso ante esta Corte. El 20 de mayo de 2011, los peticionarios expusimos las distintas razones por las que consideráramos relevante que la CIDH sometiera el caso ante esta instancia. El 4 de agosto de 2011, la CIDH nos transmitió información aportada por el Estado argentino, comunicación que fue respondida el 10 de agosto de 2011.

Finalmente, el 19 de agosto de 2011, la Comisión Interamericana presentó la demanda ante esta Honorable Corte, la cual fue puesta en nuestro conocimiento el 26 de enero de 2012¹⁰.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

Este caso se refiere al asesinato de Jorge Omar Gutiérrez, de un disparo en la nuca, el 29 de agosto de 1994. Jorge era un subcomisario ejemplar de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que fue asesinado por un agente de la Policía Federal Argentina y los responsables encubiertos por ambas fuerzas policiales. Al momento de los hechos, se encontraba investigando un depósito inmediatamente vecino a la comisaría donde se desempeñaba, custodiado sospechosamente por miembros de la Policía Federal.

A pesar de las incansables gestiones de sus familiares, después de casi dieciocho años, el Estado argentino no ha podido brindarles una respuesta judicial que les permita conocer la verdad de lo sucedido e identificar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales del crimen.

En este hecho —que terminó siendo sólo una parte de lo que se conoció como el "caso de la Aduana Paralela"—, no sólo aparecen implicados en una compleja trama de ilegalidad, miembros de la policía federal sino también efectivos de la policía de la Provincia de Buenos Aires e inclusive represores condenados por crímenes de lesa humanidad ocurridos durante la última dictadura militar, como Carlos Gallone. Esa trama es la que determinó la muerte de Jorge O. Gutiérrez y la impunidad de todos estos años.

Haber tenido que llegar a esta instancia de reclamo deja en evidencia las profundas consecuencias para el ejercicio de los derechos humanos que tienen en nuestro país los casos en los que hay implicados agentes de fuerzas de seguridad, grupos de poder económicos y las deficiencias —o a veces directamente la ausencia— de resortes institucionales capaces de penetrar estas tramas que consolidan pactos de impunidad en hechos aberrantes, dentro de las cuales la complicidad de los operadores de la justicia constituye un punto nodal.

⁹ Si bien la violación del artículo 5 de la Convención no fue incluida en nuestra petición inicial, la CIDH, en función del principio *iura novit curia*, concluyó que por el sufrimiento, angustia, frustración e impotencia que padecieron por la falta de justicia, el Estado argentino también violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de "los familiares más cercanos" de Jorge Omar Gutiérrez. En este punto, cabe señalar que si bien la Comisión identificó entre los familiares que vieron vulnerado su derecho a la integridad personal a su viuda, sus tres hijos y su hermano, en ocasión de manifestar nuestro interés de que el caso fuera sometido a la Honorable Corte IDH, los peticionarios nos permitimos agregar a la Sra. Nilda Gutiérrez, hermana de Jorge Omar, por las razones que desarrollamos en el presente escrito.

¹⁰ El 26 de enero recibimos vía *currier* los anexos de la demanda presentada por la CIDH.

En efecto, al homicidio le siguieron actos muy graves de encubrimiento para garantizar que no se esclarezca el hecho ni se descubra la red de complicidades que lo rodearon. Veremos cómo actos de hostigamiento, amenazas, torturas, detenciones ilegales y nuevos asesinatos quedaron también impunes. Frente a este panorama, las capacidades para intervenir en el gobierno y control de las fuerzas policiales y del sistema judicial, para dar una respuesta eficaz, aparecen como muy dificultosas, cuando no, prácticamente nulas. Este caso permite ver las violaciones a los derechos humanos que se cometen para encubrir tramas de ilegalidad en las que hay participación de las fuerzas de seguridad y política, y las deficiencias estructurales del sistema de justicia bonaerense y de las policías implicadas. Los actos de encubrimiento que no son excepcionales en la provincia de Buenos Aires.

Este caso representa una oportunidad para que la Honorable Corte Interamericana consolide estándares sobre el deber de investigar, sobre todo cuando hay agentes estatales implicados en los hechos y contextos institucionales en los que son las mismas fuerzas de seguridad las que realizan la investigación judicial¹¹. Asimismo, le permitirá a esta Corte acompañar al Estado argentino en el avance efectivo --y sin posibilidades de regresión--, de reformas institucionales profundas en las principales fuerzas de seguridad del país (para convertirlas en cuerpos democráticos, con plenas capacidades para detectar y sancionar irregularidades internas), así como promover nuevos estándares en el sistema de justicia bonaerense, tanto en el proceso de selección y remoción de jueces y funcionarios, como en la aplicación de normas de respeto irrestricto a las garantías constitucionales en correspondencia con los pactos y convenios internacionales implicados.

III. HECHOS

Sin perjuicio de coincidir y hacer nuestros los dichos de la Comisión y los documentos que los sustentan, nos permitimos profundizar en algunos aspectos introducidos por la CIDH en su Informe N° 63/2011, con el objeto de aportar mayores elementos que demuestren las vulneraciones de derechos humanos sufridas por Jorge Omar Gutiérrez y sus familiares.

a. Jorge Omar Gutiérrez y su familia:

Hijo de Francisco Virgilio Gutiérrez y Ruth Gladys Dansey, Jorge Omar Gutiérrez tenía 20 años cuando comenzó a desempeñarse en la policía de la Provincia de Buenos Aires. Era el año 1972¹². Jorge Omar vivió su infancia con dos hermanos mayores, Nilda y Francisco y un hermano adoptivo menor llamado Fabián.

Con 21 años de edad y siendo policía, se casó con Nilda Maldonado de 16 años, con quien compartió el resto su vida hasta su asesinato en 1994. Juntos tuvieron tres hijos: Jorge Gabriel, David y Marilín Verónica, nacidos respectivamente en 1975, 1978 y 1981.

Jorge Omar fue un padre amoroso y un marido muy presente. Era el sostén económico del núcleo familiar y acumulaba dos trabajos para garantizarles un piso mínimo de calidad de vida.

¹¹ La imbricación de estas situaciones de manera estructural en las instituciones plantea muy serias limitaciones a la fuerza policial para llevar adelante investigaciones eficaces en los hechos criminales. Limitación mucho más marcada, por supuesto, cuando estas investigaciones apuntan a hechos en los que está involucrada la policía. Aún hoy, y de manera clara, pueden verse complejas tramas en las que se superponen la ineficiencia para investigar, la corrupción, la connivencia con redes delictivas y la violencia policial.

¹² Véase legajo policial N° 11.466, Anexo 57 de esta presentación.

Siguió su carrera en la policía hasta el grado de subcomisario e iba a cumplir 21 años en la fuerza al momento de su muerte. Tenía como objetivo retirarse con el grado de Comisario Mayor¹³ y había prometido emprender entonces, por fin, un viaje de placer con su esposa.

b. El asesinato en manos de policías

El 28 de agosto de 1994, el Sub-Comisario Roberto Horacio Marra -relevo de Gutiérrez-, llegó a la Comisaría 2° de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, en la que ambos estaban asignados, a las 23 hs., dos horas más tarde de lo que le correspondía. Por ello, el subcomisario GUTIÉRREZ se retiró de la Comisaría recién a las 00:15 hs. aproximadamente, del día 29 de agosto de 1994, para abordar el Ferrocarril Gral. Roca -en adelante el tren o Ferrocarril Roca- que lo llevaría hasta la localidad de Quilmes (también provincia de Buenos Aires) donde vivía con su esposa e hijos.

El tren partió de la estación Constitución (en Capital Federal) a las 0:31 hs. desde el andén 7, con cinco minutos de retraso e llegó a la estación Avellaneda a las 0.36 hs. Gutiérrez subió al tren en esa estación y se sentó en el coche U3210 — el tercero de la formación— del convoy 4101. El subcomisario —que se encontraba vestido con uniforme reglamentario—, no descendió del tren en ningún momento. Aproximadamente a las 2:00 AM, su cuerpo, que se encontraba en el tercer asiento del vagón arribó sin vida a la estación terminal de La Plata, ciudad capital de la provincia de Buenos Aires.

Entre las estaciones de City Bell y Gonnet, cercanas a La Plata, un guarda fuera de servicio que se dirigía a su casa, Juan Carlos ROJAS, vio a Jorge Omar y le avisó al guarda de la formación, Sr. SAGGIO. Al pensar que el pasajero se había quedado dormido y se había pasado de su destino, intentó despertarlo pero al tocarlo observó cómo se inclinaba y vio la herida mortal en la nuca. El guarda del tren consideró innecesaria la detención del tren y esperó a que arribara a la estación de La Plata (la terminal) para denunciar su hallazgo. El cadáver de Gutiérrez apareció junto con sus pertenencias: un arma browning 9 mm, la chapa insignia de su pertenencia a la fuerza policial, el portafolio, un anillo y una cadena de oro. Desde ese momento quedó en evidencia que la agresión no había tenido como móvil el robo.

Una vez en la estación, el guarda SAGGIO informó del hecho al Sargento de la División Superintendencia de Seguridad Ferroviaria de la Policía Federal Argentina (en adelante SSF-PFA). Este policía subió al vagón, observó la situación y llamó a la Comisaría 2da. de La Plata. Su titular, el Comisario Jorge Luis Piazza, se comunicó a su vez, en forma telefónica con el Juez Criminal en Turno del Departamento Judicial de La Plata, el Dr. Federico Guillermo Atencio.

Como se explicará en los apartados que siguen, se contó desde los inicios con dos testigos presenciales del hecho que indicaron que los autores materiales del homicidio habían sido dos personas que recorrían el ramal ferroviario y que actuaban como policías¹⁴. Después se pudo saber que uno de ellos era Alejandro Daniel Santillán, miembro de la Policía Federal Argentina y, el otro, Francisco Severo Mostajo, un civil —ex policía bonaerense estrechamente relacionado con el primero— que se comportaba como si fuera agente policial. Según estos testigos, dos personas se acercaron a Jorge Omar Gutiérrez y, luego de un breve intercambio de palabras, mientras Mostajo le hablaba, Santillán sacó un arma y le disparó desde atrás.

¹³ En función de la lucha que emprendieron sus familiares, este rango le fue conferido "post mortem" en julio de 2011. Cf. Resolución Nro. 2707, del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, Adjuntada en el Anexo 58 de esta presentación.

¹⁴ Estos dos testigos no se conocían entre sí y ambos afirmaron que los autores del crimen eran agentes de la Policía Federal Argentina o, por lo menos, que actuaban como tales. Pudo llegarse a ellos por el impulso de los familiares de Gutiérrez (Fs. 137, adjuntada en el Anexo 66) y el trabajo de los primeros instructores policiales, Piazza y Lofeudo.

En los días posteriores --y pese a las distintas hipótesis que lanzaron a circular funcionarios de la Policía Bonaerense¹⁵ y de la Policía Federal--, se comenzó a entender que la muerte de Gutiérrez podía tener relación con la investigación que se estaba desarrollando sobre el caso de la "Aduana paralela", en la que estaban involucrados miembros de la Policía Federal Argentina, así como empresarios y funcionarios gubernamentales de alta jerarquía¹⁶.

De estos antecedentes se desprende que el asesinato del Sub-Comisario Gutiérrez no fue casual ni un hecho delictivo común. Fue premeditado y ejecutado por un policía federal y un ex bonaerense que se comportaba como un agente federal. Su asesinato respondió a una intención clara y meditada de impedir la continuación de una investigación de negocios turbios en los que se encontraban involucrados funcionarios policiales y que se relacionaba con una red ilegal más amplia, con un entramado de poder económico que también tocaba a funcionarios públicos de alto rango.

c. Las investigaciones judiciales

1. La etapa a cargo del Juez Federico Atencio:

La causa penal en la que se investiga el homicidio de Jorge Omar GUTIÉRREZ se inició el 29 de agosto de 1994 ante el Juzgado Criminal y Correccional Nro. 5 de la Ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires¹⁷, a cargo del Dr. Federico Atencio. Su avance estuvo siempre relacionado con la intensa actividad (a pesar de los obstáculos legales y de hecho con los que se encontraron) de los familiares, en su infatigable búsqueda de la verdad y para vencer la impunidad.

Los familiares solicitaron ser tenidos como particulares damnificados apenas unas semanas después de la apertura de la investigación. Sin embargo, este rol solo les fue concedido alrededor de ocho meses más tarde¹⁸. La ley procesal vigente en ese momento (Ley provincial 3589) --en oposición al Código Procesal Penal actual (Ley 11922) y a la propia Constitución provincial reformada en 1994--, les reconocía limitadas facultades para intervenir en el proceso, pero su habilitación inmediata hubiera permitido contar, por lo menos, con un mayor conocimiento de lo que estaba sucediendo desde el inicio¹⁹. La demora en autorizar su intervención dificultó aún más las posibilidades de la familia de contar con una investigación penal seria y profunda.

Al presentarse en el lugar de los hechos, el Juez a cargo²⁰ dispuso, algunas medidas de prueba que debía realizar el Servicio Especial de Investigaciones Técnicas de la Provincia de Buenos Aires. Se presentaron un perito en levantamiento de rastros, un especialista en planimetría, uno en balística y un fotógrafo. Luego, el juez ordenó el levantamiento del cuerpo.

¹⁵ Ver en este sentido, "Maten a Gutiérrez, un crimen de la Aduana Paralela", publicado por Daniel Otero, Editorial Planeta, 1998, páginas 31 y 39/40. Anexo 74 de esta presentación.

¹⁶ Esta relación apareció no sólo en algunos de los testimonios brindados en el juicio penal sino, y sobre todo, en el Informe sobre la Aduana Paralela, realizado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados y que será analizado particularmente en el apartado III.d.i.

¹⁷ Expediente 10888 "Santillán Alejandro Daniel s/homicidio. Víctima Gutiérrez Jorge Omar", Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 5, Secretaría 10.

¹⁸ A fs. 353 del expediente obra la presentación formulada por los familiares, y a 712 (Adjuntada en el Anexo 12 de esta presentación), el auto de fecha 26 de mayo de 1995 que tiene a Nilda Maldonado de Gutiérrez, viuda del fallecido, como particular damnificada. Posteriormente, Francisco Gutiérrez también asumió ese rol.

¹⁹ En efecto, el art. 87 del CPPPB (Ley 3589) establece que: "El particular damnificado, por un delito de los que dan lugar a la acción pública, podrá intervenir en el juicio penal, por sí con patrocinio letrado o por apoderado, pero sólo con las facultades que este Código establece". Esas facultades están taxativamente dispuestas y son muy limitadas (solicitar las diligencias útiles; pedir el embargo de bienes; asistir a la indagatoria del prevenido y a las declaraciones de los testigos; recusar; activar el procedimiento; apelar y decir de nulidad, del auto de sobreseimiento y de la sentencia absolutoria de primera instancia. Además, según el artículo 89, el particular damnificado no es "parte" en el proceso, dejándolo en un plano secundario respecto del fiscal y la defensa.

²⁰ Al momento de los hechos, en la provincia regía un código procesal inquisitivo por lo que el juez era quien tenía a su cargo la dirección de la investigación (artículo 71 de la ley 3589).

A su vez, quedó como instructor judicial de la causa el Comisario de la Seccional 2° de La Plata, Jorge Luis Piazza²¹.

En la inspección ocular, y conforme surge del acta, todos los presentes observaron que el perito en levantamiento de rastros constató que el maletín que se encontraba a los pies del cuerpo estaba abierto y desordenado, como si alguien lo hubiera revisado y se hubiera apurado a cerrarlo pero dejándolo entreabierto²². Ninguno de los presentes prestó atención a esta circunstancia y continuaron con la inspección. Se determinó que dentro del maletín se hallaba una agenda con tapas de cuero negro cuyo contenido había sido arrancado en parte. A pesar de la trascendencia de esta circunstancia a los fines de determinar el móvil del homicidio, no pareció llamar la atención de los responsables de la investigación, por lo que si bien se lo consignó en el acta, no derivó en la realización de ninguna medida de investigación particular.

El 12 de septiembre de 1994, el hermano de la víctima, Francisco GUTIÉRREZ hizo llegar a la causa los datos de un testigo que había escuchado una conversación de David SILVA, un vendedor ambulante que trabajaba a bordo de los trenes, que había dicho haber visto el asesinato. Silva fue ubicado y declaró entonces, por primera vez, dos días después de ser hallado.

SILVA identificó a los autores del asesinato por sus apodos, y por su función policial. Desde esta primera declaración los mencionó también como los cobradores de "peaje" (pedido de soborno) a todos los vendedores del tren²³.

En esta declaración, Silva realizó un pormenorizado relato de cómo sucedieron los hechos ya que se encontraba a muy poca distancia, y aportó los apodos de los agresores: "Chiquito" y "Colorado". Además, identificó a "Chiquito" —posteriormente identificado como el cabo Daniel SANTILLÁN— como quien extrajo un arma de entre sus ropas y le disparó a la nuca de GUTIÉRREZ.²⁴

La veracidad y exactitud de la declaración de SILVA quedó demostrada al realizarse la reconstrucción del hecho. Guiados por SILVA, los peritos encontraron en un pilar del puente por el que atraviesa habitualmente el tren, el impacto del proyectil²⁵.

²¹ La figura del instructor judicial remite a un funcionario público designado por el juez de la investigación para que se encargue de desarrollar las líneas investigativas y recabar información para identificar a los responsables del delito. En aquél momento, según la ley procesal, los jueces delegaban la investigación en la policía bonaerense, que tenía a su cargo la confección de los sumarios que eran luego, elevados al juez y adjuntados al expediente judicial.

²² En la inspección ocular de fs. 1/3 adjuntada en el Anexo 1 de esta presentación, participaron, entre otros, los Agentes Piazza, Sorbelli, Huerta, Danza y Barreto. A posteriori declaró Juan Carlos Rojas (fs. 47/48, adjuntada en el Anexo 2 de esta presentación) guarda del tren que encontró el cuerpo sin vida de Jorge Omar Gutiérrez, que precisó que "entre el cuerpo del occiso y su maletín, se hallaba un rollo de género, lo que en apariencia sería un par de medias, color negras."

²³ A fs. 146 (Anexo 11 de esta presentación) de la Causa N° 5-10.888-2.- "SANTILLÁN, Alejandro Daniel s/Homicidio - Víctima: GUTIÉRREZ, Jorge Omar, surge la primer declaración testimonial de David Silva.

²⁴ Silva declaró que "levanta la vista y ve a dos personas a quienes conoce como policías, a quienes conoce como Chiquito o Grandote y al otro como Petizo y que los conoce como suboficiales de la Policía Federal, por realizar procedimientos con los vendedores ambulantes, dado que no se encuentran autorizados a la venta. Que le llama la atención dado que a esa hora no hay vendedores ... Que en la estación de Avellaneda ve subir a una persona ... que ve como Chiquito se sienta detrás del hombre que había subido ... Ve que quien conoce como Chiquito apunta con un arma en la parte de abajo y atrás de la oreja izquierda a quien había subido en Avellaneda... pudiendo escuchar al mismo instante un estampido similar a un cohete de pirotecnia, no teniendo dudas de que lo que escuchó fue el disparo del arma".

²⁵ A fs. 230 (Adjuntada en el Anexo 7 de esta presentación), el Instructor policial Piazza dispone realizar la reconstrucción del hecho, en virtud de la prueba reunida, en la que incluye la declaración de Silva. A fs. 239 (Adjuntada en el Anexo 8 de esta presentación) se encuentra el acta de la reconstrucción, en donde consta el hallazgo del proyectil.

La familia siguió haciendo esfuerzos por encontrar justicia y aportó datos sobre otro testigo presencial, Alejandra Chumbita, a la que llegaron luego de rastrear una cadena de testigos menores, un pasajero habitual y otros tres vendedores ambulantes.

A instancias del Juez Atencio, el Jefe de la Brigada de Investigaciones de La Plata de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (en adelante BILP-PB), comisiona al Oficial Luis Elio Lofeudo para que se aboque a la investigación del homicidio de Gutiérrez, y en particular, a la individualización y localización de la testigo Chumbita, quién hasta ese momento había sido identificada como Carolina Rocío Medina Aguado²⁶.

A partir de esto, se citó a declarar a Alejandra Chumbita, quien coincidió con SILVA en la descripción de los agresores y su aparente pertenencia a la policía, así como en la secuencia de los hechos que derivaron en el homicidio de GUTIÉRREZ²⁷.

Por su parte, los signos de la herida mostraron que fue producida a muy corta distancia, ya que quedaron características de ahumamiento y tatuajes producidas por la deflagración de la pólvora²⁸. Los peritos afirmaron que una herida de estas características solo puede ser causada por un disparo desde una distancia inferior a los 50 cm²⁹. En la jerga policial lo conocen como "el tiro de la muerte": parte desde la nuca junto a la oreja y sale por el lado posterior, a la altura del ojo opuesto y no queda ninguna posibilidad de sobrevida.

Es decir, que a esa altura de la investigación, ya había elementos ciertos y contundentes en la causa judicial, que hacían pensar que Jorge Omar Gutiérrez había sido asesinado por profesionales y que el móvil de la muerte no había sido un simple robo.

Sin embargo, el desconocimiento adrede de estas circunstancias por parte del Comisario Pedro Klodczyk, máximo responsable de la policía de la Provincia de Buenos Aires en ese tiempo, denotaba que existía una intención manifiesta de encubrimiento de las verdaderas circunstancias del asesinato. En este sentido, a los esfuerzos por hacer avanzar la investigación, se contrapusieron las maniobras de la Policía Bonaerense y de la Federal para generar confusión alrededor del asesinato de Gutiérrez y para asegurar la impunidad. Estas acciones dirigidas a hacer fracasar la investigación empezaron a mostrar un posible acuerdo entre sectores de las dos policías, que difundieron versiones falsas de los hechos³⁰. Así, el jefe de la policía bonaerense Klodczyk sostuvo la hipótesis de que Gutiérrez había muerto por una "bala perdida"³¹. A su vez, la SSF-PFA difundió una segunda hipótesis, en la que se

²⁶ Ver fs. 235/237 declaración testimonial de Luis Elio Lofeudo, adjuntada en el Anexo 25 de esta presentación.

²⁷ Chumbita declaró que *"yo estaba sentada en el mismo vagón del subcomisario. Ingresan dos personas de civil. Se dirigen hacia el vagón siguiente y en el camino enfrentan al subcomisario. Uno se para al costado de él. Hablan algo. El otro camina un poco más. Vuelve y le efectúa un disparo. Ahí salí corriendo. Pero ellos me siguen. Me agarran del brazo. Me piden los documentos y me dicen: -Está todo bien, somos de la policía. El que me tenía agarrada me muestra la chapa y me dice: -No digas nada de lo que viste. El tipo ese era un borracho..."* Declaración del 22 de septiembre de 1994, a fs. 241/2 (Anexo 10 de esta presentación)

²⁸ Conforme surge del acta de autopsia realizado sobre el cuerpo de Jorge Omar Gutiérrez, obrante a fs. 77178 (Anexo 3 de esta presentación)

²⁹ En el acta de fs. 77178 se concluye que el disparo fue realizado a una distancia menor a los 50 cm.

³⁰ Ante la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados y en la causa judicial (fs. 1643), el oficial Luis Elio Lofeudo afirmó que *"hubo un acuerdo entre las Jefaturas policiales tanto de la Bonaerense como Federal, es decir Pelacchi y Klodczyk, en el encubrimiento y la falta de investigación del homicidio del Sub-Comisario Gutiérrez. Esto yo lo fundamento..."*.

³¹ Sin embargo, si se tiene en cuenta que la formación del ferrocarril se desplazaba por el ramal "vía Quilmes" desde Constitución a La Plata, el pasajero estaba sentado de frente en sentido de circulación del convoy, y tenía un disparo en la cabeza con orificio de entrada (indicado por los bordes de la herida "hacia adentro") con sentido de trayectoria "desde atrás hacia adelante", con una inclinación de "izquierda a derecha" y un recorrido "de abajo hacia arriba", teniendo en cuenta el "orificio de salida" (indicado por los bordes de la herida "hacia afuera"), se llega a la conclusión de que la agresión a Gutiérrez fue realizada desde atrás, ingresando la bala (proyectil) por la nuca y saliendo cerca de la frente. Cualquier persona que se ponga a analizar la posición de Gutiérrez y la trayectoria del disparo podría darse cuenta que el homicida disparó ubicándose detrás de Gutiérrez, es decir, desde el pasillo del vagón donde estaba sentado. En el acta de fs. 77178, de reconocimiento médico legal y adjuntada en el Anexo 3 esta presentación, *"se infiere que el victimario se encontraría por detrás y a la izquierda de la víctima"*, lo que en definitiva desmiente la posibilidad de que haya sido una bala perdida.

afirmaba que Gutiérrez había sido asesinado por una patota perteneciente a una hinchada de fútbol.

Otro elemento de relevancia, en la dirección del encubrimiento, fueron los obstáculos que pusieron para llegar a Santillán. En las jornadas previas a su detención, la Superintendencia de Seguridad Ferroviaria de la Policía Federal —dependencia donde se desempeñaba— dificultó su individualización. Específicamente, cuando el Juez a cargo de la investigación fue personalmente a requerir información sobre un agente de sus características, la jefatura de dicho cuerpo policial negó que existiera personal con esas calidades³².

Las maniobras deliberadas para ocultar la verdad se prolongaron a través de diferentes testimonios de suboficiales y oficiales de la Policía Federal³³ que negaron, en un primer momento, que "Chiquito" SANTILLÁN cumpliera funciones habitualmente a bordo de los trenes, en contradicción con lo señalado por el testigo SILVA y los demás vendedores ambulantes³⁴.

Más allá de estas dificultades, y por la contundencia de la prueba que recaía sobre él, el cabo Alejandro Daniel Santillán fue finalmente detenido el 23 de septiembre de 1994. Al día siguiente, se realizó la rueda de reconocimiento y tanto David Ramón Silva como Alejandra Noemí Chumbita lo reconocieron como autor del asesinato de Jorge Omar Gutiérrez³⁵.

Sin embargo, ya con anterioridad a la detención de Santillán se había puesto en marcha la maquinaria del encubrimiento por parte de la Policía Federal para desviar la atención sobre el verdadero responsable del homicidio, el Cabo Santillán. Fue así que la Superintendencia de Seguridad Ferroviaria de la Policía Federal Argentina presentó ante la Jueza Federal María Romilda SERVINI DE CUBRÍA, con jurisdicción en Capital Federal, dos declaraciones "espontáneas" efectuadas por menores de edad mientras estaban detenidos por la misma Policía Federal. Cristián Iván Molina y Rubén Darío Nefle se autoincrimnaron y acusaron a otros dos menores del asesinato de Jorge Omar Gutiérrez^{36,37}.

Con esta nueva versión falsa --en la que tanto los testigos como los acusados estaban detenidos en dependencias de la misma Superintendencia de Seguridad Ferroviaria-- se introdujo una hipótesis de los hechos contrapuesta a la que acusaba a SANTILLÁN como autor del crimen. Una nueva muestra del acuerdo entre las fuerzas policiales.³⁸ Esta versión fue

³²En su declaración de fs. 1635/1645, precisamente hacia el final de la fs. 1641, Lofeudo confirma este dato ante la jueza Garmendia, que tuvo a su cargo el caso luego del juez Atencio.

³³ Por ejemplo, el de César Polito, policía federal, obrante a fs. 245, adjuntada en el Anexo 9 de esta presentación.

³⁴ Declaración de Wilson Barbosa Borges de fs. 2897 (Adjuntada en el Anexo 43 de esta presentación); Marcela Elizabeth Paolini, a fs. 155 (Adjuntada en el Anexo 4 de esta presentación); José Oscar Thurler, cuya declaración obra a fs. 159 y 162 (Adjuntada en el Anexo 5 de esta presentación).

³⁵ Actas de fs. 272 y 273. Adjuntadas en Anexos 11 y 10 respectivamente, de esta presentación.

³⁶ Molina, al rectificarse ante la Comisión Especial Investigadora de la Honorable Comisión de Hechos Ilícitos Perpetrados o Producidos en la Administración Nacional de Aduanas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, explicó que "Nos iban tirando lo que teníamos que decir y mientras tanto nos pegaban; y si no nos pegaban, nos amenazaban constantemente". Por su parte, Nefle declaró que "Como nos pidieron los documentos y no lo teníamos, nos llevaron por averiguación de antecedentes, pero después me quisieron hacer cargo de la muerte del hermano del muchacho [Francisco Virgilio Gutiérrez]. Nosotros no teníamos nada que ver" (CIDH, Informe 63/11, Anexo 11).

³⁷ Al respecto, el ex policía Luis Elio Lofeudo declaró a fs. 1635/1645 (precisamente hacia el final de la fs. 1642, adjuntada en el Anexo 25 de esta presentación) que "a los días siguientes o, si mal no recuerdo al otro día, la Policía Federal detiene a unos menores y le da publicidad periodística como autores confesos del homicidio del subcomisario... Posteriormente, el doctor Atencio le recepciona testimonio a los menores que la Federal había detenido, tomando yo conocimiento que en realidad dichos menores se habían declarado confesos ante la federal por los apremios físicos y psicológicos que habían recibido por los estos (sic)".

³⁸ Con posterioridad, estos testigos rectificaron su testimonio (Molina, en su declaración de fs. 184/5 y Nefle a fs. 190) en el juicio oral (acta de fs. 1253/1261, adjuntada en el Anexo 13 de esta presentación) y la posterior extracción de testimonios de fs. 1269/1271, Anexo 14 de esta presentación) y ante la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados. Alegaron haber sido torturados y obligados a realizar tales acusaciones. Responsabilizaron de los tormentos a suboficiales pertenecientes a la Superintendencia de Seguridad Ferroviaria

introducida ante el propio Juez de la causa contra Santillán con fecha 29 de septiembre de 1994 (Fs.383 a 386).

En definitiva, la etapa de investigación del caso mostró que si bien se pudo llegar (por el constante esfuerzo de la familia) a identificar a uno de los responsables materiales del homicidio, la presión de las fuerzas policiales por desviar la pesquisa y encubrir fundamentalmente el móvil del crimen tuvo fuertes efectos y puso en evidencia las deficiencias graves de la actuación judicial. El caso quedó a merced de las maniobras policiales (aún cuando algunos funcionarios hubieran tratado de realizar bien su trabajo) y no pudo ser verdaderamente profundizado.

En consecuencia, se admitieron elementos manifiestamente contaminados y que introdujeron dudas respecto de la intervención de Santillán en el hecho y pese a que las constancias indicaban la existencia de un co-autor³⁹, el juez sólo elevó a la causa a juicio oral, solamente por uno de ellos -Santillán- y no avanzó en desentrañar los motivos del asesinato de Gutiérrez.

2. Juicio Oral al Cabo Santillán:

Como resultado de una etapa de investigación plagada de irregularidades y anomalías, así como de una manifiesta voluntad de la Policía Federal Argentina de entorpecerla, sumado a la muy reprochable actuación judicial (tanto la acusación fiscal como esencialmente la actitud de los juzgadores), el juicio oral y público fue una mera formalidad, incapaz de lograr, en el marco del debido proceso legal, que se sancione a los culpables.

Fue tan fuerte la defensa institucional hacia Santillán que prácticamente la totalidad de los abogados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal fueron designados para su defensa. A su vez, se aceptó la intervención de peritos de la PFA en todas las pericias realizadas en el juicio oral. Esta decisión no hubiera sido posible sin contar con la venia del entonces Jefe de la fuerza, el Csario. General Adrián Juan Pelacchi.

Santillán fue juzgado en audiencia oral y pública, presidida por la Sala Primera de la Cámara del Crimen de la Provincia de Buenos Aires -conformada por los Dres. Hortel, Soria y Rosentock- los días 11 y 12 de noviembre del año 1996, y fue absuelto el 15 de noviembre de 1996.

Los jueces consideraron que existían dudas insalvables respecto de la responsabilidad de SANTILLÁN en los hechos investigados. Estas dudas surgían, supuestamente, de la rectificación del principal testigo de la causa, SILVA, quien luego de testimoniar en tres oportunidades en contra de SANTILLÁN y reconocerlo en la rueda de reconocimiento⁴⁰, sorpresivamente modificó sus dichos en su declaración oral⁴¹.

En el juicio, el Subdirector de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal Argentina, Alberto César Muñíos, que tenía a su cargo la defensa del cabo Santillán, citó en forma genérica y sin precisión, una larga declaración espontánea de SILVA sobre el crimen. Lo lamentable fue que se valoró como prueba de descargo, cuando dichas manifestaciones fueron realizadas por SILVA precisamente frente a las autoridades del Departamento de Investigaciones

de la Policía Federal Argentina. La presentación ante la Comisión Especial se realizó por intermedio del hermano de Gutiérrez, Francisco Virgilio.

³⁹ Declaraciones de David Ramón Silva de fs. 146, 243, 273 y 389 (Adjuntada en el Anexo 11) y de Alejandra Noemí Chumbita de fs. 241, 272 y 390 (Adjuntada en el Anexo 10).

⁴⁰ Declaraciones de fs. 146 (14/09/1994), fs. 243 (22/09/1994), fs. 273 (24/09/1994), fs. 389 (29/09/1994).

⁴¹ Acta de juicio oral de fs. 1253/1261. Anexo 13 de esta presentación.

Administrativas de la Policía Federal Argentina, mientras estaba privado de libertad en ocasión de una detención como contraventor al decreto que prohibía la venta ambulante⁴².

Frente al tribunal oral, Silva relató en contradicción con sus declaraciones anteriores, que en todo momento tuvo a Santillán de espaldas (tramo que incluye la llegada al lugar de la escena, el momento en que extrae un arma y la coloca detrás de Gutiérrez y su retirada después del disparo). De hecho, resaltó este punto cuando la defensa, la fiscalía o miembros del tribunal repreguntaron, y aún cuando no lo hicieron⁴³. De esta forma, el valor de sus declaraciones previas quedó relativizado.

Además, guiado por las preguntas de la defensa de Santillán, Silva agregó una cantidad de detalles sobre el contexto en el que prestó las distintas declaraciones durante el proceso, que en su conjunto lo desautorizaron como testigo⁴⁴. Adicionalmente, en lo que se evidenciaba como una estrategia para desligar a Santillán, explicó al Tribunal que durante la rueda de reconocimiento le fue "soplado" el número del preso a reconocer y que, a su vez, se lo dijo a la testigo Chumbita. Este dato no debería haber bastado para enturbiar el testimonio de esta testigo, ya que en las dos rondas de reconocimiento, el cabo Santillán ocupaba lugares distintos^{45 46}.

Por otro lado, los testimonios fundamentales de la defensa que sostuvieron la coartada de SANTILLÁN respecto al horario en que se produjo el crimen, fueron los de su concubina, María Alejandra, y la madre de ésta, Claudia ACUÑA. Ambas mujeres declararon ante el Tribunal Oral —por primera vez y con precisiones y detalles que podían hacer suponer un testimonio preparado⁴⁷— qué comida había para cenar esa noche, quién cocinó, quién la sirvió; asimismo, declararon que SANTILLÁN habría tomado mate en lo de la madre de su pareja, luego de saludar a dos vecinos en la vereda y antes de ingresar a su propia vivienda. Cabe resaltar, que luego quedó demostrado que estos testimonios no solo estuvieron preparados, sino que fueron prestados bajo amenaza^{48 49}.

En este marco, el tribunal no dudó en denunciar al testigo SILVA por el delito de falso testimonio por las contradicciones entre la declaración prestada en el juicio oral y sus declaraciones previas. Sin embargo, en la sentencia no analizó las circunstancias en las que

⁴² La declaración ante el Departamento de Investigaciones Administrativas obra a fs. 71/76 del Sumario Administrativo n° 357-18-000001/94. A fs. 2907 del expediente 10888/2 obra el testimonio de Silva en donde explica en qué circunstancias prestó esa declaración.

⁴³ Ver acta de juicio oral de fs. 1253/1261 y la valoración realizada por la Excm. Cámara en su fallo de fs. 1262/1268 (CIDH, Informe 63/11, Anexo 9).

⁴⁴ Entre esos detalles mencionó haber bebido alcohol justo antes de cada instancia trascendente: antes del crimen, antes de prestar declaración frente al Comisario Piazza (instructor en primera instancia del sumario), antes de hacerlo frente al Juez Atencio y antes de la rueda de reconocimiento.

⁴⁵ Acta de juicio oral de fs. 1253/1261, en particular, la fs. 1257 vta.

⁴⁶ En la sentencia, obrante a fs. 1262/1268, la Dra. Rosenstock, -voto al que adhirió los jueces Hortal y Soriano— afirmó que: "*El reconocimiento en rueda de personas practicado por la testigo también aparece sospechado de señalamiento*" (CIDH, Informe 63/11, Anexo 9).

⁴⁷ Tanta exactitud —teniendo en cuenta que entre los hechos y el relato mediaban algo más de 50 meses— y el hecho de que ninguna de las mujeres hubiera ofrecido su testimonio en la etapa de instrucción no llamó la atención del tribunal de juicio. De hecho, el Sr. Fiscal, al solicitar la pena de reclusión contra Santillán, descartó los testimonios de Martínez y Acuña, a la vez que solicitó se extraigan testimonios ante la posible comisión del delito de falso testimonio, conforme obra a fs. 1259 y 1260 del acta del juicio oral de fs. 1253/1261. A su vez, fojas más adelante obra la declaración de Acuña en la que se retracta en sede judicial (fs. 1372/1376, CIDH, Informe 63/11, Anexo 14).

⁴⁸ Posteriormente, como se verá en el apartado III.d.i, la Sra. Claudia ACUÑA, en el marco de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados se desdijo de su declaración efectuada en el juicio oral. Manifestó que su declaración había sido realizada bajo presión afectiva ya que el padre de su yerno SANTILLÁN la había amenazado con sacarle a su nieta.

⁴⁹ Acuña declaró que: "*A mí me amenazaron con que me iban a sacar a la nena (su nieta)... el padre de él (Alejandro Daniel Santillán) y los hermanos me amenazaban con que me iban a sacar a la nena... ese día el vino más o menos a las dos de la mañana... el día que mataron al hermano de Gutiérrez. Yo había declarado que eran las 11 y 20... yo declaré eso y me arrepiento.*" Agregó también que su hijo, Adolfo Ricardo Salvador, también fue amenazado para que declare a favor de Santillán.

realizó la segunda declaración, no extrajo ninguna conclusión respecto de la validez de la declaración espontánea ni consideró particularmente relevante el hecho de que fuera hecha en la Departamental de Investigaciones Administrativas. Por el contrario, el Tribunal no sólo tomó su declaración sino que incluso la utilizó para debilitar el testimonio de la otra testigo central del caso, Alejandra Chumbita.

El 15 de noviembre de 1996, el Tribunal dictó sentencia absolutoria por considerar que no logró revertirse toda duda respecto de la responsabilidad del acusado. Uno de los magistrados del tribunal de juicio oral reconoció expresamente en su voto las "falencias investigativas" que se produjeron en el caso y su incidencia en la imposibilidad de determinar la responsabilidad de SANTILLÁN en el homicidio de GUTIÉRREZ. Expresamente el juez SORIA manifestó:

"Y si a lo expuesto se le agrega las falencias investigativas que se produjeron en el presente caso, no llego tampoco a poder formar mi libre convicción, sobre la autoría del acusado en el presente hecho en base a las pruebas antes mencionadas"⁵⁰.

La sentencia contuvo graves irregularidades y arbitrariedades manifiestas. Además de haber dado valor a testimonios brindados bajo coacción y amenazas, que introdujeron prueba de descargo, interpretó muchas de las pruebas del caso en forma parcial y se hizo eco de las maniobras de encubrimiento.⁵¹

En cuanto al valor de uno de los principales testigos de cargo, el Sr. Silva (fs. 1264- 3), se sostuvo:

"Coincido con el Dr. Sarlo y la Defensa en que no es posible computar como prueba de la autoría lo declarado por el testigo SILVA quien dijo haber presenciado el hecho y reconocido a su autor como Santillán por varias razones:

- Primera: no advirtió la presencia de Cayo Condori, la única persona que fue encontrada en dicho lugar cuando se produjo el hallazgo del cadáver (fs. 22/3 y 24). ... Nelson OCCSA MENDOZA (fs. 269) corrobora lo declarado por CONDORI y no hay motivos para descreer lo expresado por este último. Esta circunstancia adquiere relevancia porque SILVA dijo haber estado ... fs. 49/54 del sumario administrativo agregado ...

- Segunda: SILVA dice no haber visto de frente al autor del hecho sino de espaldas durante todo el tiempo de la comisión, pero reconociéndolo como un integrante de la policía ferroviaria que le pedía "coimas", reconociéndolo "porque lo reconoce de espaldas". La individualización de una persona a la que solamente se vio de espaldas no es confiable, por el contrario, puede dar lugar a graves confusiones por el escaso número de rasgos diferenciales que presenta a la observación quien se halla de espaldas.

⁵⁰ Sentencia de fs. 1262/1268.

⁵¹ La sentencia merece ser descalificada también por otras cuestiones:

- Con relación a la situación de indefensión de Gutiérrez, el tribunal sostuvo (fs. 1262-8-) que: "1.- 2- Debe descartarse la alevosía mencionada por el Sr. Agente Fiscal, porque no surge de autos ninguna circunstancia que configure dicha agravante. No se acredita que hubiera existido indefensión por parte de la víctima, por el contrario ésta se encontraba armada, con la pistola reglamentaria debajo de su pierna...; por lo tanto se carece de la condición objetiva (estado de indefensión de la víctima, falta de peligro para el agente) y subjetiva (que dicho estado de indefensión lo hubiera determinado subjetivamente)". Sin embargo, esta aseveración resultaba incorrecta ya que a fs. 1-3, quedó registrado que debajo de la pierna derecha del cuerpo de Gutiérrez había un arma de fuego, sin cartucho en recámara y con 13 proyectiles intactos en el cargador. Por lo cual aparece objetivamente una situación de indefensión que también se dio subjetivamente por la propia secuencia del relato de los hechos.

- A su vez por falsedad ideológica documental. A fs. 1261 vta. sostiene que: "El Sr. Secretario comienza a dar lectura del veredicto, en cuyo transcurso se suscitan desórdenes en la sala de audiencia al comenzar, algunos de los presentes, a proferir gritos e insultos hacia el imputado y los miembros del Tribunal, razón por la cual la Presidente ordena la suspensión de la lectura y el desalojo de las personas que participaron en los incidentes relatados y su identificación por parte del personal policial a cargo de la seguridad. (Ninguna identificación fue realizada, porque eso no ocurrió). Transcurrido un lapso aproximado de 15', y restaurado el orden, se continúa con la lectura ordenada, acto que se cumple." En realidad, la sala de audiencias fue desalojada y se evacuó porque se dijo que había habido una amenaza de bomba.

- Asimismo, destacamos que otra discusión que no se tuvo en cuenta en el caso fue la cuestión de incompetencia tanto territorial como por la materia. El Departamento Judicial de Lomas de Zamora, en vez del de La Plata debía haber entendido en el caso o haberse federalizado por tratarse de un crimen cometido sobre el ferrocarril, responsabilidad de la PFA.

- Tercera: SILVA refiere haber consumido bebidas alcohólicas, lo que obviamente no lo coloca en las mejores condiciones para observar lo ocurrido (ver fs. 49/54 del sumario admin.). fs. 1265

Es decir, no se dio crédito a las primeras declaraciones de Silva, que sostuvo que vio a Santillán pasar de frente e identificó su vestimenta. Además, tampoco se tuvo en cuenta que por la propia contextura de "Chiquito" Santillán pudo haberlo reconocido inclusive de espaldas, ya que lo conocía de su trabajo como ferroviario. A su vez, el tribunal cometió otra gravísima irregularidad al dar plena validez al sumario interno de la Policía Federal, realizado por personal de esta fuerza, completamente ajeno a la justicia provincial y sin posibilidad de contralor alguno por la acusación fiscal ni el Particular Damnificado.

Por último, el fiscal no fue diligente en desarmar la supuesta irregularidad de la rueda de reconocimiento por la que le habrían indicado a Silva que debía reconocer a Santillán - según expresó el propio Silva en su testimonio en el juicio oral y el Policía Federal César Polito-, maniobra con la que a su vez lograron desacreditar el testimonio de la otra testigo presencial, Alejandra Chumbita. Esta irregularidad tampoco fue advertida por el Tribunal a pesar de las pruebas que indicaban que la rueda de reconocimiento se había realizado en forma correcta. Tampoco se tuvo en cuenta que Polito había sido mencionado por Nefle y Molina como el autor de las torturas y las intimidaciones sufridas durante su detención.

Contra la sentencia absolutoria del 15 de noviembre de 1996, los familiares de Gutiérrez interpusieron recurso extraordinario de inconstitucionalidad por nulidad e inaplicabilidad de ley⁵², mientras que la Fiscalía, que había pedido que condenen a Santillán por homicidio agravado a la pena de prisión perpetua, no apeló.

La Cámara de Apelación, conformada por los mismos jueces Soria y Hortel, no hizo lugar al recurso porque "el particular damnificado carece de atribuciones para interponer recursos extraordinarios ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, ya que su actuación se encuentra limitada a las expresas facultades que el Código de forma le confiere y en su límite (art. 87 inc. 6° y 89 del Cod. De Procd. Penal)"⁵³. Luego, fue la Suprema Corte de Justicia de la provincia, la que, con motivo de la queja presentada por los familiares de Gutiérrez, afirmase, con el mismo argumento, que los recursos estaban bien denegados⁵⁴. Por ende, los familiares interpusieron recurso extraordinario federal, que fue concedido⁵⁵. Sin embargo, el 12 de noviembre de 1998, la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo declaró mal concedido por entender que "no se dirigió contra la sentencia dictada por el tribunal superior", quedando de esta manera firme la sentencia absolutoria respecto de Santillán⁵⁶. Esta decisión por cuestiones formales de la Corte Federal dejó a los familiares de Gutiérrez sin la posibilidad de que un tribunal -fuera de la provincia de Buenos Aires- revise las violaciones de derecho alegadas en los respectivos recursos respecto del trámite judicial en sede provincial.

Esto pone de resalto lo destacado con anterioridad respecto de la amputación de las facultades del Particular Damnificado para acusar e interponer recursos en el marco del procedimiento aún vigente para todos aquellos casos ocurridos antes de 1998, fecha de entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal.

⁵² Escrito de fs. 1301/1319, Adjuntada en el Anexo 67 de esta presentación.

⁵³ Resolución del 20 de diciembre de 1996, obrante a fs. 1346, Adjuntada en el Anexo 15 de esta presentación.

⁵⁴ Resolución del 22 de abril de 1997, obrante a fs. 1491/1496, Adjuntada en el Anexo 16 de esta presentación.

⁵⁵ Resolución del 28 de abril de 1998, obrante a fs. 1499/1500, Adjuntada en el Anexo 17 de esta presentación.

⁵⁶ Obra a fs. 1507 (Anexo 18 de esta presentación). Recordemos que para el año 1998, la integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación estaba muy cuestionada por lo que se denominó "la Corte de la mayoría automática" y sus vinculaciones con el gobierno de ese entonces. Sobre los antecedentes de ese período negro de la justicia argentina, véase Verbitsky, Horacio, "Hacer la Corte. La construcción de un poder absoluto sin justicia ni control", Editorial Planeta, Buenos Aires, Argentina, 1993. CELS, Informe Anual 2003/04, "Derechos Humanos en Argentina", Siglo XXI Editores, Buenos Aires Argentina.

Como muestra de accionar corporativo y encubridor de la Policía Federal, Santillán fue ascendido de rango a los pocos días de haber sido absuelto.⁵⁷ En el sumario administrativo se había dispuesto sobreeserlo provisionalmente más de un año antes del dictado de la sentencia absolutoria⁵⁸.

En definitiva, la familia de Gutiérrez quedó sin recurso judicial alguno para cuestionar una sentencia absolutoria irregular, por decisiones arbitrarias y sin ningún sustento jurídico. Además, careció de la representación adecuada del fiscal que, más allá de las limitaciones procesales propias de los sistemas inquisitivos⁵⁹, podría haber sostenido la apelación y forzado una revisión de la sentencia.

3. El proceso a cargo del Juzgado de Transición N°2 a cargo de la Dra. Marcela Garmendia:

A pesar de la absolución de Santillán, el caso siguió siendo investigado por el impulso de los familiares. La jueza Marcela GARMENDIA, titular del Juzgado de Transición N° 2, asumió la investigación del homicidio⁶⁰ en el mes de octubre de 1998, como consecuencia de la implementación del nuevo sistema de enjuiciamiento penal en la provincia de Buenos Aires⁶¹, el que sin embargo no alcanzó a los procesos en trámite, que continuaron sujetos al viejo Código de Procedimiento en lo Penal ley 3589. Este estado de cosas se perpetúa al presente por imperio de la aplicación de la ley 13.153⁶².

De esta manera, a pesar de la reforma procesal y de la designación de un nuevo juez, los familiares de Gutiérrez continuaron sufriendo las mismas dificultades para encaminar la investigación.

El 8 de mayo de 1999, Luis Elio Lofeudo se presentó por escrito⁶³ a brindar información sobre el caso, en virtud de su intervención luego de cometido el crimen. Aportó elementos dirigidos a demostrar que el homicidio de Gutiérrez fue un atentado organizado, premeditado y encubierto por miembros de la policía federal y de la bonaerense.

Ante esta presentación, la única respuesta de la Jueza Garmendia fue, en fecha 19 de mayo de 1999⁶⁴, solicitar un instructor judicial a la Procuración General⁶⁵ por "desprenderse del contenido de dicha presentación que podría estar involucrado en el ilícito que se investiga personal policial". La jueza admitía que resultaba incorrecto que intervinieran investigadores policiales en el caso. Verónica Gil fue entonces designada instructora. Además de las medidas

⁵⁷ Ver a su vez, "Maten a Gutiérrez, un crimen de la Aduana Paralela", publicado por Daniel Otero, Editorial Planeta, 1998, página 88. Anexo 74 de esta presentación.

⁵⁸ Cfr. fs. 129 del Sumario Administrativo 357-18-000.001/94 (D.I.A. 123/94) Policía Federal Argentina – Cabo (L.P. 15177 Alejandro Daniel SANTILLAN), con fecha 02-10-95.

⁵⁹ Como dijimos, el sistema procesal penal provincial de ese momento estaba regido por un código de raiz inquisitiva, aunque por una modificación legal estaba vigente que los casos de homicidios fueran juzgados en juicio oral y público, lo que hacía recobrar importancia a la figura del fiscal.

⁶⁰ Al comenzar a tramitar en el Juzgado a cargo de la Dra. Garmendia, se mantiene la carátula del expediente pero su número pasa a ser 5-10888-2.

⁶¹ La reforma procesal penal fue implementada mediante la Ley 11922 de la Provincia de Buenos Aires. Además de establecer el sistema acusatorio en la provincia, incorporó como detalle significativo la ampliación de las facultades del particular damnificado (o querellante). Le otorga una posibilidad real y concreta de intervenir en el proceso penal, de controlar la prueba, asistir a los testimonios, y en definitiva, tener un rol muy similar a las potestades de fiscalía. A partir de esta ley, el particular damnificado reviste calidad de "parte" en el proceso penal.

⁶² En su artículo 1, la ley 13.153, al modificar la Ley 12.059 estipuló que "*Las causas pendientes al 1° de Marzo de 1998 continuarán tramitándose hasta su finalización, según las normas de la Ley 3.589 (T.O. por Decreto 1.174/86) y por ante los Jueces en lo Criminal y Correccional de Transición designados a tal efecto, aún cuando los mismos asuman en nuevos cargos jurisdiccionales previstos por la Ley 12.060 y sus modificatorias.*"

⁶³ Glosado entre fs. 1549 y 1561.

⁶⁴ Fs. 1562, Adjuntado en el Anexo 19 de esta presentación.

⁶⁵ En el nuevo sistema procesal se creó el cuerpo de instructores judiciales a cargo de la Procuración General de la provincia, para cumplir las tareas de policía judicial (arts. 13 inc. 19, 16, 17 y 44 inc. 4 de la ley 12061 del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires) que es también exigida por la Constitución provincial (Art. 166 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires)

que surgían de la investigación previa, de la presentación de Loufede, debía instrumentar aquellas medidas que oportunamente dispuso la Cámara que absolvió a Santillán.⁶⁶

El 21 de septiembre de 1999, Gil concluyó su trabajo y de su informe se desprende que poco y nada había avanzado⁶⁷. La causa por la denuncia de la posible comisión de delitos de acción pública que personal de la División de policía ferroviaria de la Policía Federal habría cometido en los procedimientos de control de vendedores ambulantes en trenes, identificada como "Causa 9454/96" ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 3, Secretaría nro. 6, caratulada "*División Policía Ferroviaria s/delito de acción pública*", se inició en fecha 27 de noviembre de 1996, pero se archivó en fecha 21 de octubre de 1997. A su vez, respecto de las posibles irregularidades cometidas en el procedimiento realizado por la Policía de la Provincia de Buenos Aires para hacer comparecer a los testigos Wilson Barbosa Borges y David Ramón Silva, así como sobre las maniobras previas al reconocimiento en rueda de personas que realizara este último y que dieran origen a la "Causa 5161/96" ante el Juzgado Criminal y Correccional Nro. 13 departamental, carátula "*Sala I Excmo. Cámara de Apelación – denuncia en causa seguida a Alejandro D. Santillán*", simplemente se informa que desde el 8 de octubre de 1997 no tiene movimiento.

Luego de realizar algunas diligencias no relacionadas con la investigación del homicidio de Gutiérrez y sin disponer medida alguna con el fin de averiguar la verdad de lo ocurrido, la jueza ordenó el 17 de abril de 2000, el archivo de la causa, es decir, dar por concluida la investigación de lo ocurrido al subcomisario GUTIÉRREZ⁶⁸.

El 5 de septiembre de 2000, por la insistencia de los familiares —que apelaron el archivo y realizaron varias presentaciones solicitando medidas de prueba—, la Jueza se vio obligada a ordenar el desarchivo de la causa penal.

No obstante, a partir de ese momento se realizaron pocas de las medidas probatorias solicitadas por los familiares de la víctima⁶⁹, permitiendo avanzar tíbicamente tanto respecto de los responsables materiales, como intelectuales del asesinato. La más relevante fue la citación a que declarara como testigo del Oficial Luis Elio Lofeudo, a pedido de los familiares de Gutiérrez.

En la declaración⁷⁰ brindó detalles de las averiguaciones que había aportado por escrito, por la cual se produjeron nuevos testimonios, como el del Oficial Alejandro Darío Benavidez, quién declaró el 5 de octubre de 2000. Éste explicó que una de sus primeras tareas fue hacer un relevamiento de la gente que viajaba en el tren en los horarios en que asesinaron a Gutiérrez, y que en varias oportunidades recibió llamados de una mujer que decía haber presenciado el homicidio, y que incluso en una oportunidad le refirió que "*tengo mucho miedo, se matan entre ustedes, se matan entre policías*". Explicó también que informó a sus superiores de estas llamadas, e incluso haber realizado diligencias en relación a ellas, pero que no encontró a la

⁶⁶ En su sentencia absolutoria, la Cámara dispuso que era preciso investigar, entre otras cuestiones: los posibles delitos cometidos por la Policía Federal contra vendedores ambulantes, las posibles irregularidades cometidas en el procedimiento realizado por la Policía de la Provincia de Buenos Aires para hacer comparecer a los testigos Wilson Barbosa Borges y David Ramón Silva, así como las maniobras previas al reconocimiento en rueda de personas que realizara este último y la testigo Alejandra Chumbita. Requirió, a su vez, la extracción de testimonios de las declaraciones de Darío Nefle y Cristian Molina por la posible comisión de delitos de acción pública.

⁶⁷ Informe glosado en fs. 1591 y 1592 adjuntado en el Anexo 20 de esta presentación.

⁶⁸ A fs. 1602, adjuntada en el Anexo 21 de esta presentación, obra un simple despacho del 17 de abril de 2000, el cual dispone "*procédase al archivo de la presente causa.*"

⁶⁹ Se requirió a la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados que envíe copia del informe final presentado y se peritó el libro de guardia de la Comisaría Avellaneda 2ª. La pericia determinó que había sido fraguado en los asientos correspondientes al movimiento de móviles y personal policial el día del homicidio de Gutiérrez. También, se solicitaron los testimonios de Ricardo Salvador y Claudia Acuña. Sobre estas medidas, ver en particular, Parr. 67 y 73-74 del Informe N° 63/11 de la CIDH.

⁷⁰ Obrante a fs. 1635/57

testigo, y que luego fue sorpresivamente apartado de la investigación⁷¹.

Lo más destacado de su declaración fue, sin embargo, lo que mencionó sobre el posible móvil del crimen y la identificación del otro autor material:

"Quiero dejar constancia que una de las versiones fuertes que se corrió en un primer momento fue que el homicidio tendría relación con un depósito fiscal ubicado detrás de la Comisaría de Avellaneda 2ª, ... pero luego no sé por qué no se siguió investigando esa pista.... Que recuerdo también que la testigo me describió a uno de los autores como de cara poceada (...) me habría llegado la versión que a uno de los partícipes le decían Colorado (...) Que en relación a la versión de drogas y contrabando en el depósito ubicado detrás de la Cría. y que varios de los grupos operativos que estábamos trabajando en el homicidio del Subcrio. Gutiérrez, en realidad no se por qué no se siguió trabajando en esa pista como posible móvil del homicidio..."

En julio de 2001, la jueza a cargo, con otra reacción espasmódica, solicitó nuevamente la designación de instructores judiciales⁷² frente a la posibilidad de que hubiera policías involucrados en el crimen. Para justificar tal requerimiento, en esta oportunidad, la jueza indicó que de los testimonios recepcionados en la sede del juzgado surgía "que podían estar involucrados en el hecho en cuestión, personal jerárquico de la policía bonaerense y federal". Sin embargo, el 20 de septiembre de 2001, el Fiscal General del Departamento Judicial de la Plata le informó a la Jueza que no había disponibilidad⁷³.

Declararon otros testigos más ante la Dra. Garmendia, aportando información no sólo sobre el presunto co-autor del crimen, Francisco Severo Mostajo, sino también sobre las responsabilidades intelectuales alrededor del homicidio de Gutiérrez⁷⁴.

Respecto de los autores intelectuales, Lofeudo fue preciso sobre las averiguaciones que realizó y los resultados obtenidos. Refirió que Gutiérrez, en los días previos a su muerte, estaba investigando un depósito fiscal aledaño a la comisaría en la que cumplía funciones. En esa investigación Gutiérrez tuvo problemas con policías federales, quienes custodiaban el depósito. DEFISA, o Depósito Fiscal S.A., es el nombre de la empresa dueña del depósito, cuyo presidente era Julio Ernesto Gutiérrez Conte, y funcionaba desde el año 1992 sin habilitación, ya que recién la obtuvo en 1995⁷⁵.

En su declaración del 14 de marzo de 2003, Carlos Alberto Ledesma declaró que desde 1993/4, fue vice presidente de DEFISA; que tenía una empresa de seguridad, y que fue Julio Ernesto Gutiérrez Conte el que la contrató; ... que la relación se desgastó y Gutiérrez Conte nombró a una persona de nombre Carlos como el encargado del Depósito, por lo que se tuvo que retirar de la sociedad; que esta persona era el hombre de confianza de Ernesto (quien resultaría ser Carlos GALLONE⁷⁶); ... En un principio Julio Ernesto Gutiérrez Conte mantuvo conversaciones con el Comisario de Avellaneda 2ª para ver si se podía abocar a la seguridad del DEPÓSITO FISCAL.⁷⁷

⁷¹ Su declaración obra a fs. 1695/1697, CIDH, Informe 63/11, Anexo 18

⁷² Proveído de fecha 12/07/2001, glosado a fs. 1881 (Adjuntado en el Anexo 23 de esta presentación). Ver, en este sentido, parr.76 del Informe N° 63/11 de la CIDH.

⁷³ Ver fs. 1888, Adjuntada en el Anexo 24 de esta presentación.

⁷⁴ Ver en este sentido, parr. 69, 71 y 75 del informe N° 63/11 de la CIDH.

⁷⁵ A fs. 1987/1994, adjuntadas en el Anexo 29, surge la copia de la escritura de constitución de la sociedad anónima DEPOSITOS FISCALES, cuyo presidente era Julio Ernesto Gutiérrez Conte.

⁷⁶ En fecha 18 de julio de 2.008, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 dictó sentencia en la causa n° 1.223, conocida como la "Masacre de Fátima", CONDENANDO a CARLOS ENRIQUE GALLONE, Comisario Inspector (R) de la Policía Federal Argentina, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por ser coautor penalmente responsable del delito de PRIVACIÓN ILEGÍTIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR SU CARÁCTER DE FUNCIONARIO PÚBLICO, REITERADA EN TREINTA OPORTUNIDADES, LAS QUE CONCURREN MATERIALMENTE CON EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSÍA, REITERADO EN TREINTA OPORTUNIDADES, estos últimos en calidad de partícipe necesario.

⁷⁷ A fs. 2191/2193 (Adjuntada en el Anexo 34 de esta presentación) y 2245/2246 (Adjuntada en el Anexo 36 de esta presentación) surgen las declaraciones testimoniales de Carlos Alberto Ledesma.

El 28 de abril de 2003 declaró otro testigo, Juan Carlos de Giacomo, quien afirmó que "en relación a la Seguridad de la empresa [por DEFISA], el deponente refiere que la misma la llevaba a cabo una empresa de seguridad privada, que según recuerda estaba al frente de un Comisario de la Policía Federal Argentina, de nombre Carlos Gallone..."⁷⁸. Este testimonio reafirmó la conexión entre la muerte de Gutiérrez con lo que se conoció como el caso de la aduana paralela ⁷⁹. Es demostrativo también de los vínculos entre integrantes de la PFA que participaron en el terrorismo de Estado y el entorno de seguridad de DEFISA dispuesto por Julio Ernesto Gutiérrez Conte.

Por su parte, el 24 de septiembre de 2003, Roberto Arturo Rolando Freyre, que ya había declarado en la causa, brindó un extenso relato que conectó la investigación que Gutiérrez llevaba adelante antes de fallecer con el depósito fiscal propiedad de la empresa DEFISA. Detalló la seguridad con la que contaba el mencionado depósito, los negocios que allí se realizaban y la intervención de un grupo de agentes de fuerzas de seguridad, entre los que se encontraba Santillán.⁸¹

Ante las dificultades para avanzar en esta línea de investigación, el 16 de septiembre de 2002, los familiares de Gutiérrez solicitaron⁸² que se conforme una nueva comisión investigadora. La Jueza Garmendia accedió⁸³ y lo requirió al Ministro de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. La comisión investigadora empezó a desarrollar la investigación sobre los autores intelectuales. Sin embargo, a pesar de la información recabada, de los testimonios y los allanamientos realizados⁸⁴, la jueza abandonó esta línea de pesquisa sin realizar ningún análisis particular de los elementos recolectados que podrían haber determinado la necesidad de profundizar la investigación y que podría haber llevado a identificar a los responsables intelectuales por del homicidio de Gutiérrez.

Por su parte, tampoco fue eficaz en determinar la identidad y proceder a la detención del otro partícipe primario del homicidio. Desde 1994, a partir de las declaraciones de los testigos presenciales Silva y Chumbita, se conocía de la existencia de dos personas involucradas en el homicidio de GUTIÉRREZ: SANTILLÁN y el "Colorado". Sin embargo, a pesar de la existencia de indicios vehementes sobre su participación⁸⁵ e identidad⁸⁶ — finalmente identificado como Francisco Severo Mostajo—, las autoridades policiales y judiciales sólo dieron con él luego de varios años y exclusivamente por la insistencia de la familia de Gutiérrez.⁸⁷

⁷⁸ Sobre lo mismo declararon Juan Carlos Darre (fs. 2265/2266, Adjuntada en el Anexo 37 de esta presentación) y Oscar José Gerosa (fs. 2267/2268, Adjuntada en el Anexo 38 de esta presentación).

⁷⁹ También, dichas cuestiones surgen de "Maten a Gutiérrez, un crimen de la Aduana Paralela", publicado por Daniel Otero, Editorial Planeta, 1998.

⁸⁰ También lo había declarado Nilda del Valle Maldonado a los pocos días de su asesinato, conforme obra a fs. 123 (Adjuntada en el Anexo 6), del 7 de septiembre de 1994, y a posteriori lo declaró Gabriel Gustavo Vera, oficial de la 2° de Avellaneda, a fs. 2099/2100 (Adjuntada en el Anexo 35 de esta presentación).

⁸¹ Obrante en fs. 2505/2507, adjuntada en el Anexo 42 de esta presentación.

⁸² Fs. 1919 y 1920, adjuntada en el Anexo 26 de esta presentación.

⁸³ Fs. 1923, adjuntada en el Anexo 27 de esta presentación.

⁸⁴ A pedido de la Comisión, la jueza llevó adelante el allanamiento de las oficinas de la empresa DE.FI.SA.

⁸⁵ Así, a modo de ejemplo, se pueden señalar las declaraciones del ex-cuñado de SANTILLÁN, Adolfo Salvador, a fs. 1794; del principal Alejandro BENAVIDEZ, de la Policía Bonaerense; de la ex-suegra de SANTILLÁN, Claudia Francisca ACUÑA, a fs. 1372 y 1374, y a fs. 203-260 ante la Comisión Especial Investigadora del Congreso de la Nación; de José Luis SAGGIO, guarda del tren, a fs. 2092 (Adjuntada en el Anexo 30 de esta presentación.), y de Juan Carlos ROJAS, guarda del tren, a fs. 1710 (Adjuntada en el Anexo 31 de esta presentación) y 2092. En todas ellas aparece mencionada una persona apodada "Colorado" con vínculos con el imputado SANTILLÁN.

⁸⁶ Existieron desde el principio de la causa numerosos elementos que permitían dar con su paradero. En efecto, es una llamativa coincidencia los numerosos puntos en común que surgen del relato de los testigos del caso alrededor de la figura del "Colorado". Ver, Anexo 25 de esta presentación. A fs. 2227/8 surge un acta, de fecha 4/04/2003 (Adjuntada en el Anexo 39 de esta presentación), sobre las actuaciones de la Comisión Especial Investigadora designada al efecto en donde surge que "El Colorado", sería Mostajo, un ex agente de la Policía Bonaerense.

⁸⁷ A fs. 1610/1611 (Adjuntada en el Anexo 22 de esta presentación.) obra la presentación de la viuda de Gutiérrez, realizada el 4 de mayo de 2000, en donde se refiere que "vengo a proponer diligencias tendientes a

En otra línea, el 2 de mayo de 2001, la viuda de la víctima había pedido la citación del Comisario Piazza, primer instructor a cargo de la investigación. Sin embargo, esta citación fue postergada por la jueza por mucho tiempo. Otro dato estremecedor del caso es que esa declaración iba a tener lugar a los pocos días de aparecer muerto (el 23 de febrero de 2003⁸⁸), en circunstancias también muy sospechosas, ejecutado con una mecánica de disparo casi calcada del crimen de Gutiérrez.

El 10 de abril de 2003⁸⁹, los familiares de GUTIÉRREZ en su calidad de particular damnificado, solicitaron la detención del "Colorado", quien a esa altura ya estaba identificado como Francisco Severo MOSTAJO. Sin embargo, con fecha 20 de abril de 2003, la jueza decidió no hacer lugar a la medida por el momento. Resolvió: *"a la solicitud de detención de Francisco Severo MOSTAJO téngasela presente para proveer en el momento oportuno si las circunstancias y probanzas que sean colectadas en la investigación, así lo ameriten"*⁹⁰. Esta resolución fue impugnada por los particulares damnificados, pero con fecha 20 de diciembre de 2003, la Juez Garmendia rechazó la impugnación y la apelación en subsidio que se había planteado.

El 27 de noviembre de 2003⁹¹, los familiares solicitaron una nueva rueda de reconocimiento esta vez, respecto de Francisco Severo Mostajo. Casi un año más tarde, el 14 de septiembre de 2004 David Ramón Silva, principal testigo del homicidio, reconoció a Francisco Severo Mostajo como el acompañante de Santillán al momento del hecho⁹². En virtud de ello, el 14 de octubre de 2004, la familia de Gutiérrez volvió a solicitar la detención de Mostajo⁹³.

El 30 de septiembre de 2004⁹⁴, la Jueza dictó un nuevo proveído en el que indicó que *"observando que hasta el presente la actual instrucción, no ha realizado investigación alguna en relación a la presunta vinculación de personal policial superior en el caso en cuestión"*, librese oficio a la Procuradora General de la Provincia, María del Carmen Falbo, solicitando la designación de instructores judiciales. Como respuesta, el 22 de octubre de 2004, se dictó la Resolución PG 455/04⁹⁵, por la cual se designó a Bruno Tondini y Bibiana Dameno como instructores judiciales. Sin embargo, la tarea desarrollada por ellos no aportó ninguna pista o conclusión respecto de los responsables de la muerte de Jorge Omar. A pesar de que de las declaraciones que tomaron surgió el móvil del homicidio de Piazza y la identificación de Mostajo como el co-autor del asesinato de Gutiérrez⁹⁶, en su informe final sólo refirieron a que no quedaban *"medidas pendientes"*⁹⁷ y concluyeron sus tareas.

Días más tarde, la jueza Garmendia rechazó el pedido de la familia de detener a Severo Mostajo.⁹⁸

acreditar la efectiva participación de Francisco Severo Mostajo (alias "Colorado", DNI Nro.: 10.817.165) en el homicidio que diera origen a la presente."

⁸⁸ En relación a la muerte de Piazza, ver el punto III.c.4.iii

⁸⁹ Fs. 2238, Adjuntada en el Anexo 40 de esta presentación.

⁹⁰ Fs. 2239, Adjuntada en el Anexo 41 de esta presentación.

⁹¹ FS. 2719/2724, Adjuntada en el Anexo 68 de esta presentación.

⁹² Actas de fs. 2964/2966, Adjuntada en el Anexo 45 de esta presentación. También a fs. 2967/2969 obra el reconocimiento hecho por Wilson Barbosa Borges sobre Mostajo como uno de los usuales acompañantes de Santillán en el recorrido de cobro de "peaje" en los trenes.

⁹³ Fs. 2986/2990, Adjuntada en el Anexo 48 de esta presentación, también se solicitó la investigación de las presiones que sufrió el Testigo Silva.

⁹⁴ Fs. 2978, Adjuntada en el Anexo 47 de esta presentación.

⁹⁵ Glosada a fs. 2997, Adjuntada en el Anexo 50 de esta presentación.

⁹⁶ Ver declaraciones de Domingo Orlando Segura fs. 3036/7 (Adjuntada en el Anexo 51 de esta presentación) y Marcelo Oscar García, obrantes a 3038/3040 (Adjuntada en el Anexo 52 de esta presentación).

⁹⁷ Glosado en fs. 3347 y 3348, Adjuntada en el Anexo 53 de esta presentación.

⁹⁸ En términos generales, la Dra. Garmendia afirmó que *"sólo cuento con los dichos de Silva, los que resultan insuficientes como para que la medida de coerción que se solicita resulte viable"*. En virtud de su actuación y de esta respuesta, el 2 de marzo de 2005, los familiares de Gutiérrez plantearon la recusación de la Dra. Garmendia, la cual fuera rechazada con fecha 15 de marzo del mismo año.

El 28 de diciembre de 2006, sin que medie prueba de descargo nueva, la juez Garmendia resolvió sobreseer provisoriamente la causa. Esta resolución fue apelada por los familiares de Gutiérrez, pedido al que la fiscalía adhirió. Posteriormente, el 12 de noviembre de 2008, casi dos años después, la Cámara de Apelaciones y Garantías de La Plata, entendió que asistía razón al pedido del Particular Damnificado y resolvió revocar dicha resolución⁹⁹.

Con fecha 12 de agosto de 2009¹⁰⁰, los familiares de Gutiérrez pidieron una vez más la citación a declaración indagatoria de Francisco Severo Mostajo, agregando a los motivos expuestos reiteradamente, la existencia del peligro concreto de prescripción de la acción penal. Este pedido era reiteración de la solicitud efectuada por primera vez el 10 de abril de 2003, es decir, más de seis años después.

Dicha solicitud fue nuevamente rechazada por la Jueza Garmendia¹⁰¹, citándolo únicamente a prestar declaración informativa, acto que no interrumpía la prescripción, y basándose en sus anteriores resoluciones que deslindaban cualquier responsabilidad de Mostajo. Esta resolución fue apelada¹⁰² y el 25 de agosto de 2009, finalmente la Cámara de Apelaciones la revocó, ordenando a la Jueza que lo cite a prestar declaración como imputado antes del 29 de agosto, con lo que se interrumpió la prescripción de la acción¹⁰³¹⁰⁴.

Es decir que luego de seis años de que fuera solicitado, y a 15 años del homicidio de Gutiérrez, se ordenó la detención de Francisco Severo Mostajo "como participe primario en el delito de homicidio calificado por alevosía del que resultara víctima Jorge Omar Gutiérrez". Pero el 30 de diciembre de 2009, la jueza Garmendia determinó, una vez más, sobreseerlo provisoriamente por considerar que no existía suficiente prueba para imputarle la muerte del Subcomisario Gutiérrez¹⁰⁵. Ello fue apelado por el Particular Damnificado y, luego revocado por la Cámara.

Antes del sobreseimiento provisorio había sido liberado por una decisión de falta de mérito¹⁰⁶. La familia planteó su nulidad y apelación. Sin embargo, los planteos fueron rechazados¹⁰⁷. También lo fue la queja interpuesta ante el tribunal superior¹⁰⁸. Sin embargo lo fue por mayoría, leyéndose en el voto del Dr. Dalto, lo siguiente: "... De las actuaciones que he tenido y tengo ante mi vista, se advierte sin hesitación alguna que el Particular Damnificado ha mantenido viva la acción pública apelando cada resolución de la a quo, independientemente de la notoria inactividad del Ministerio Público. ... Todo esto, sumado a la fecha en que sucedió el hecho, el plazo razonable que debe mediar en todo proceso judicial y la mora en la actividad

⁹⁹ La Cámara, en su fallo, concluyó que "De estas diligencias se extraen indicios que permiten sospechar la intervención de Mostajo en el hecho, lo que torna procedente la revocatoria del sobreseimiento provisorio dictado y la continuación de la instrucción del sumario a su respecto".

¹⁰⁰ Fs. 3407/3408, Adjuntada en el Anexo 69 de esta presentación.

¹⁰¹ Fs. 3409/3410, Adjuntada en el Anexo 69 de esta presentación.

¹⁰² Fs. 3424/28, Adjuntada en el Anexo 69 de esta presentación.

¹⁰³ Fs. 3439/3440, Adjuntada en el Anexo 69 de esta presentación.

¹⁰⁴ La interrupción de la prescripción fue producto de la tenaz actividad procesal de la familia en su carácter de particulares damnificados que, frente a la inminencia de la situación y, pese a las reducidas herramientas existentes en el antiguo Código de Procedimiento Penal (Ley 3589), recurrieron a todas las medidas a su alcance, para evitar que la prescripción. En efecto, luego de reiteradas presentaciones, se consiguió que la Sala I de la Cámara de Apelaciones y Garantías Penal de La Plata le ordenara detener al imputado y tomarle declaración indagatoria. Así, pese a su manifiesta resistencia, la magistrada se vio obligada a cumplir con el mandato del tribunal superior. Las gestiones de los familiares no solo tuvieron lugar en el expediente judicial, sino también en el marco del proceso ante la CIDH. Ver a este respecto, la presentación efectuada ante la CIDH por los peticionarios con fecha 10 de agosto de 2009.

¹⁰⁵ La Jueza se limitó a mencionar las resoluciones de la causa, y a concluir, sin explicar por qué, que "considero que con relación al imputado Francisco Severo Mostajo, no existe reunida [prueba] para imputarle el hecho que se investiga".

¹⁰⁶ Resolución del 18 de septiembre de 2009, obrante a fs. 3540/3541, Adjuntada en el Anexo 54 de esta presentación.

¹⁰⁷ Resolución del 30 de septiembre de 2009, obrante a fs. 3578, CIDH, informe 63/11 Anexo 34.

¹⁰⁸ Resolución del 6 de noviembre de 2009, obrante a fs. 3597/3601, Adjuntada en el Anexo 55 de esta presentación.

jurisdiccional -entre otras consideraciones que se pudiesen hacer al respecto- tornan este caso de una particularidad tal que no merece el apego a normas formales para desestimar una revisión judicial. En consecuencia, estas son las razones para que en este caso, con las particularidades y singularidades indicadas, torne permeable y por ende admisible, la queja interpuesta."

Así, casi un año después, el 14 de abril de 2011, la jueza declaró cerrado el sumario y el 26 de agosto de 2011 elevó la causa a juicio, con Mostajo como imputado del homicidio. El 30 de agosto de 2011 salió sorteada la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires, estando conformado por los doctores María Silvia Oyhamburu, Raúl Dalto y Alejandro Villordo.

El 26 de septiembre de 2011, los familiares de Gutiérrez interpusieron un planteo de inconstitucionalidad de la ley 13.153, que dispone la aplicación del Código procesal anterior, para este nuevo juicio. Si se aplicara este régimen procesal, los familiares de Jorge Omar Gutiérrez verían nuevamente limitados sus derechos a participar en esta instancia. Dicho planteo no fue resuelto, y desde entonces, toda la tramitación se limitó a la excusación de los integrantes de la cámara, la que fue rechazada por los integrantes de otra de las salas. Frente a ello, la defensa del imputado Mostajo interpuso recurso de casación, que aún no ha sido resuelto.

4. Otras causas judiciales

Cabe aclarar que nos referiremos a estas causas en atención a que tienen directa relación con hechos mencionados y puestos en el conocimiento de esta Honorable Corte por la Comisión Interamericana en su Informe del artículo 50. Estos puntos aportan mayor precisión a las afirmaciones sobre las irregularidades policiales cometidas para obstaculizar la justicia. Nos referimos más específicamente a las presiones a testigos, las detenciones y torturas realizadas con el objetivo de desviar la investigación y al asesinato de testigos claves.

Igualmente, estas referencias sirven para demostrar cómo la familia del fallecido Gutiérrez ha procurado la búsqueda de justicia siguiendo de cerca, incluso, aquellas causas conexas a la de su muerte.

i) Las presiones a los testigos

En el juicio oral contra Santillán se pudo ver que los testimonios centrales en su contra fueron rectificadas por otros que servían para demostrar su inocencia. Sin embargo, de la actividad de la Comisión Especial Investigadora de la Probable Comisión de Hechos Ilícitos Perpetrados o Producidos en la Administración Nacional de Aduanas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación surgió que esos cambios fueron realizados por la presión y amenaza de miembros de la Policía Federal Argentina.

A nivel judicial, se formó la causa n° 13.451 "Santillán Carlos Mario s/Amenazas", que tramitó ante el Juzgado de Instrucción N° 49 (ex 33), Sec. N° 169 de la Capital Federal, por las presiones que sufrió el testigo Claudia Francisca Acuña, de parte del padre de Santillán, quien la amenazaba con quitarle la nieta si no decía lo que dijo durante el juicio (que Santillán estuvo en la casa el día del homicidio).

Esta causa se remitió por incompetencia al Departamento Judicial de Quilmes, lugar al que nunca llegó, porque no existe constancia alguna de su radicación en alguno de sus juzgados. Presumiblemente se perdió en la Delegación Avellaneda de la Policía Federal, responsable del traslado de la causa de Capital Federal a Quilmes, provincia de Buenos Aires.

ii) Las causas por las confesiones bajo tortura

Cristián Iván Molina y Rubén Darío Nefle, testigos que se autoincriminaron y que acusaron a otras personas por el homicidio de Gutiérrez ante el Juez Atencio, luego se rectificaron en el

juicio oral y ante la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados. Es decir, una vez que recuperaron su libertad alegaron que mientras se encontraban detenidos por la Policía Federal fueron torturados y obligados a realizar tales acusaciones.

Por esta razón se inició una causa penal¹⁰⁹, ante el Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 32 bajo la carátula de apremios ilegales¹¹⁰. Esta causa, a pesar de que los menores de edad brindaron declaración y manifestaron la posibilidad de reconocer a los agresores, fue archivada. El 13 de marzo de 1995, con el fundamento de que *"Molina y Nefle efectúan una pobre descripción de los prenombrados, con lo cual se ve imposibilitado el accionar de este Tribunal en procura de individualizar a los mismos"* el Juez a cargo, Dr. Luis A. ZELAYA resolvió su archivo y la Fiscal, Dra. María E. DAUS lo consintió.

La familia, como Particular Damnificado, solicitó también a la jueza Garmendia la formación de una causa judicial por las torturas a las que fue sometido el testigo Silva (fs. 2986-2990 del expediente principal). Sin embargo, la Jueza denegó el pedido (Fs. 2991-3).

iii) La causa por el asesinato del Comisario Piazza

Jorge Luis Piazza se desempeñaba en la Comisaría 2° de La Plata y fue uno de los primeros investigadores del crimen de Gutiérrez. Durante mucho tiempo, los familiares de Jorge Omar bregaron para que fuera citado a declarar sobre lo que sabía del asesinato¹¹¹. El 23 de febrero de 2003, días previos a prestar declaración, fue asesinado.

La Investigación Penal Preparatoria N° 167.253 caratulada "s/homicidio – víctima Piazza, Jorge Luis", culminó el 19 de junio de 2008, con el sobreseimiento de los imputados, Sebastián Vera Sánchez, Gustavo Ortiz y Obdulio Sartirana¹¹², después de un burdo armado policial dirigido a incriminar a dos humildes chicos de la ciudad de Quilmes y a otro inocente que había ido a comprar carne para un asado. De allí en adelante no registró avances significativos.

Fue tan escandaloso el proceder policial, desvirtuando pruebas y sembrando pistas falsas para incriminar a inocentes, que la propia Sala 2 de la Cámara de Apelaciones y Garantías de Quilmes ordenó formar una causa judicial para investigar esas irregularidades, la que hasta el presente no registra avances significativos.

En la causa por la muerte de Jorge Omar Gutiérrez obra un despacho del Jefe de la segunda Comisión policial investigativa, el Subcomisario Marcelo Oscar García, realizó gestiones para investigar la conexión entre ambos asesinatos. La razón para analizar en conjunto las dos muertes fue que se hizo público un aviso fúnebre de pésame por la muerte de Piazza, firmado por las personas que estaban indicadas como posibles autores intelectuales del asesinato del Subcomisario Gutiérrez y que, en principio, no tenían vinculación alguna con Piazza^{113 114}.

¹⁰⁹ Se inició la causa N° 57.927 "Molina Cristián Iván – Nefle, Rubén Darío – Denuncian apremios ilegales." En el Anexo 71 de esta presentación se aportan las testimoniales de Nefle y Molina, así como la resolución de archivo.

¹¹⁰ Se aplicó esa carátula a pesar de que Nefle refirió haber sido detenido y que mientras estaba en la dependencia policial (frente a policías que podría reconocer), recibió golpes y amenazas de aplicación de submarino seco y picana por no inculpar a otros menores de edad que los policías le indicaban. Ver *Causa N° 57.927 - "MOLINA, Cristián Iván – NEFLE, Rubén Darío - Denuncian Apremios Ilegales"* (Anexo 71).

¹¹¹ Por ejemplo, a fs. 1877 del expediente penal (Adjuntada en el Anexo 28 de esta presentación), consta que el 2/5/01 Nilda del Valle Maldonado, en su carácter de particular damnificada, pidió su citación, que fue postergada durante mucho tiempo por la jueza Garmendia.

¹¹² Resolución del 19/06/2008, obrante a fs. 3448/3455 de la Investigación Penal Preparatoria N° 167.253 caratulada "s/homicidio – víctima Piazza, Jorge Luis", Adjuntada en el Anexo 73 de esta presentación.

¹¹³ A fs. 2184 (Adjuntada en el Anexo 33 de esta presentación.), consta que García mencionó que *"atento a que la nota periodística menciona elementos de investigación en esta causa, y asimismo en cuanto al aviso fúnebre, el mismo es enviado supuestamente por personas y empresa actualmente mencionadas en la investigación que lleva a cabo esta Comisión, procédase al recorte de la nota periodística y del Aviso fúnebre, y adjúnteselos a la presente causa, como así también se procure por intermedio de Clarín – Receptorías datos personales de la persona que solicitó la publicación del fúnebre."*

Este y otros datos hacen pensar que su homicidio estuvo vinculado a su investigación del homicidio de GUTIÉRREZ. Con su muerte, se impidió que declarara por primera vez en la causa judicial y que pudiera denunciar las faltas y fallas con las que se topó cuando trabajaba en la investigación del caso.

Durante el proceso de solución amistosa, los peticionarios insistimos en la necesidad de que las investigaciones ahondaran sobre la conexión entre la muerte de Gutiérrez y la de Piazza¹¹⁵. Lamentablemente, estas preocupaciones fueron desoídas por la justicia.

El asesinato de Piazza, así como el de Jorge Omar Gutiérrez, aún permanecen impunes.

d. Las comisiones especiales de investigación

1. La investigación de la "Comisión Especial Investigadora de la probable comisión de hechos ilícitos perpetrados o producidos en la Administración Nacional de Aduanas (conocido públicamente como Aduana Paralela)" de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación.

La creación de esta instancia, en las sesiones parlamentarias del 4 y 5 de mayo de 1996, fue de suma importancia ya que sirvió para poner en evidencia, los verdaderos motivos de la muerte de Gutiérrez y la intención encubridora de las fuerzas policiales implicadas.

El mandato de esta Comisión Especial parlamentaria fue analizar, evaluar e investigar la posible comisión de delitos perpetrados en la Administración Nacional de Aduanas, así como determinar las responsabilidades que correspondan. Dos meses después de la absolución de Santillán, se abocó a analizar la causa de Gutiérrez ya que la sospecha del móvil del homicidio –hasta ese momento nunca profundizado–, era que el subcomisario había avanzado en la investigación de unos depósitos que formaban parte del engranaje de contrabando. Sus acciones habían generado roces e incidentes, mientras se hallaba interinamente a cargo de Seccional 2ª de Avellaneda, con la custodia privada del depósito fiscal lindero a la dependencia policial, que pertenecía a la firma Depósitos Fiscal Sociedad Anónima (DEFISA).

En 1997, esta Comisión recibió la declaración de SILVA, quién insistió con su acusación contra SANTILLÁN, como autor de la muerte de GUTIÉRREZ¹¹⁶. Con ello, quedó establecido que la rectificación parcial de SILVA durante el juicio oral no resultó un acto libre y voluntario sino que fue producto de las torturas que recibió por parte de la Policía Federal –de agentes que pudo identificar-¹¹⁷.

¹¹⁴ El aviso fúnebre en el diario Clarín, del 26 de febrero de 2003, rezo "PIAZZA, JORGE LUIS Comisario (R) Falleció el 24/2/03 Ernesto Gutiérrez Conte (AA 2000) y Mario Grinschpun (DEFISA) participan con profundo dolor su fallecimiento". El destacado es propio. Obra en la fs. 2187, Adjuntada en el Anexo 32 de esta presentación.

¹¹⁵ Ver, por ejemplo, punto 3 del acta de la reunión de fecha 16 de septiembre de 2004 del proceso de solución amistosa.

¹¹⁶ Conforme surge del Acta de fs., 2907/2908 en esta oportunidad (Adjuntada en el Anexo 44 de esta presentación), SILVA se desdijo de su declaración en el juicio oral, y ratificó sus declaraciones anteriores. Explicó que había sido detenido por tres días durante los que había sido objeto de torturas y obligado a preparar su futura declaración en el juicio oral junto a los abogados defensores de SANTILLÁN.

¹¹⁷ El 14 de octubre de 2004, la familia Gutiérrez en su carácter de particulares damnificados solicitaron que se investiguen las denuncias de Silva sobre las amenazas y la violencia recibida por parte de personal policial (Fs.2986/90 Anexo 48) Sin embargo, el 27 de octubre de 2004, la Dra. Garmendia denegó el pedido (Fs. 2991/3, Adjuntada en el Anexo 49 de esta presentación). En esa oportunidad, justificó su decisión indicando simplemente que: "...tampoco esta solicitud ha de prosperar ya que es de público conocimiento que los hechos narrados por Silva, fueron oportunamente y como el mismo lo refiere, puesto en conocimiento de la Comisión Investigativa de Ilícitos de la Aduana de la Cámara de Diputados de la Nación, de la que se derivaron las distintas denuncias...". En este punto, vale aclarar que, como se explica en este escrito, esta Comisión Investigativa no hizo pedidos sobre cada hecho particular sino que remitió la información sobre las irregularidades en su conjunto a la SCJBA.

Posteriormente, se le recibió declaración a la Sra. Claudia ACUÑA, quien también se desdijo en esta instancia, de su declaración en el juicio oral. Manifestó que la realizó bajo presión afectiva ya que el padre de SANTILLÁN, la había amenazado con sacarle a su nieta¹¹⁸.

En conclusión, en esta Comisión Especial Investigadora se detectaron serias irregularidades en la causa en la que se investigó el homicidio del subcomisario GUTIÉRREZ, implicando sobre todo a la Policía Federal Argentina.

El 29 de octubre 1997 la Comisión, en sesión especial, presentó su informe final, el que resultó aprobado por 152 diputados nacionales, 111 abstenciones y ningún voto en contra. El capítulo 3.8 del informe referido se titula "El caso del Sub Comisario Gutiérrez". Allí se hace expresa mención a la estrecha relación existente entre el homicidio de Gutiérrez y la "Aduana Paralela", reclamándose la re apertura de la investigación judicial¹¹⁹. En consecuencia, el Presidente de la mencionada Comisión se dirigió al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a fin de que considerara la posibilidad de reabrir la causa¹²⁰.

2. La Comisión Investigadora de la Policía de la Provincia de Buenos Aires

Como explicamos en los puntos anteriores, los avances y recursos que el Estado brindó para la investigación judicial del caso fueron facilitados como consecuencia de la actividad de los familiares. Por ello se creó una Comisión Investigadora de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. En tal sentido, a fs. 1926 del expediente de la muerte de Gutiérrez, con fecha 11 de octubre de 2002, consta que la Superintendencia General de la Policía de la Provincia de Buenos Aires informó a la juez GARMENDIA de la creación de una Comisión Investigadora, encabezada por el subcomisario Marcelo GARCÍA, quien luego fue reemplazado por el subcomisario Esteban Lofeudo, quien ya había integrado la anterior.

La creación de esta Comisión Policial Investigadora fue celebrada en tanto implicó la adopción de una medida solicitada por los familiares en su calidad de particulares damnificados y porque tenía como única función la de acompañar la investigación judicial y aportar a ella la prueba que se consiga. Sin embargo, a pesar del enorme trabajo desarrollado y la cantidad de pruebas aportadas, la Jueza a cargo, Dra. Garmendia, nada hizo.

3. La "Unidad Especial de Investigaciones del Crimen Organizado"

Existió, a su vez, una tercera comisión investigadora, creada a partir del requerimiento de los peticionarios en el marco del proceso de solución amistosa ante la CIDH¹²¹. Esta Comisión se insertó en el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y se llamó "Unidad Especial de Investigaciones del Crimen Organizado" (Res.947/2004). Sin embargo, no hay información adicional al respecto que le haya sido entregada a los familiares ni que se encuentre glosada al expediente judicial.

e. Los procesos de tipo administrativos y/o disciplinarios

¹¹⁸ Fs. 203 a 260 del Informe de la Comisión Especial Investigadora.

¹¹⁹ En las páginas 64 y 65 del Informe Final, la Comisión explicó, entre varias cuestiones, que "la comisión pudo comprobar que el Subcomisario Gutiérrez habría estado investigando a una asociación ilícita que presuntamente estaba integrada por miembros de las fuerzas de seguridad..." Ver CIDH, Informe 63/11, Anexo 11.

¹²⁰ En el envío a la Suprema Corte provincial, páginas 192/193 del Informe Final (Adjuntada en el Anexo 80 de esta presentación), se menciona que "En el marco de las investigaciones que esta Comisión está llevando adelante, referidas a lo que se ha dado llamar en "Aduana Paralela", y habiendo detectado posibles irregularidades referidas a la causa N° 85.714 seguida a Alejandro Daniel Santillán por homicidio, hacemos llegar esta información a los efectos que sea considerada la posibilidad de la reapertura de dicha causa."

¹²¹ Ver a este respecto, por ejemplo, punto 4 a del acta de la reunión de fecha 26 de febrero de 2004, en el marco del proceso de solución amistosa.

Los graves problemas de la investigación del homicidio del Subcomisario Gutiérrez también tuvieron que ver con el trámite irregular de los sumarios administrativos que se iniciaron en las fuerzas policiales involucradas. Esos trámites no cumplieron con la función disciplinaria o de control interno que les corresponde. Por el contrario, en algunos casos, se los utilizó para incorporar versiones falsas de los hechos (y luego llevarlos a sede judicial) o para encubrir a los agentes implicados.

También es necesario profundizar en este apartado, en la información que se refiere a los mecanismos de control que se emplearon desde el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires respecto de sus propios magistrados.

1. El Accionar de la Policía de la provincia de Buenos Aires en relación con la muerte de Jorge Omar Gutiérrez.

La Dirección General de Asuntos Judiciales de la Policía Bonaerense llevó adelante el sumario administrativo por la muerte de Gutiérrez. El 13 de septiembre de 1994, es decir a catorce días de su muerte y tras sólo 5 días de trámite, por Resolución 81974 se determinó que Gutiérrez había fallecido por servicio *in itinere* y se cerró el sumario. Es decir, que no se investigó el homicidio de un miembro de su propia fuerza de seguridad que desarrollaba tareas de investigación.

Desde este día, la familia Gutiérrez no dejó de acudir a la jefatura de la Policía bonaerense reclamando el cambio de carátula, brindando información y haciendo público que la muerte de Jorge Omar se había debido a su calidad de policía comprometido con la justicia y la legalidad.

Desde el año 1997, se hizo público que el asesinato de Jorge Omar Gutiérrez se había debido a las tareas investigativas que se encontraba realizando. A pesar de esto, no fue sino hasta septiembre de 2001 que el interventor de la Policía Bonaerense, Luis Lugones, luego de que los familiares lo abordaran y le brindaran información en un acto de los policías caídos en servicio- entre los que no se encontraba Jorge Omar Gutiérrez- emitió la resolución 104097¹²². En este acto se reconoce esa otra verdad y se señala que de las pruebas colectadas y de las fotocopias de la causa surge que el ataque que sufrió Gutiérrez era imputable a las tareas de inteligencia que realizaba. Por ello, determinó dejar sin efecto la resolución del 13 de noviembre de 1994 y declarar imputable al servicio el fallecimiento de Jorge Omar Gutiérrez, con derecho a indemnización.

También fue por el accionar incansable de sus familiares, que en el año 2004, se realizó un homenaje por los 10 años del homicidio. El 30 de agosto de 2004, en el Monumento a los caídos que se encuentra en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se colocó una placa conmemorativa, con la presencia de numerosos funcionarios judiciales y del Poder Ejecutivo¹²³.

A pesar de esto, debemos dejar en claro que desde la propia fuerza no existió un solo acto que muestre pretensiones de averiguar cuáles fueron las condiciones en las que Jorge Omar fue asesinado, reconstruir la verdad de lo sucedido y las responsabilidades por el encubrimiento y la complicidad de algunos policías bonaerenses con la red ilegal que se estaba investigando.

2. El Accionar de la Policía Federal Argentina frente a las acusaciones que pesaban sobre sus agentes

De lo relatado surge claramente que la Policía Federal Argentina tuvo información que indicaba que sus agentes estaban presuntamente implicados en actos delictivos de toda

¹²² CF. Anexo 27 del Informe 63/11 de la CIDH.

¹²³ Esta participación en gran parte impulsada por la existencia del proceso de solución amistosa iniciado en el marco del trámite ante la CIDH.

índole. Sin embargo no se generaron más que respuestas corporativas frente a estas acusaciones.

Respecto a Alejandro Daniel Santillán, se formó el Sumario Administrativo 357-18-000.001/94 (D.I.A. 123/94) – Policía Federal Argentina – Cabo (L.P. 15177 Alejandro Daniel SANTILLAN). Este expediente se inició con la detención de Santillán, el 26 de septiembre de 1994 y concluyó con el sobreseimiento del cabo, resolución que fue dictada el 2 de octubre de 1995, con anterioridad a la sentencia definitiva de absolución dictada por el Tribunal Oral que lo enjuició¹²⁴.

Como pruebas para justificar esta decisión en el sumario se tuvieron en cuenta las declaraciones de Molina, Nefle y la de Silva. La decisión sobre Santillán no se revisó años después, cuando Silva, en su declaración brindada el 25 de marzo de 2004 afirmó que *"la misma fue hecha bajo amenaza de muerte, que había recibido del oficial SAULEN, quien le apuntaba a la cabeza con una pistola, "simulando fusilarlo" (sic), diciéndole que tenía que cambiar la declaración, sino era "boleta" (sic), que también estaban POLITO, PEINKOFER y otros tres policías que el deponente no conocía"*¹²⁵.

No se investigó la veracidad de estos hechos, a ninguno de estos agentes como tampoco las motivaciones de los policías intervinientes. Mucho menos, las acusaciones que referían a que familiares de Santillán habían hostigado y amenazado a testigos para que sostengan su coartada en el juicio.

Cabe destacar que en diversas instancias durante el proceso de solución amistosa, los peticionarios destacamos la necesidad de que se reabra el sumario contra Santillán, así como que se iniciaran otros por el involucramiento de personal de la Policía Federal en maniobras de encubrimiento¹²⁶. Los peticionarios requerimos, a su vez, que se nos concediera participación en tales actuaciones administrativas. Estos pedidos no obtuvieron ninguna respuesta por parte de las autoridades.

Además de la inacción de los resortes de control disciplinario de la policía federal, destacamos que la defensa penal de Santillán la ejercieron abogados de la misma policía.

Por su parte, respecto a Mostajo, si bien según los testigos se hacía pasar por policía y hay pruebas que lo vinculan con efectivos como Santillán, no integraba la fuerza federal. Fue policía de la Provincia de Buenos Aires, pero al momento del homicidio de Gutiérrez ya no cumplía funciones como tal.

Por lo hechos denunciados por los testigos Nefle y Molina, torturados a fin de que hicieran acusaciones falsas, y a pesar de que identificaron al Suboficial César Polito, perteneciente a la Superintendencia de Seguridad Ferroviaria de la Policía Federal Argentina, como uno de los autores, no se instruyó sumario alguno por la responsabilidad administrativa que podía caberle.

Tampoco se tiene conocimiento de los sumarios administrativos que debieron ser iniciados ante la referencia concreta de que existían agentes de la policía federal que cobraban sumas de dinero ("peajes") a las personas que ejercen la venta ambulante en los vagones de los trenes del ferrocarril Roca.

Es decir, pese a la insistencia de los familiares no existieron actuaciones de control político y administrativo de los integrantes de la Policía Federal Argentina.

3. Los procesos disciplinarios contra magistrados

¹²⁴ En el Anexo 72, se adjunta el sumario administrativo, incluyendo la declaración de Silva ante Asuntos Internos, la declaración del policía Barrio canal y la resolución de sobreseimiento.

¹²⁵Fs. 2907/08

¹²⁶ Ver, por ejemplo, el punto 7 del acta de la reunión de fecha 20 de octubre de 2004 en el marco del proceso de solución amistosa con el Estado argentino.

En relación al proceder del Juez Atencio y de los integrantes de la Cámara que llevaron adelante el juicio oral, por una presentación formulada por el Diputado Nacional Mario Das Neves, Presidente de la Comisión Especial parlamentaria, se formó el expediente 3001-192/197 en la Secretaría de Control Judicial de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires,

En su dictamen, de fecha 12 de marzo de 2004, el Subprocurador General de la SCJBA recomendó una sanción de apercibimiento al magistrado y desestimó una posible sanción a los jueces de la Cámara que enjuiciaron a Santillán. La recomendación de la sanción a Atencio se fundó en que estimó acreditado que durante la instrucción del sumario existieron falencias investigativas que motivaron que no se completara.

Un segundo expediente, N° 3001-33-04, fue iniciado el 2 de febrero de 2004 a instancias de una presentación del Subsecretario de Justicia, Carlos Horacio Martiarena¹²⁷. En el dictamen final del 22 de diciembre de 2004, por tratarse de cuestiones idénticas al otro sumario, el Subprocurador, se remitió a las conclusiones y recomendaciones ya formuladas en el expediente N° 3001-192/197.

El 7 de febrero de 2005, la SCJBA se limitó a "tenerla presente para su oportunidad". No existe registro de que la SCJBA haya vuelto alguna vez sobre esta decisión.

IV. DERECHO

En el presente apartado aportamos los fundamentos de derecho que, en relación con los hechos, servirán para demostrar que el Estado argentino ha violado su deber genérico de garantizar el goce efectivo de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 1.1 CADH); en este caso, por la violación al derecho a la vida (art. 4, CADH) de Jorge Omar GUTIÉRREZ así como su derecho y el de sus familiares a tener acceso a un recurso efectivo (art. 25, CADH) tramitado de acuerdo con las normas del debido proceso legal (art. 8, CADH), lo que ocasionó en perjuicio de estos una vulneración a su derecho a la integridad personal (art. 5 CADH).

a. Una primera aclaración respecto a las personas que revisten el carácter de víctimas en el presente caso

Cabe al inicio de este apartado hacer una mención necesaria e introductoria de los puntos subsiguientes. En el informe N° 63/11, la Comisión determinó que el Estado argentino violó el derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima, Jorge Omar Gutiérrez. Consideró así que tuvo lugar la violación de la integridad psíquica y moral de Nilda del Valle Maldonado, viuda de Jorge Omar, de sus tres hijos David, Marilín Verónica, Jorge Gabriel y de su hermano, Francisco Gutiérrez. Sin embargo, la CIDH no tomó en cuenta la existencia de otra hermana, Nilda GUTIÉRREZ¹²⁸, a pesar de su vínculo familiar y su involucramiento en la lucha contra la impunidad.

Su inclusión como víctima representa una reivindicación directa de la familia. En efecto, sería contradictorio reconocer la violación del artículo 5 de la CADH respecto de los familiares antes mencionados, sin hacerlo en relación a la hermana de Jorge Omar, que atravesó los mismos padecimientos y que intervino con la misma fuerza en la pelea por obtener verdad y justicia.

Como demostraremos, Nilda Gutiérrez mantuvo una relación de suma confianza y apoyo con Jorge Omar y como todos los otros integrantes de la familia, fue actora principal de la lucha

¹²⁷ Este era el funcionario que la Provincia de Buenos Aires designó para intervenir en el proceso de solución amistosa en representación de la Provincia. Cf. Decreto 277/04.

¹²⁸ Tal como el resto de la familia Gutiérrez, Nilda Gutiérrez también es representada ante esta Honorable Corte por el CELS.

contra la impunidad, involucrándose en la reconstrucción del hecho y en la denuncia del crimen, así como en la búsqueda de castigo para sus autores materiales e intelectuales.

Por ello, aclaramos a esta Ilustre Corte que estará integrada cuando hablemos de "los familiares" o de "las víctimas", a la vez que le solicitamos que le reconozca tal carácter en su sentencia.

b. Violación al derecho a la vida (art. 4.1 de la CADH)¹²⁹ en perjuicio de Jorge Omar Gutiérrez, en relación con la violación al deber genérico de garantizar el goce efectivo de los derechos (art. 1 de la CADH)¹³⁰

Sin perjuicio de compartir y hacer nuestro lo afirmado en este punto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe 63/11, constitutivo de su demanda, nos atrevemos a acercar a la Corte elementos adicionales, que creemos que complementan esta postura.

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. Por ello, la Corte Interamericana ha establecido que no son admisibles enfoques restrictivos de este derecho sino que, por el contrario, los Estados tienen la obligación de garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él¹³¹.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana es consistente en afirmar que

"La observancia del artículo 4.1 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, **no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)**, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Este deber de "garantizar" los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. En casos de muerte violenta como el presente, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones"¹³².

¹²⁹ **Artículo 4. Derecho a la Vida:** 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

¹³⁰ **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹³¹ Cf. Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 130. Ver también, Corte IDH, caso Villagrán Morales, Fondo sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 144

¹³² Cfr. Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de Abril de 2009 Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 74 y 75. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237, y Caso Zambrano Vélez y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80. Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; Caso Ríos y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 283, y Caso Perozo y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 298. El resaltado nos pertenece

E incluso, ya desde el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, la Corte estableció que, conforme al deber de garantía, el Estado está obligado a investigar toda situación en donde se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención, incluso cuando estas vulneraciones sea resultado de acciones de particulares o grupos de ellos¹³³.

La Corte ha sostenido que esta obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional sino que reflejan los compromisos por la normativa interna vigente de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y que no hacerlo, comprometería la responsabilidad del Estado, también en relación con el derecho que la investigación debía reparar y/o sancionar¹³⁴.

Como este Tribunal tendrá oportunidad de analizar, de los hechos que originan este caso y de un análisis integral del acervo probatorio, surge que el Estado argentino es responsable de la muerte del subcomisario Gutiérrez, quien el día 29 de agosto de 1994, entre las 00:36 y las 2:00 AM aproximadamente, fue asesinado mientras viajaba en tren hacia su casa. Por este hecho nadie ha sido sancionado. Hasta la fecha, las investigaciones judiciales no han permitido esclarecer y castigar a los responsables — ni materiales ni intelectuales — de la muerte de Gutiérrez, en claro incumplimiento de los compromisos asumidos tanto en el ámbito internacional como local¹³⁵.

Es responsable por la violación de su obligación negativa porque existen testimonios de testigos presenciales que indicaron que los responsables materiales del homicidio fueron dos personas que recorrían cotidianamente el ramal ferroviario como miembros de la Policía Federal Argentina (sin perjuicio de que uno de ellos, Mostajo, en realidad no tenía esa calidad). Pero lo es adicionalmente, porque son varios los elementos, sobre todo la existencia de una resolución de un Tribunal y de un informe oficial, que reconocen errores e insuficiencias de la investigación practicada y vinculan a agentes policiales en la obstaculización de la justicia y la comisión de nuevos ilícitos para garantizar la impunidad.

Existen fuertes indicios de que la muerte de Gutiérrez estuvo ligada a las tareas investigativas que desarrollaba sobre un depósito fiscal ilegal, vinculado a las actividades de contrabando del llamado caso de la "Aduana Paralela" y en el cual estarían implicados miembros de la Policía Federal argentina y de la Policía bonaerense, y al cual no serían extraños sectores representantes del poder económico. A la vez, existen pruebas suficientes de que miembros de estas fuerzas policiales fueron los responsables de cometer otros delitos destinados a

¹³³ Corte IDH "[E]l Estado está [...] obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención". Cfr. Caso *Velásquez Rodríguez*. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176.

¹³⁴ Cfr. Corte IDH, Caso *García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 104; Corte IDH, Caso *Ticona Estrada y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 95, y Corte IDH, Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 99.

¹³⁵ El código de procedimiento penal aplicable a este caso, regulado por la Ley provincial Nro. 3589, establece en su artículo 58, (Texto según Ley 10.358) que "Las causas deberán concluirse dentro de los siguientes plazos: 1- A los diez (10) días de iniciado el sumario de prevención ante la Policía si hubiere algún detenido y a los treinta (30) días si no lo hubiere. En las causas en que por la complejidad de las mismas o una circunstancia extraordinaria así lo requiriera, por única vez, el Juez podrá prorrogar dicho término por auto fundado y por un plazo igual. 2- Al año en los Juzgados de Primera Instancia y a los seis (6) meses en las Cámaras de Apelación, cuando hubiere algún detenido, contándose dicho plazo a partir del día de la detención en el primer caso y desde la recepción de causa en la Alzada en el segundo. 3- Cuando no hubiere detenidos, los plazos del inciso anterior podrán prorrogarse por auto fundado, por un término que no exceda de seis (6) meses. El incumplimiento de los plazos indicados, salvo las causas justificadas del artículo 59°, será considerado falta grave, responsabilidad que alcanzará al Fiscal para el caso que omitiere hacer saber dicha circunstancia al Procurador General.

entorpecer la investigación, al punto tal que ninguno de estos hechos pudo ser esclarecido y sancionado por la justicia -ni provincial ni federal- a lo largo de estos casi dieciocho años.

En fallos anteriores, como el Caso Kawas Fernández vs. Honduras, este Tribunal ha reconocido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos, sobre todo cuando la ausencia de claridad sobre lo ocurrido es responsabilidad del propio Estado acusado¹³⁶ ¹³⁷. Y reconoció que "concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del artículo 4.1 de la Convención¹³⁸".

Como surge de la descripción de los hechos, el Estado argentino es responsable porque hay elementos que permiten sostener con un alto nivel de veracidad¹³⁹ la hipótesis de la participación de agentes estatales en la planeación¹⁴⁰ y ejecución del asesinato de Jorge Omar Gutiérrez¹⁴¹.

En efecto, respecto de los autores materiales del homicidio, dos personas que actuaban como agentes policiales fueron acusados y reconocidos por testigos —que no se conocían entre sí y que aportaron datos que se confirmaron en la investigación— como participantes del hecho. El que efectuó el disparo era miembro de la Policía Federal argentina —Alejandro Santillán— mientras que el segundo —Severo Mostajo, alias el "Colorado"— no, aunque según los testigos ejercía en los trenes las mismas funciones de control sobre vendedores ambulantes que Santillán. Sin embargo, como relatamos, a pesar de la contundencia de las declaraciones testimoniales y de los reconocimientos, el imputado Santillán fue absuelto y el otro sospechoso recién está a la espera de un juicio oral, después de casi 18 años.

Adicionalmente, esta Corte -en el caso Kawas- estableció:

"79.En cuanto al deber de respetar el derecho a la vida, la Corte recuerda, como lo ha hecho en otras oportunidades, que no le corresponde analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos del presente caso y, en consecuencia, determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos, sino evaluar las acciones u omisiones de agentes estatales, según la prueba presentada por las partes"¹⁴².

¹³⁶ Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de Abril de 2009, Fondo, Reparaciones y Costas, párr.95.

¹³⁷ Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, Op. Cit., párr. 130;Corte IDH, Caso Ríos y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Op. Cit., párr. 101, y Corte IDH, Caso Perozo y otros. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Op. Cit., párr. 112.

¹³⁸ Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de Abril de 2009, Fondo, Reparaciones y Costas, Op. Cit., párrafo 97 in fine.

¹³⁹ Hacemos nuestra, en relación a esto, la precisión que el Juez García Ramírez en el voto razonado que hace en el Caso Kawas. Así, este Juez hablando de lo que se considera elementos de convicción suficiente, establece: "8. Cuando hablo de prueba, me refiero, por supuesto, a medios de convicción --empleo deliberadamente esta palabra: convicción-- suficientes para persuadir al juzgador que emite una condena: "prueba suficiente". No digo condena penal; digo, simplemente, condena que se explica en virtud de la comprobación --"convinciente"-- de ciertos hechos ilícitos, resultado de la actuación, asimismo comprobada, de determinado agente. Obviamente, no pretendo que todos los hechos sujetos a juicio queden establecidos a través de documentos oficiales e indubitables, testimonios unívocos y fidedignos o dictámenes irrefutables. Sería pueril. Acepto la posibilidad y la eficacia de medios indirectos de prueba, a condición de que trasciendan el lindero --a menudo impreciso y elusivo-- que separa la prueba suficiente de los datos que no poseen, por sí mismos, esta calidad indispensable". Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez en el caso Corte IDH, Kawas Fernández vs. Honduras, 9 de abril de 2009, Op. Cit., párr. 8.

¹⁴⁰ Ver especialmente el escrito y declaración de Elio Lofeudo, conforme supra nota 71.

¹⁴¹ Todas las declaraciones de testigos presenciales apuntaron a Alejandro Santillán como responsable de la ejecución que le quitó la vida a Gutiérrez, sólo desvirtuadas por otros testimonios realizados bajo tortura, amenazas y presiones.

¹⁴² Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de Abril de 2009, Fondo, Reparaciones y Costas, Op. Cit., párr. 76.

Por ello, cabe analizar la responsabilidad estatal por la tarea desarrollada por sus agentes, no sólo por estar vinculados al homicidio en sí, sino porque quienes debían realizar acciones para esclarecer lo sucedido, obstaculizaron el avance de la justicia.

Esta Honorable Corte en casos anteriores, estableció cuáles son los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Al respecto, ha dicho que las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados¹⁴³.

En el caso Kawas, retomó esta idea y al respecto dijo:

"Si bien la Corte ha establecido que este deber es uno de medios, no de resultados, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como *"una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"*. Al respecto, el Tribunal ha establecido que *"cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos"*¹⁴⁴.

Bajo estos parámetros, es claro que en el presente caso se configura la violación del derecho a la vida en perjuicio de Jorge Omar Gutiérrez por parte del Estado de Argentina. De nuestro relato de los hechos, el incumplimiento argentino con el artículo 4.1 de la CADH, surge claro de las siguientes conductas:

- Los hechos relatados aportan indicios suficientes como para afirmar que a Gutiérrez lo mataron Santillán y Mostajo, uno agente de la policía federal y otro, que se hacía pasar por tal, con motivo de la investigación de actividades criminales en las que estaban involucrados agentes estatales.
- Cuando se le requiere a la Policía Federal información sobre un agente con las características de Santillán, se niegan a identificarlo.
- Ante la inminente identificación del Cabo Santillán y su colaborador Mostajo, agentes de la Policía Federal Argentina, de la División de Superintendencia de Ferrocarriles, detuvieron arbitrariamente a dos menores de edad, y bajo tormentos, los obligaron a inculpar a otros dos menores de edad.
- Tampoco colaboraron con la identificación de Mostajo, pese a que varios testigos refirieron que ejercía funciones de policía federal en los trenes y muchos hasta lo creían agente policial.
- Al principal testigo contra Santillán, el Sr. Silva, agentes de la policía federal lo detuvieron y bajo torturas, le tomaron una declaración que luego fue usada para cerrar el sumario administrativo y justificar su sobreseimiento, en tanto que en el juicio

¹⁴³ Cfr. Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127; Corte IDH, Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 106, y Corte IDH, Caso Zambrano Vélez y otros. Fondo, Reparaciones y Costas, Op. Cit., párr. 121. Ver también: Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 149.

¹⁴⁴ Corte IDH, Caso Kawas Fernández vs. Honduras, Sentencia de 3 de Abril de 2009, Fondo, Reparaciones y Costas, Op. Cit., párr. 101.

- oral sirvió para fundar su absolución.
- Una vez avanzado el juicio contra Santillán, su defensa –también miembro de la fuerza federal, de la Dirección de Asuntos Jurídicos- presentaron testimonios tomados bajo amenazas.
 - Cuando la ocurrencia de estos ilícitos tomaron estado público, lejos de ser sancionados, quedaron en la impunidad, haciendo permanente el riesgo para otros testigos.
 - La falta de interés de la Policía Bonaerense en asignar recursos para esclarecer lo sucedido con el Subcomisario Gutiérrez (a pesar de que éste era un miembro de la fuerza que contaba con el respecto de quienes lo conocían). El sumario que se inició por su muerte, se sustanció y cerró en menos de quince días. Cuando años después se reabrió, nada se avanzó respecto de la causa de su muerte.
 - Desde ambas fuerzas policiales hicieron circular versiones sobre las causas de la muerte de Jorge O. Gutiérrez que nada tenían que ver con sus tareas investigativas y que no se condecían con lo que surgía del expediente.
 - Frente al asesinato del Comisario Piazza, un caso con altas posibilidades de vincularse con el caso de Gutiérrez, tampoco se realizaron gestiones conducentes.
 - Existen testimonios que dan cuenta de que al agente Benavidez y al Comisario Segura, de la policía bonaerense que avanzaron en la investigación y fueron descubriendo irregularidades, se les asignaron nuevas tareas¹⁴⁵ que les impidieron continuar.
 - Por su parte, la justicia interviniente no aseguró que se practicaran oportunamente diligencias indispensables¹⁴⁶, se omitieron pruebas¹⁴⁷, no se garantizaron¹⁴⁸ o se retardaron demasiado¹⁴⁹ declaraciones testimoniales que hubieran sido claves en la investigación, transformándose con su deliberada inacción en el más firme garante de la impunidad y asegurando la repetición de este tipo de conductas.
 - El sistema de justicia provincial demoró cerca de nueve años en empezar a explorar líneas investigativas respecto de la autoría intelectual del crimen y luego estas se abandonaron.¹⁵⁰
 - La investigación judicial fue absolutamente reprochable frente a la posibilidad de que miembros de la Policía federal y de la Bonaerense estuvieran implicados en el crimen y en el encubrimiento policial. Un elemento determinante fue la falta de voluntad investigativa del móvil del crimen y de los autores intelectuales aún cuando desde el inicio de la causa surgieron fuertes indicios sobre su posible participación. Fundamentalmente la jueza, más allá de ordenar algunas medidas de prueba que fueron promovidas por la familia, se limitó a solicitar instructores judiciales que tampoco tuvieron un real compromiso con la búsqueda de la verdad ni mostraron resultados.
 - Las irregularidades en la investigación y las habidas y toleradas en el juicio oral por los jueces del tribunal y el fiscal a cargo de la acusación, llevaron a la absolución de

¹⁴⁵ Como lo relatamos en el apartado de Hechos, refiriéndonos a los testimonios del Sr. Segura y del Sr. Benavidez, aportados también por la Comisión IDH en sus Anexos 20 y 18, respectivamente.

¹⁴⁶ Nótese que los dos testigos presenciales no fueron identificados por el personal a cargo de la investigación. El dato sobre Silva surgió de información que le llegó a la familia y el de Chumbita de su propia inquietud por lo que había visto.

¹⁴⁷ Siendo Gutiérrez un policía investigador, se descartó desde un primer momento la posible vinculación de su muerte con algún hecho que estuviera investigando. Esto obstaculizó llegar a posibles pruebas, a pesar de que su familia desde el día posterior a su muerte manifestó las preocupaciones que tenía Gutiérrez en relación con ese depósito.

¹⁴⁸ No se realizaron las diligencias para obtener rápida la declaración de personas que podían tener información clave, como los pasajeros frecuentes del tren en un horario muy particular. Silva y Chumbita lo demuestran.

¹⁴⁹ La situación del Comisario Piazza es un claro ejemplo de cómo puede incidir en una causa la demora injustificada de la citación a un testigo. Adicionalmente, cabe reseñar que Atención en ningún momento exploró en profundidad la investigación respecto de los autores intelectuales o las motivaciones que pudo tener Santillán –la persona por él imputada- para asesinar a Gutiérrez. La Jueza Garmendia, a su vez, no reconstruyó lo sucedido, a pesar de que en dos oportunidades es concreta en manifestar la posibilidad de que estén implicados miembros de ambas fuerzas policiales (federal y bonaerense).

¹⁵⁰ Efectivamente, una vez que se inician las gestiones para detener a Severo Mostajo en el expediente, la jueza Garmendia dejó de lado todas las acciones respecto de los autores intelectuales, sin mediar ninguna justificación.

Alejandro Santillán, sentencia que quedó firme por la arbitrariedad con la que se negó a la familia la vía recursiva.

- La investigación contra Mostajo, si bien en estos momentos ya está cerrada y a la espera de una resolución sobre el pedido de que se realice bajo el ordenamiento procesal vigente (ley 11922), aún no ha llegado a tener una decisión firme sobre su autoría y participación en el crimen.

De esta forma, la falta de una investigación diligente y seria de la violación al derecho a la vida del subcomisario Gutiérrez durante estos dieciocho años, constituye una violación autónoma del derecho a la vida.

A pesar de que la única hipótesis válida respecto de la causa de su muerte era su investigación sobre un depósito relacionado con el caso de la Aduana Paralela, es decir un complejo entramado delictivo que implicaba a dos fuerzas policiales –extremo que la misma justicia en dos oportunidades dejó en claro que no era sólo una especulación- y a representantes de sectores económicos vinculados a funcionarios públicos de alto nivel, el Estado no realizó una investigación judicial que pudiera contrarrestar las redes ilegales enquistadas y que permitiera llegar a la verdad de los hechos y a la sanción de los responsables. Tampoco se avanzó frente a la decisión política institucional de sortear los mecanismos dispuestos para garantizar impunidad.

Los indicios precisos y concordantes que existen en la causa permiten manifestar que a Jorge Omar Gutiérrez lo asesinó un agente policial, con la colaboración de una persona que también se comportaba como policía. Las posteriores intervenciones de agentes estatales –más específicamente policías-, y la inactividad judicial fueron justamente las que garantizaron la impunidad de sus autores materiales e intelectuales.

Mientras que las dudas que llevaron a la absolución de Santillán fueron generadas --en forma fraudulenta por la propia policía federal--, desde la policía bonaerense no hubo una decisión clara y consecuente de investigar la verdad y desarmar esa estructura criminal. Poco y nada se hizo desde esa fuerza para averiguar cuáles fueron las condiciones en que Jorge Omar, miembro que cumplía fielmente con su deber, fue asesinado. Por el contrario, los funcionarios que pretendieron investigar fueron hostigados o corridos de su función, tal como ocurrió con los subcomisarios Marcelo García y Esteban Lofeudo. Respecto de la muerte del comisario Piazza, la policía bonaerense ni la justicia provincial demostraron voluntad de determinar qué había sucedido con él, aunque sea para descartar la vinculación con el caso Gutiérrez.

En medio de estas dos fuerzas policiales que debían colaborar pero que actuaban con decididas intenciones de encubrimiento, quedó la actuación judicial, que no demostró eficaz voluntad de sortear estos obstáculos y --como lo analizaremos en el apartado que sigue- se mostró incapaz de dirigir la investigación: desde un primer momento no indagó sobre los motivos del homicidio ni sobre los autores intelectuales, dejando huérfana la causa de elementos esenciales.

Por todo ello es que entendemos que el Estado argentino violó en perjuicio de Jorge Omar Gutiérrez el **derecho a la vida (art. 4.1 de la CADH) en relación con la violación al deber genérico de garantizar el goce efectivo de los derechos (art. 1 de la CADH)** y pedimos a la Corte que así lo declare.

c. Violación al derecho a la protección judicial (art. 25 de la CADH)¹⁵¹ y a las garantías judiciales (art. 8.1 y 8.2 de la CADH)¹⁵² en perjuicio de los familiares de la Jorge Omar Gutiérrez

¹⁵¹ **Artículo 25. Protección Judicial.** 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a.

Desde el 29 de agosto de 1994, momento en que ocurrieron los hechos, no existe un pronunciamiento judicial que permita establecer quién asesinó al subcomisario Jorge GUTIÉRREZ, quién encubrió su crimen y por qué razones. Esto viola sin dudas el **derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales en perjuicio de Jorge Omar Gutiérrez y sus familiares.**

Conforme surge del juego de estos artículos, el Estado tiene la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, los que deben tramitarse cumpliendo con las reglas del debido proceso legal, todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, como reza el artículo 1.1 de la Convención.

En el presente caso, este deber de brindar protección judicial no sólo recae en los magistrados judiciales¹⁵³ y miembros del Ministerio Público¹⁵⁴, sino que compromete también el accionar de los miembros de las policías bonaerense¹⁵⁵ y federal, que funcionan como auxiliares de la justicia¹⁵⁶.

A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹⁵² **Artículo 8. Garantías Judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

¹⁵³ El Juez es quién está a cargo de la instrucción del sumario y conforme el art. 98° de la ley 3589, según texto de Ley 10.358, "En la instrucción del sumario se observarán las siguientes reglas: 1- Se practicarán sin demora las diligencias necesarias para constatar la existencia del hecho punible y de las personas responsables de su ejecución. 2- Se decretará la detención del presunto culpable en los casos y en la forma que este Código lo autoriza. 3- Se adoptarán las medidas para que no se altere la situación de todo lo relativo al objeto del crimen y estado del lugar en que fue cometido. 4- Se ordenará, cuando ello sea conveniente, que ninguna persona se aparte del lugar del delito o sus adyacencias antes de cumplir las primeras diligencias. 5- Se empleará la fuerza pública cada vez que sea necesario para la instrucción de las diligencias respectivas. 6- Se requerirá al primer médico que fuera habido para que preste los auxilios de su profesión y dé los informes del caso. El médico que se niegue a prestar los servicios será castigado con multa de uno a veinte "Jus", que aplicará el Juez como corrección disciplinaria la primera vez, y arresto hasta por diez (10) días en caso de reincidencia. Este auto es apelable por el médico penado. 7- Se requerirá a la víctima de todo delito de acción pública dependiente de instancia privada o a su representante legal, manifieste si está en su voluntad instar la acción".

¹⁵⁴ Conforme la Ley 3589, el deber de perseguir los delitos a de acción pública, corresponde a los Agentes Fiscales, Fiscales de Cámara y Procurador de la Suprema Corte, quienes deberán vigilar la sustanciación de las causas evitando que aquellas prescriban. Deberán también controlar la legalidad de los procedimientos -tanto en sumario como en plenario- para evitar la configuración de eventuales nulidades (art.85). Por su parte, son los jueces los que deben sustanciar la investigación y ordenar todas las medidas conducentes a esclarecer los hechos (art.71).

¹⁵⁵ Conforme la Ley 3589, el art. 434°: (Texto según Ley 10.358). Los funcionarios de policía actuarán con un secretario, mayor de dieciocho años, y tendrán en la instrucción de los sumarios de prevención, los deberes y facultades de los Jueces del Crimen. Les está prohibido sin embargo: 1- Decretar el sobreseimiento. 2- Dictar el auto de prisión preventiva. 3- Conceder la excarcelación o eximición de prisión. 4- Proceder al allanamiento de domicilio, sin orden legal de Juez competente. 5- Recibir declaración indagatoria al procesado, o imputado en el caso del artículo 126° segunda parte, al que sólo podrán interrogar -sin que quede constancia en autos- para simples indicaciones y al sólo efecto de la indagación sumaria.

¹⁵⁶ La Ley 3589, en su artículo 99, establece que "Todo funcionario policial tiene el deber de prevenir en la instrucción del sumario. Los Jueces podrán ordenar a los Comisarios de partido directamente, la ejecución de

Al respecto, tiene dicho la Corte que

“El deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. La debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención”¹⁵⁷.

Por supuesto, conocemos la postura de este Honorable Tribunal respecto de que la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados¹⁵⁸, pero igual de sólida es la tesis respecto de que en ningún caso la investigación pueda ser emprendida como *“una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”*¹⁵⁹.

La Corte ya ha establecido en este sentido que:

“Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”¹⁶⁰

Y ha dejado aclarado que con estos estándares deben regirse tanto agentes judiciales como agentes auxiliares. En efecto, ha sostenido:

“todas esas exigencias, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizada para determinar las circunstancias de una muerte y la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”.¹⁶¹

Como queda demostrado por los hechos relatados, el funcionamiento de la justicia de la provincia de Buenos Aires y sus agentes auxiliares -los miembros de la Policía bonaerense – estuvieron lejos de cumplir con estos estándares. Ante la muerte de Jorge Omar, sus

diligencias en los procesos en que intervengan dentro de los límites del partido. El empleado instructor recibirá directamente órdenes del Juez para la instrucción. El Jefe de Policía dentro del término de 24 horas, designará a requisición del Juez, el funcionario policial que deberá instruir el sumario. Hecha la designación la hará saber dentro del mismo término al Juez de la causa y no podrá substituir al funcionario encargado de la instrucción sin consentimiento de aquel Magistrado. Si el Juez no accediere a la substitución cuando el Jefe de Policía la considere indispensable, el caso será resuelto por la Suprema Corte con los antecedentes que deberán ser remitidos. Continuará la instrucción hasta que el caso sea resuelto, el empleado que estuviera encargado de ella.

¹⁵⁷ Corte IDH, Albán Comejo y Otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 62. Corte IDH, Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80.

¹⁵⁸ Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Op. Cit., párr. 177; y Corte IDH, Caso Baldeón García, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 93.

¹⁵⁹ Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Op. Cit., párr. 177. Cfr. También Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro, Op. Cit., párr. 255; Corte IDH, Caso Ximenes Lopes, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148 y Corte IDH, Caso de las Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 296.

¹⁶⁰ Cfr. Corte IDH, Caso Cantoral Huamán y García Santa Cruz vs. Perú, sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131.

¹⁶¹ Cfr. Corte IDH, Caso Cantoral Huamán y García Santa Cruz vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133.

familiares se constituyeron en los principales impulsores de la investigación, a pesar de las limitaciones que tenía el rol de los particulares damnificados en el proceso y forzando sus límites a partir de la necesidad de actuar conforme a la Constitución. Frente a la falta de respuesta, a pesar de sus innumerables esfuerzos y colaboraciones, también se convirtieron en víctimas, tal como reconoce esta Honorable Corte¹⁶². Es por ello que sostenemos que el Estado Argentino ha violado los artículos 8 y 25 en relación con el artículo. 1.1 de la CADH, en perjuicio de todos ellos.

En las secciones de este capítulo analizaremos los diversos problemas que tuvieron que enfrentar y padecer los miembros de la familia Gutiérrez para buscar justicia por la muerte de Jorge Omar.

1. La falta de respuesta en un plazo razonable

Las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, llamadas también por la Corte Interamericana "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", consisten en el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable para la determinación de sus derechos en procesos de cualquier índole¹⁶³.

Como veremos, el Estado argentino violó el art. 8.1 de la CADH en perjuicio de GUTIÉRREZ y sus familiares por cuanto ha habido una demora injustificada para determinar las personas responsables –material e intelectualmente- de la muerte de Jorge Omar Gutiérrez.

Esta Corte ya ha reconocido que

"El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, **una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales**¹⁶⁴.

Al analizar el derecho al plazo razonable, la Corte Interamericana en el caso "Genie Lacayo" manifestó que:

"El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Éste no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, *Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991*, Series A no. 195-A, párr. 30; *Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993*, Series A no. 262, párr. 30)"¹⁶⁵.

¹⁶² Cf. Corte IDH, caso Blake, sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C Nro. 36, párrs. 96 y 97.

¹⁶³ Cf. Corte IDH, OC-9/87: Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos) del 6 de octubre de 1987, Serie A Nro. 9, párrs. 27 y 28.

¹⁶⁴ Cfr. Corte IDH, Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte IDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, Op. Cit., párr. 112, y Corte IDH, Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Op. Cit., párr. 154; Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145; y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148.

¹⁶⁵ Corte IDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C Nro. 30, párr. 77.

Posteriormente, siguiendo con esta línea, agregó:

"la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable. En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto"¹⁶⁶.

No creemos que existan argumentos posibles que puedan llevar a esta Corte a justificar que el Estado argentino necesite más de dieciocho años para encontrar a los responsables de la muerte de Jorge Omar Gutiérrez cuando, además, tal como surge de los hechos relatados, los indicios sobre los responsables materiales del crimen y los posibles móviles del homicidio estuvieron accesibles en la investigación desde su inicio. De hecho, fue una de las razones de la Provincia de Buenos Aires para reconocer la responsabilidad que le cabía por el deficiente funcionamiento de sus órganos responsables de investigar y juzgar¹⁶⁷.

Pero cabe igualmente, aplicar estos parámetros al caso concreto. A saber.

i. La complejidad del caso

Desde el punto de vista jurídico-penal no se han presentado en la causa, ni mucho menos todavía debatido, cuestiones que puedan encerrar una gran complejidad jurídica. Con relación al número de hechos y sujetos investigados, de ninguna manera ello podría ser útil para excusar el retraso existente. Tampoco sobrevino ninguna circunstancia excepcional que determine una situación de emergencia o una carga anormal de tareas para los órganos de enjuiciamiento que hagan razonable dicha demora.

En la causa penal se debía investigar la muerte de un agente policial que fue encontrado sin vida en el asiento del vagón de un tren que lo conducía a su casa. Existiendo, respecto a los autores materiales, testigos presenciales del hecho —hallados y aportados a la causa por los propios familiares— que identificaron a los responsables del homicidio y hasta los reconocieron, no puede sino señalarse que no existía complejidad en la resolución del caso, por lo menos respecto de este plano de responsabilidad.

ii. La conducta de los querellantes

En cuanto al segundo elemento referido a la conducta procesal de los afectados, no consta que los peticionarios hayan tenido una conducta incompatible con su carácter de acusadores ni entorpecido la tramitación, sino todo lo contrario. Surge de la lectura del expediente judicial que los familiares de la víctima han contribuido ampliamente en el desarrollo del procedimiento. Ello ha sido reconocido así, además, en el voto del Dr. Dalto, uno de los jueces integrantes de la Sala I de la Cámara de La Plata. Ni los jueces a cargo ni los instructores judiciales cuando los hubo, ni los agentes fiscales —aún con su acotada participación, que no obstante no los excusa en absoluto por su inacción—, ni los policías auxiliares (con algunas excepciones) llevaron adelante las diligencias necesarias para impulsar una investigación que arroje resultados ciertos.

Así, tal como fuera narrado en el Informe 63/11 por la Comisión y en nuestros propios hechos, fueron los familiares de la víctima los que instaron el avance de la causa y hasta lucharon para que no se archive. Estos fueron los únicos planteos recursivos o impugnatorios que realizaron.

¹⁶⁶ Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202

¹⁶⁷ Decreto 3241/2006, adjunto en el Anexo 29 aportado por la CIDH.

Los familiares se hicieron responsables de localizar y presentar testigos presenciales del homicidio de GUTIÉRREZ, llamar la atención acerca de la falta de páginas de la agenda del subcomisario que habían sido arrancadas, solicitar una y otra vez que se investigara a los autores intelectuales del hecho, proponer y acercar toda la información que pudieran recabar, así como proponer todas las medidas que llevaron a identificar finalmente a Mostajo y a proponer su detención una y otra vez a lo largo de más de 6 años, hasta finalmente lograr la interrupción de la prescripción de la causa. Es decir, procuraron incansablemente que se avanzara en la búsqueda de la verdad.

iii. La conducta de las autoridades competentes

Esta parte considera que solamente los retrasos imputables a las autoridades judiciales son responsables de la existencia en el caso de un retardo procesal contrario al plazo razonable establecido en el artículo 8.1 de la Convención.

Como surge del relato de los hechos y los antecedentes que analizaremos en profundidad en los apartados siguientes, las acciones de las distintas autoridades judiciales y policiales en el caso han sido las que determinaron la ausencia de justicia en este caso. El actuar de los jueces a cargo de la instrucción, su falta de capacidad para sortear las férreas intenciones de las fuerzas policiales de obstaculizar la investigación, el desinterés —a pesar de la insistencia de la familia Gutiérrez— de investigar seriamente y en profundidad la responsabilidad de los autores intelectuales del asesinato de Gutiérrez, así como respecto del coautor del homicidio, Mostajo, y la férrea y sostenida oposición de la jueza a las peticiones de los Particulares Damnificados, quien además no reparó en medios para lograr la impunidad de la causa, lograda únicamente por la interrupción de la prescripción, son algunos de los motivos por los cuales, a dieciocho años de los hechos, aún existe impunidad para los responsables de la muerte de Jorge Omar Gutiérrez.

El presente caso se refiere a un homicidio que tuvo testigos presenciales y que desde su inicio se denunció como vinculado a la investigación sobre el depósito fiscal que estaba realizando el Subcomisario. Sin embargo, el único imputado que enfrentó un juicio oral, a pesar de que fue reconocido por los testigos presenciales del hecho, fue absuelto. A esto se le suma que, pesar de la existencia de fuertes indicios sobre las motivaciones del homicidio, sus probables autores intelectuales y hasta el coautor material, hasta el año 2002 ni siquiera se intentó comprobarlos, y en definitiva determinar quiénes estaban detrás de la ejecución de Gutiérrez¹⁶⁸.

Incluso, la falta de avance respecto del otro autor quedó en evidencia cuando asumió la investigación la Dra. Marcela GARMENDIA, en el mes de noviembre de 1998, y ordenó el archivo de la causa. La jueza interviniente decidió dar por concluida la investigación sin haber resuelto la presentación de la viuda del subcomisario que proponía nuevas medidas de prueba. Finalmente, la misma jueza GARMENDIA, ante la insistencia de los familiares, debió ordenar el desarchivo de la causa penal. No obstante, desde entonces el avance de la causa fue difícil, como se verá a continuación.

Por último, como se desarrollará a posteriori, la actitud encubridora de la Policía Federal Argentina y de la policía bonaerense no fue adecuadamente investigada por la justicia, como tampoco lo fueron las causas que se originaron como producto de su actividad, tales como las torturas denunciadas por los testigos, lo que tampoco permitió que se pudiera neutralizar su influencia en la investigación principal.

En definitiva, dadas las circunstancias particulares del caso, los retrasos en la tramitación de la causa no resultan justificables, en base a los tres factores relativos a la complejidad de la

¹⁶⁸ Como se relató en los hechos, esa dirección de la investigación avanzó recién en el año 2002, es decir ocho años después de ocurridos los hechos y cuatro de que los nombres y las posibles vinculaciones se hubieran hecho públicas.

causa, la conducta de los particulares damnificados y la conducta de las autoridades judiciales.

2. La actividad de la justicia provincial y de sus auxiliares

El artículo 25 de la Convención Americana establece que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido (...) ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales".

Tanto la Comisión como la Corte han establecido que las víctimas y sus familiares tienen derecho a una investigación judicial a cargo de un tribunal, para identificar a quienes hayan perpetrado violaciones de derechos humanos y, en consecuencia, sancionarlos.

En este sentido, la Corte Interamericana ha definido que:

"[...] no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. Este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión"¹⁶⁹.

En el presente caso, conforme surge de nuestro relato y por los distintos elementos que brevemente referenciaremos, queda demostrado que el Estado argentino no ha proveído a los familiares de GUTIÉRREZ un recurso efectivo, idóneo y adecuado para aclarar las circunstancias de su muerte, determinar los responsables de la violación del derecho a la vida de Jorge GUTIÉRREZ y obtener una adecuada reparación para sus familiares.

Como veremos, el proceso judicial interno revela varios tipos de deficiencias graves que se encuentran detalladas a continuación.

i. No se siguieron pistas importantes surgidas al inicio de la investigación

No se investigó lo que aportaron los testigos, no se investigó la línea de la participación de la custodia de la policía federal en el depósito DEFISA, no se buscaron otros testigos del hecho.

Por ejemplo, entre otras medidas pueden mencionarse, la falta de investigación del hecho de que el maletín de Gutiérrez había sido revisado y se había arrancado hojas de una agenda, que podría haber sido trascendente a los fines de determinar el móvil del homicidio. En efecto, a pesar de que en el acta que consta a fs. 15/6, se consignó dicha circunstancia, ese dato no fue tomado en cuenta en la investigación. Jorge O. Gutiérrez era un subcomisario que estaba realizando investigaciones y su familia y otros compañeros de la fuerza, hicieron referencia a que estaba preocupado por lo que estaba viendo.

ii. No se buscó testigos en forma diligente, los que fueron hallados por los familiares de la víctima

Las falencias investigativas se pusieron en evidencia cuando los primeros testimonios no aportaron ningún dato revelador pero merced al impulso de los familiares de la víctima, se puede dar con dos testigos presenciales del asesinato. Ambos afirmaron que los autores del crimen eran agentes de la Policía Federal Argentina o, por lo menos, actuaban como tales. Esta circunstancia se confirma respecto de SANTILLAN.

¹⁶⁹ Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, sentencia del 28 de febrero de 2003, Serie C Nro. 98, párr. 126.

El principal de estos testigos es David SILVA, quien vendía mercaderías en forma ambulante a bordo del tren. Su localización se produjo el 12 de septiembre de 1994 cuando el hermano de la víctima, Francisco GUTIÉRREZ, hizo llegar a la causa los datos de un testigo que había escuchado una conversación de SILVA. Fue así que este testigo presencial fue ubicado y declaró entonces por primera vez dos días después de ser hallado.

SILVA identificó a los autores del asesinato por sus apodos, y por su función policial. Desde su primera declaración los acusó de haber sido los cobradores del "peaje" (pedido de soborno) a todos los vendedores el tren. En su declaración, realizó un pormenorizado relato de cómo sucedieron los hechos ya que se encontraba a muy poca distancia y aportó los apodos de los agresores: "Chiquito" y "Colorado". Además, identificó a "Chiquito" —posteriormente identificado como el cabo Daniel SANTILLÁN— como quien extrajo un arma de entre sus ropas y disparó a la nuca de GUTIÉRREZ.

La veracidad y exactitud de la declaración de SILVA quedó demostrada al realizarse la reconstrucción del hecho. Guiados por SILVA, los peritos encontraron en un pilar del puente por el que atraviesa habitualmente el tren, el impacto del proyectil.

Por su parte, como relatamos en el apartado III, Alejandra CHUMBITA, la otra testigo presencial del hecho, coincidió con SILVA en la descripción de los agresores y su pertenencia a la policía, así como la secuencia de los hechos que derivaron en el homicidio de GUTIÉRREZ.

Nunca se tomaron medidas adecuadas ni suficientes para proteger a estos testigos, los que sufrieron todo tipo de hostigamientos, torturas y amenazas, tanto antes como después del juicio oral seguido a Santillán.

iii. Se omitió investigar al otro presunto responsable de la muerte de GUTIÉRREZ

Los testigos presenciales del hecho mencionaron la existencia de dos personas involucradas en el homicidio: SANTILLÁN y el "Colorado". Sin embargo, a pesar de la existencia de indicios vehementes sobre la identidad del "Colorado", las autoridades policiales y judiciales no pudieron dar con él.

Pero lo más demostrativo de la falta de voluntad de aprehender al segundo sospechoso del homicidio del subcomisario, es que cuando el 19 de abril de 2003¹⁷⁰, los familiares de GUTIÉRREZ en su calidad de particulares damnificados identifican al "Colorado" como Francisco Severo MOSTAJO y piden su detención, inmediatamente, el 20 de abril de 2003, la jueza decidió no hacer lugar a la medida¹⁷¹. Es decir, la jueza desconoció que la participación del "Colorado" estaba probada desde los primeros días en que se inició la investigación judicial. Esta resistencia sólo logró vencerse con la intervención de la Sala I de la Cámara de Apelación de La Plata, que le ordenó que efectuara la citación.

iv. La Policía Federal Argentina obstruyó el desarrollo de la investigación judicial contra los autores materiales e intelectuales

En el relato de los hechos, hemos dado precisiones sobre las acciones que desde la Policía Federal Argentina, más precisamente de la Superintendencia de Seguridad Ferroviaria - dependencia donde se desempeñaba el principal imputado SANTILLÁN, se realizaron para obstaculizar la investigación. Hemos aportado elementos que prueban que en jornadas previas a la detención de SANTILLÁN, se dificultó su individualización.

El falseamiento deliberado de la verdad se prolongó a través de diferentes testimonios de suboficiales y oficiales de la Policía Federal que negaron, en un primer momento, que

¹⁷⁰ Fs. 2238

¹⁷¹ Fs. 2239

"Chiquito" SANTILLÁN cumplía funciones habitualmente a bordo de los trenes, en contradicción con lo anteriormente señalado por el testigo SILVA y los demás vendedores ambulantes.

Asimismo, con posterioridad a la detención de SANTILLÁN, se intentó encubrir al agente a través de una hipótesis falsa, forzando bajo tormentos dos declaraciones espontáneas efectuadas por menores de edad, que incriminaban a otros dos menores de edad como autores de la muerte de GUTIÉRREZ. Con posterioridad, estos nuevos supuestos testigos se rectificaron en el juicio oral y ante la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados y alegaron haber sido torturados y obligados a realizar tales acusaciones. Responsabilizaron de los tormentos a suboficiales pertenecientes a la Superintendencia de Seguridad Ferroviaria de la Policía Federal Argentina.

Sin embargo, la causa que se iniciara por las amenazas, lesiones y otros delitos cometidos por el personal de la Policía Federal Argentina contra estas personas no ha arrojado, al día de hoy, resultado alguno. Por otro lado, institucionalmente la Policía Federal Argentina, no inició sumario disciplinario a fin de establecer las responsabilidades correspondientes.

En resumen, la Policía Federal procuró evitar la identificación de SANTILLÁN. Luego inventó una causa penal con el objetivo deliberado de desligar a SANTILLÁN como imputado; y por otro involucró a menores de edad que resultaron víctimas del delito de torturas por parte de integrantes de las fuerzas policiales. Sin embargo, ante hechos de esta magnitud no se realizó investigación judicial o administrativa para determinar las responsabilidades de estos funcionarios policiales en el encubrimiento del homicidio¹⁷².

v. La policía bonaerense no fue diligente en la investigación y colaboró en las maniobras encubridoras

Tal como lo explicaron los Oficiales Alejandro Darío Benavidez y Domingo Segura, oficiales jerárquicos de la policía bonaerense obstaculizaron y desactivaron las medidas impulsadas por los primeros investigadores. Destacamos que Benavidez mencionó que sin saber bien por qué no se siguió la pista del depósito fiscal.¹⁷³

De hecho, el reconocimiento por la Bonaerense de que Jorge O. Gutiérrez murió en servicio fue el resultado del impulso exclusivo de los familiares. Incluso, cuando por resolución se modifica la determinación de la causa de la muerte de *in itinere a en servicio*, ello no tuvo ninguna implicancia interna respecto de las irregularidades con que se impulsó el primer sumario.

vi. Los avances de la investigación fueron producto del impulso solitario y riesgoso de los propios familiares de las víctimas

Los distintos recursos investigativos de la causa judicial —por ejemplo, la creación de una Comisión Investigadora de la Policía de la Provincia de Buenos Aires— fueron facilitados únicamente como consecuencia de la actividad de los familiares. Luego de ya muchos años de obstáculos y con la investigación con riesgo de ser cerrada, consta a fs. 1926 (con fecha 11 de octubre de 2002), que la Superintendencia General de la Policía de la Provincia de Buenos Aires le informó a la juez GARMENDIA de la creación de una nueva Comisión

¹⁷² Como dato que refuerza esta hipótesis cabe señalar la declaración testimonial del Comisario Segura, a Fs. 1706-9, cuando refiere que el Crio. Insp. ELOY GONZALEZ, le comenta que cuando él era titular de la Cría. 7ª La Plata, lo tuvo alojado a Santillán y que le llamó la atención el trato que le dispensaba la PFA, a tal punto que en una oportunidad fueron a visitarlo a la Cría. el entonces Jefe de la PFA, Crio. Gral. Adrián Pelacchi, como así también el Subjefe, Crio. Gral. BALTAZAR GARCIA, ambos vestidos de civil para pasar desapercibidos. Vale resaltar asimismo el lazo que unía a Pelacchi con Gutiérrez Conte, ya que a su salida de la fuerza, pasó a desempeñarse como jefe de seguridad de AA 2000, de la cual Gutiérrez Conte era su presidente.

¹⁷³ Ver en este sentido, CIDH, Informe 63/11, Anexo 18 y 20. En este mismo sentido, ver Anexo 25 de esta presentación.

Investigadora, encabezada por el subcomisario Marcelo GARCÍA. No fue esta una medida dispuesta por la jueza sino una conquista de los familiares de la víctima. Lamentablemente, todo lo que esta comisión pudo avanzar en forma sustantiva, no incidió en la suerte de la pesquisa judicial que encabezaba la Jueza Garmendia, por su desinterés.

Frente a esta incansable postura de colaboración, cabe resaltar la poca receptividad de la jueza quién no sólo demoró en resolver medidas solicitadas sino que se negó a recibir a los damnificados incluso en momentos claves para la investigación como lo fue el homicidio del ex comisario inspector Jorge O. PIAZZA (el primer investigador del homicidio). Con su muerte, se impidió que declarara por primera vez en la causa judicial y que pudiera denunciar las faltas y fallas en las que se incurrió cuando se encontraba trabajando en la investigación del caso.

vii. Las irregularidades ocurridas en el juicio oral. La absolución de SANTILLÁN y las torturas al principal testigo de cargo

SANTILLÁN fue absuelto porque para los jueces existían dudas insalvables para condenarlo. Estas dudas surgían, supuestamente, de la rectificación del principal testigo de la causa, SILVA, quien luego de testimoniar en tres oportunidades en su contra **sorpresivamente modificó sus dichos** y dio a entender que en realidad no había visto a Santillán el día del hecho.

En el juicio oral, el subdirector de Asuntos Jurídicos de la Policía Federal Argentina, abogado de la defensa, citó en forma genérica y sin precisión, una larga declaración espontánea de SILVA frente a las autoridades de la División Roca de la Superintendencia de Seguridad Ferroviaria de PFA, en ocasión de una detención del testigo como contraventor.

Para la Cámara a cargo del juicio oral no resultó llamativo que SILVA, en oportunidad de la audiencia de debate, se hubiera rectificado de sus declaraciones anteriores, y que explicara al tribunal que durante la rueda de reconocimiento le habían "soplado" el número del preso a reconocer y que, a su vez, le había dicho tal número a la testigo CHUMBITA. Para la Cámara, SILVA no sólo ponía en duda la veracidad y espontaneidad de su reconocimiento sino que también la de la testigo "Chumbita". Pero lo más grave es que tanto el tribunal como el fiscal, concedieron absoluto valor probatorio al sumario interno de la policía federal, labrado de espaldas a cualquier intervención imparcial y de las partes.

El tribunal no dudó en denunciar a SILVA por el delito de falso testimonio por las contradicciones entre la declaración prestada en el juicio oral y sus declaraciones anteriores, pero no profundizó en las circunstancias de esa detención. Tampoco extrajo ninguna conclusión respecto a la legalidad y casualidad de la declaración espontánea de Silva en la División Roca (la misma dependencia policial federal investigada y en la que trabajaba Santillán), detenido con la excusa de haber cometido una contravención.

Al año siguiente al juicio oral, SILVA insistió con su acusación contra SANTILLÁN como autor de la muerte de GUTIÉRREZ ante la Comisión Especial Investigadora de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación. En esta oportunidad, SILVA se desdijo de su declaración en el juicio oral y ratificó sus declaraciones anteriores. Explicó que había sido detenido por tres días durante los que había sido objeto de torturas y obligado a preparar su futura declaración en el juicio oral junto a los abogados defensores de SANTILLÁN.

Quedó establecido entonces que la rectificación parcial de SILVA no resultó de un acto libre y voluntario, sino que fue producto de las torturas de las que resultó víctima, cometidas por agentes de la Policía Federal. A pesar de ello, nunca fue investigada su detención, torturas y las amenazas a las que fue sometido.

viii. Los testigos de la coartada de SANTILLÁN fueron amenazados

Los testimonios fundamentales que sostuvieron la coartada de SANTILLÁN respecto al horario en que se produjo el crimen, fueron los de su concubina, María Alejandra, y de su suegra, Claudia ACUÑA. Ambas mujeres declararon ante el tribunal oral con una precisión poco frecuente para un relato brindando por primera vez más de cuatro años después.

Posteriormente, la Sra. Claudia ACUÑA, en el marco de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados se desdijo de su declaración en el juicio oral. Manifestó que había sido realizada bajo presión afectiva ya que el padre de SANTILLÁN la había amenazado con sacarle a su nieta. Esta amenaza tampoco fue investigada por la justicia.

Pero además los dichos de Claudia Acuña fueron ratificados por su hijo, Adolfo Ricardo Salvador, no sólo ante la Comisión Especial de la Cámara de Diputados sino con posterioridad en la propia causa judicial. Salvador declaró que la noche del hecho Santillán le había dicho "tuvimos que voltear a un pata" (en la jerga de la policía federal, mote despectivo con el que hacían referencia a los policías bonaerenses)¹⁷⁴. Este testigo fue también amenazado por Santillán, conforme surge del párr. 63 del Informe 63/11 de la CIDH.

ix. El reconocimiento del propio Estado de la existencia de irregularidades

Como relatamos, tan sólo dos meses y medio después de la absolución de SANTILLÁN, el caso del homicidio del subcomisario Jorge Omar GUTIÉRREZ despertó el interés de la Comisión Especial Investigadora de la Probable Comisión de Hechos Ilícitos Perpetrados o Producidos en la Administración Nacional de Aduanas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación. Como fuera denunciado, el subcomisario GUTIÉRREZ se encontraba investigando justamente un depósito relacionado con este complejo entramado delictivo.

En esta investigación se detectaron las serias irregularidades cometidas en la investigación del homicidio. Por ello, el presidente de la mencionada Comisión se dirigió al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a fin de que considerara la posibilidad de reabrir la causa.

Este antecedente pone de resalto que el propio Estado reconoció las anomalías de la investigación y que éstas fueron determinantes en la imposibilidad de sancionar a los responsables del homicidio de GUTIÉRREZ. Sin embargo, no se avanzó en ninguna línea luego este reconocimiento y siguió el camino hacia la impunidad.

El hecho de que esta información tomara estado público, tampoco implicó que las autoridades políticas de las fuerzas policiales, tanto a nivel federal como provincial, reaccionaran adecuadamente e realizaran acciones para do a cuatro años de la muerte de Jorge Omar empezar a revertir la trama de impunidad que se estaba generando.

Del mismo modo actuó la Policía Federal que nunca sancionó a Santillán ni mucho menos investigó a sus compañeros implicados en graves ilícitos con el objeto de encubrirlo.

x. El intento de archivo de la causa por parte de quién debía investigar

Como relatamos en los hechos y en el ítem 1 del presente apartado, la Jueza GARMENDIA, a los pocos meses de asumida la investigación y teniendo medidas de los particulares damnificados sin resolver, dio por concluida la investigación y decidió archivarla. Finalmente, una vez más por la gestión de los familiares, la misma jueza debió disponer su desarchivo.

xi. La posible prescripción de la acción penal

¹⁷⁴ Fs. 1794, CIDH, Informe 63/11, Anexo 23

Está también documentado que el año 2009 fueron los familiares los que se pusieron firmes para solicitar que se cite a prestar declaración indagatoria a Severo Mostajo, advirtiendo además sobre el peligro concreto de prescripción de la acción penal.¹⁷⁵

Esta solicitud fue rechazada por la Jueza Garmendia, quién pretendió citarlo a prestar declaración informativa, a pesar de que sabía que este acto no interrumpía la prescripción. Manifestó que -a su entender- no había elementos para presumir la responsabilidad de Mostajo en el hecho. La tenacidad de la familia hizo posible que el 25 de agosto de 2009 la Cámara de Apelaciones revocara la resolución denegatoria y le ordenara a la Jueza que lo cite a prestar declaración como imputado antes del 29 de agosto.

xii. La falta de actividad procesal del Ministerio Público Fiscal¹⁷⁶

De la lectura del expediente, se desprende que la intervención de los fiscales fue absolutamente pobre. Como si se tratara de una actividad de control meramente formal, lo que hicieron a lo largo del proceso fue solicitar la causa a medida que avanzaba *ad effectum videndi*, lo que implicaba solamente la intención de tomar conocimiento de lo acontecido en el expediente. No solicitó la realización de ninguna medida probatoria. Esta opacidad en su actuación fue además señalada en el voto del Dr. Dalto, integrante de la Sala I de la Cámara de Apelaciones de La Plata¹⁷⁷.

Si bien en un trámite procesal inquisitivo, el que lleva adelante la investigación es el juez de instrucción, el fiscal puede solicitar medidas y sobre todo, controlar la legalidad del procedimiento. En un caso de esta gravedad, y con las irregularidades manifiestas que lo obstaculizaron, esa otra autoridad estatal no tuvo ninguna participación ni relevancia para garantizar que las víctimas alcancen una respuesta judicial efectiva. La Jueza Garmendia hizo referencia concreta, en dos oportunidades, a la presunción de participación policial en el caso. Y frente a todo esto, la intervención del Ministerio Público Fiscal, fue nula, quedando solamente la actividad de los Particulares Damnificados, en soledad absoluta.

A su vez, la actuación de los instructores judiciales (dependientes del Ministerio Público Fiscal) fue muy deficiente, se limitaron a actos de mera formalidad sin representar un auxilio serio para la jueza en la investigación.¹⁷⁸

De todo lo hasta aquí expresado ha quedado demostrado que el Estado ha omitido "usar todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria de las violaciones de derechos cometidas dentro de su jurisdicción para identificar a los responsables"¹⁷⁹.

Lo relatado, y adecuadamente documentado, permite que esta Honorable Corte determine que existen abundantes constancias que demuestran que las autoridades argentinas encargadas de garantizar una respuesta judicial efectiva por el homicidio de Jorge Omar GUTIÉRREZ, faltaron al deber de llevar a cabo una investigación y un proceso judicial serio que

¹⁷⁵ La ley 3589 establece en su art. 126 (Texto según Ley 10.358). Existiendo semiplena prueba o indicios vehementes de la comisión de un delito y motivo bastante para sospechar que una persona es autor o partícipe del mismo, el Juez procederá a recibirle declaración indagatoria. En ningún caso bastará la sola denuncia.

Aún cuando no existiere el estado de sospecha a que se refiere el párrafo anterior, el Juez podrá citar al imputado al sólo efecto de prestar declaración informativa. En tal caso, dicho llamamiento no implicará procesamiento, pero el imputado y el letrado asistente tendrán todas las garantías, derechos y deberes correspondientes al procesado y su defensor.

¹⁷⁶ Conforme lo establecido en el Código Procesal Penal que se aplica al caso de Jorge Omar Gutiérrez, Ley 3589, la acción pública corresponde a los Agentes Fiscales, Fiscales de Cámara y Procurador de la Suprema Corte, quienes deberán vigilar la sustanciación de las causas evitando que aquellas prescriban. Deberán también controlar la legalidad de los procedimientos -tanto en sumario como en plenario- para evitar la configuración de eventuales nulidades. Conforme art. 85, ley 3589, reformado por Ley 10.358.

¹⁷⁷ Fs. 3599 del Anexo 55 de esta presentación.

¹⁷⁸ Ver supra nota 108.

¹⁷⁹ Comisión IDH, Caso 10.258, Manuel García Franco vs Ecuador, del 18 de febrero de 1998, párr. 73, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1997. pág. 575.

conduzca al enjuiciamiento y la sanción de los responsables. Esto en clara afectación del derecho de los familiares de las víctimas¹⁶⁰ a ser oídos dentro de un plazo razonable y a tramitar sus acusaciones ante un tribunal independiente e imparcial.

d. Violación al derecho a la integridad personal (art. 5 de la CADH)¹⁶¹ en perjuicio de los familiares de la Jorge Omar Gutiérrez

En el informe N° 63/11, la Comisión determinó que el Estado argentino violó el derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima, Jorge Omar Gutiérrez. Consideró así que tuvo lugar la violación de la integridad psíquica y moral de Nilda del Valle Maldonado, viuda de Jorge Omar, de sus tres hijos David, Marilín Verónica, Jorge Gabriel y de su hermano, Francisco Gutiérrez¹⁶².

La CIDH destacó que los familiares de Jorge Omar se vieron expuestos a "sufrimientos morales, sensaciones de inseguridad, frustración e impotencia"¹⁶³ debido a su ejecución, así como a la falta de una investigación seria y eficaz sobre lo ocurrido.

La Honorable Corte ha reconocido en numerosas oportunidades que "los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas"¹⁶⁴. En este sentido, en el caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, la Corte destacó entre otros factores, el impacto que la continua obstrucción a los esfuerzos por conocer la verdad de los hechos tiene sobre la integridad personal de los familiares de víctimas de derechos humanos. La Corte remarcó entonces que cuando se vulneran derechos fundamentales de una persona "como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas..."¹⁶⁵.

En el caso Myrna Mack Chang c. Guatemala, la Corte destacó que existió "...una violación de la integridad personal de los familiares inmediatos de la víctima como consecuencia directa de las amenazas y hostigamientos sufridos por éstos desde el inicio de la investigación de la ejecución extrajudicial (...) Esta situación se ha visto agravada por el patrón de obstrucciones de las investigaciones anteriormente reseñadas, el asesinato de un policía investigador, las amenazas y hostigamientos sufridos por algunos de los operadores de justicia, policías y testigos (...) Dichas circunstancias, exacerbadas aún más por el largo tiempo transcurrido sin que se hayan esclarecido los hechos, han provocado en los familiares de la víctima constante angustia, sentimientos de frustración e impotencia y un temor profundo de verse expuestos al mismo patrón de violencia impulsado por el Estado. En razón de ello, los familiares (...) deben

¹⁶⁰ Cf. Corte IDH, caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 27 de noviembre de 1998, serie C Nro. 42, párr. 92.

¹⁶¹ Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

¹⁶² Ver a este respecto anexo 86 de esta presentación. Informe de la CIDH N° 63/11, párr. 131-137. Entre la jurisprudencia de la Corte IDH que avala esta posición, es posible mencionar: Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"), Op. Cit., párr. 175; Caso Castillo Páez vs. Perú, Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, resolutive cuarto; Caso Castillo Páez vs. Perú, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 59; y Caso Blake, Op. Cit. párr. 115, Caso de la Masacre de Mampiripán, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 144 y 146; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párrs. 113 y 114, y Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 210., Caso Gómez Palomino contra Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

¹⁶³ Informe de la CIDH N° 63/11, párr. 133.

¹⁶⁴ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 160.

¹⁶⁵ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Op. Cit, párrs. 160, 162, 163

ser considerados como víctimas porque el Estado les ha vulnerado su integridad psíquica y moral..."¹⁸⁶.

La Honorable Corte siguió elaborando los estándares relativos al reconocimiento de los familiares en la calidad de víctimas en casos como *Heliodoro Portugal contra Panamá*, en el que afirmó: "... el Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos..."¹⁸⁷

En esa oportunidad, la Corte indicó que los extremos a considerar para determinar si existió una violación del derecho a la integridad personal de los familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos incluyen: 1) *la existencia de un estrecho vínculo familiar*; 2) *las circunstancias particulares de la relación con la víctima*; 3) *la forma en que el familiar se involucró en la búsqueda de justicia*; 4) *la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas...*¹⁸⁸

A partir de aquí, retomaremos los criterios que la Corte ha identificado como relevantes para demostrar que los familiares de Jorge Omar fueron, efectivamente, víctimas de la vulneración del derecho consagrado en el artículo 5 de la CADH. En este marco, indicaremos además, las razones que justifican la inclusión de Nilda Gutiérrez, hermana de Jorge —omitida por la CIDH en su demanda— en esta categoría.

1. La existencia de un estrecho vínculo familiar.

De acuerdo con la Corte IDH, el concepto "familiares de la víctima" debe entenderse en forma amplia y comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hermanos y abuelos, que podrían tener derecho a indemnización, en la medida en que satisfagan los requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal¹⁸⁹.

En el presente caso, Jorge Omar Gutiérrez era padre de tres hijos: Jorge, David y Marilín, de respectivamente 18 años, 16 años y 13 años, al momento del asesinato. Estaba casado con Nilda Maldonado hacía 20 años. Los cinco vivían juntos en la ciudad de Quilmes. Jorge Omar Gutiérrez era un padre y un marido muy presente¹⁹⁰. Abocado a la familia, destinaba a su esposa e hijos su tiempo de descanso para dialogar, expresar su afecto, e incluso, darles a conocer los detalles de su trabajo como Policía.

Jorge Omar Gutiérrez mantenía muy buenas y estrechas relaciones con sus hermanos Francisco Gutiérrez, Nilda Gutiérrez y Fabián Gutiérrez Dansey, así como con sus padres Francisco Virgilio Gutiérrez y Ruth Gladys Dansey, quienes promovieron en sus hijos y nietos valores fundamentales como la unidad familiar, la honestidad, la solidaridad y el trabajo por el bien común. Es así como, luego del asesinato de Jorge Omar, Nilda y Francisco Gutiérrez, no cesaron en desplegar acciones para brindar contención a la esposa e hijos de su hermano.

¹⁸⁶ Cfr. Corte IDH Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Op. Cit., párr. 101; Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez, Op. Cit., párr. 162;

¹⁸⁷ Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Op. Cit, párr. 163. El destacado es propio.

¹⁸⁸ Ídem. El destacado es propio.

¹⁸⁹ Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, Op. Cit. párr. 156; Caso Las Palmeras, Reparaciones, Sentencia de 26 Noviembre de 2002, Serie C No. 90, párrs. 54 y 55; y Corte IDH, Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, Reparaciones, 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr. 57.

¹⁹⁰ Ver a este respecto, la declaración de Nilda del Valle Maldonado y de sus hijos en la audiencia del 19 de marzo de 2010 ante la CIDH.

La muerte de Jorge Omar tuvo un gran impacto en el funcionamiento familiar de los Gutiérrez, quienes perdieron de un día para otro un importante referente. Su padre y madre y su hermano Fabián, fallecieron sin poder ver realizado su deseo de justicia¹⁹¹.

2. Las circunstancias particulares de la relación con la víctima.

Durante 20 años, Jorge Omar Gutiérrez constituyó con su esposa e hijos un sólido hogar en el que primaba la confianza mutua, el diálogo y una visión de futuro compartida. Vivían cerca de los padres de Jorge Omar y de sus hermanos con quienes alimentaban de manera permanente lazos de afecto.

Con su hijo mayor, Jorge Gabriel, compartían una complicidad mutua que los llevó a tener proyectos en conjunto, como la compra de un auto unos días antes de su muerte. Sus hermanos David y Marilín, describen a Jorge Omar como un padre ejemplar, presente y cariñoso. Al momento de los hechos, David recién estaba terminando la escuela secundaria. Por su parte, Marilín tenía una muy buena relación con Jorge Omar. Lo recuerda como un referente fundamental que le prodigaba cariño, era abierto al diálogo, e incentivaba su desarrollo personal y profesional. Al momento del homicidio, ella era todavía una niña, de apenas 13 años de edad.

Nilda del Valle Maldonado conoció a su marido cuando tenía 15 años. Por ese entonces, Jorge Omar recién se había integrado a las fuerzas policiales. Al mudarse juntos, vivieron inicialmente en casa de los padres de él, al punto de que Nilda reconoce como propia la familia de su esposo.

Jorge Omar era el más joven de los hermanos Gutiérrez. Sus padres, habían integrado al seno familiar un hijo adoptivo, cuyo nombre era Fabián, quien falleció en 2006.

Nilda Gutiérrez mantuvo una relación de suma confianza y apoyo con Jorge Omar, fortalecida por su esfuerzo conjunto para buscar la aparición con vida, liberación del secuestro y posterior libertad de su hermano Francisco, ilegalmente privado de su libertad durante la última dictadura militar argentina¹⁹². Era tan alto el grado de simpatía que había entre hermanos, que pocos días antes de su muerte presintiendo que su vida estaba corriendo peligro, Jorge Omar le pidió a Nilda que le jurara que ayudaría a su esposa e hijos en caso de que a él le ocurriera algo.

Como todos los otros integrantes de la familia, Nilda Gutiérrez fue actora principal de la lucha contra la impunidad, involucrándose en la reconstrucción del hecho y en la denuncia del crimen, así como en la búsqueda de castigo para sus autores materiales e intelectuales. Además, Nilda Gutiérrez se vio interpelada de manera constante por el sufrimiento de sus padres a causa de las fallas de las instituciones del Estado en dar respuesta a su necesidad de conocer la verdad y de justicia. Tuvo que hacerse cargo de transmitir la trágica noticia a sus padres y de interactuar con ellos para intentar dar respuesta durante años a sus preguntas sobre la impunidad en el caso.

3. La forma en que la familia se involucró en la búsqueda de justicia

Frente a la situación de impunidad, los familiares nunca permanecieron pasivos. Tal como relatamos en el apartado relativo a los hechos, al que remitimos en honor de brevedad, Nilda del Valle Maldonado, Jorge Gabriel, David y Marilín Gutiérrez, así como Francisco y Nilda

¹⁹¹ Ruth Gladys Dansey falleció en 1997 y Francisco Virgilio Gutiérrez en 2006.

¹⁹² En 1975, el hermano mayor de Jorge Omar, Francisco fue secuestrado y detenido ilegalmente durante varios meses en el centro clandestino de detención llamado Pozo de Quilmes. Nilda Gutiérrez y Jorge emprendieron inmediatamente la búsqueda de su hermano y lo ubicaron en el pozo de Quilmes. Fueron hasta el centro clandestino de detención y a pesar de su temor, Nilda fue autorizada a entrar a ver a su hermano. Luego de ese episodio, Francisco fue pasado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y permaneció detenido en la cárcel de la unidad 9 de La Plata hasta el regreso de la democracia, en 1983.

Gutiérrez estuvieron involucrados en la denuncia del crimen, en la búsqueda de justicia y en el mantenimiento de la memoria de Jorge Omar Gutiérrez. El sufrimiento y la angustia que experimentaron en razón del asesinato, se vieron agudizados por la impunidad en la que, a pesar de su activismo, permanece su muerte.

Conforme explicamos en el punto III de este escrito, al poco tiempo de la apertura de la causa judicial, la familia decidió su presentación en carácter de particular damnificado. Los familiares tuvieron una activa participación en la búsqueda de testigos y en el esclarecimiento de los hechos. Desde el primer momento, tuvieron que enfrentar las estrategias de encubrimiento por parte de los aparatos policiales y judiciales de la Provincia de Buenos Aires y del Estado federal.

Los familiares de Jorge Omar Gutiérrez fueron víctimas de un juicio oral que no hizo más que mantener la impunidad de la muerte del Subcomisario. Sufrieron además, por la desigualdad del trato, ya que el policía federal acusado, Alejandro Daniel SANTILLAN, fue defendido por un equipo numeroso de abogados y contaba incluso con custodia policial. Al culminar la audiencia en la que resultó absuelto SANTILLAN, los familiares fueron expulsados violentamente de la sala. Nilda Gutiérrez fue incluso denunciada por parte del Tribunal a cargo de la causa por "desacato a la autoridad" debido a que expresó verbalmente su indignación con el deficiente accionar de la justicia¹⁹³. Tras la sentencia absolutoria, los familiares interpusieron varios recursos, los que fueron sistemáticamente denegados.

Tal como destacamos en el apartado III.4 de este escrito, los familiares de la víctima también intentaron impulsar las causas conexas al homicidio. Una y otra vez, se encontraron con falta de voluntad judicial y política.

La familia no solo aportó a las investigaciones judiciales sino que también presentó diversas pruebas y testigos a la Comisión Especial Investigadora de la Probable Comisión de Hechos Ilícitos Perpetrados o Producidos en la Administración Nacional de Aduanas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación. Por ejemplo, los familiares realizaron gestiones para que declararan ante este foro, Cristián Iván Molina y Rubén Darío Nefle. También fueron los familiares los que impulsaron la creación de Comisión Investigadora de la Policía de la Provincia de Buenos Aires¹⁹⁴.

Tras ser agotadas las vías internas, los familiares no dejaron de insistir en la necesidad de justicia, llevando el caso ante el Sistema Interamericano, trámite que siguieron de modo permanente.

En paralelo, la familia se dedicó durante años a reivindicar el buen nombre y honor de Jorge Omar. Es así como la familia realizó diversas gestiones contra la decisión de la Policía de la provincia de Buenos Aires que declaró como muerte "*in itinere*" el asesinato de Jorge Omar Gutiérrez¹⁹⁵. Los familiares fueron cada semana a la jefatura de policía de la provincia de Buenos Aires para monitorear la evolución del expediente administrativo. No recibieron la atención que requería este caso ni se les concedió acceso a los documentos del trámite. Como relatamos en el acápite de los hechos, tras sostener esta lucha por más de cuatro años y en virtud de los contactos que lograron forjar, finalmente, el 23 de marzo de 1998, la policía bonaerense anuló su decisión anterior y calificó el asesinato de Gutiérrez como un homicidio en y por acto destacado del servicio.

A su vez, la familia Gutiérrez organizó varios actos de conmemoración del homicidio de la víctima por su cuenta. Gracias al activismo de los familiares, mediante la resolución N° 262, de fecha 11 de noviembre de 1998, el Subcomisario Jorge Omar Gutiérrez fue ascendido

¹⁹³ Ver a este respecto anexos 82 y 83 de esta presentación.

¹⁹⁴ Ver en este sentido, las actas de las reuniones de fecha 26 de febrero de 2004 y 17 de agosto de 2004 en el marco del proceso de solución amistosa.

¹⁹⁵ Decreto de la Policía Bonaerense, del 13 de septiembre de 1994.

"post mortem" al grado de Comisario Mayor. Su empeño también condujo a que el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires dispusiera el cambio de denominación de la Comisaría 2º de Avellaneda por el nombre "Comisaría 2º Comisario Mayor Jorge Omar Gutiérrez"¹⁹⁶. En paralelo, después de diversas gestiones de la familia, el Consejo Deliberante de Avellaneda aprobó el 22 de agosto de 2008, el nombramiento de una de sus calles en honor al comisario Mayor Jorge Omar Gutiérrez.

4. La respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas

Las respuestas dadas tanto por la policía federal como bonaerense, así como por el Poder Judicial al reclamo de verdad y justicia de los familiares, conducen a pensar que el crimen de Jorge Omar Gutiérrez fue planeado para quedar siempre en la impunidad. Si no fuese por el activismo de los familiares, su muerte no hubiese sido más que "una bala perdida" o "un crimen pasional"¹⁹⁷.

Tal como fue relatado en el apartado sobre los hechos, los familiares hicieron innumerables presentaciones solicitando medidas de pruebas, así como apelaron los diversos intentos de archivo o sobreseimiento provisorio de la causa. Pocas medidas de prueba que solicitaron fueron efectivamente ordenadas y realizadas. Entre otras cuestiones, fueron los que impulsaron y solicitaron la detención de la otra persona indicada por los testigos como co-autor del crimen, el "Colorado", quien había sido identificado como Mostajo, también por la acción incansable de la familia. Sin embargo, como ya explicamos, la Dra. Garmendia -segunda jueza a cargo de la investigación judicial -tardó seis años en ordenar su detención. Decisión que solo tuvo lugar tras diversas gestiones de la familia, que incluyeron no solo recursos a la Cámara, sino también presentaciones a la CIDH con miras a su intervención para impedir la prescripción de la causa.

Al acercarse la fecha de la prescripción de la causa penal por el crimen de Jorge Omar, la familia fue recibida por la Jueza Garmendia quien les dijo que no quería atenderlos pero que se veía obligada a hacerlo por una decisión jerárquica.

Tras la muerte del Comisario Piazza, los familiares de Jorge Omar solicitaron medidas de protección al Estado¹⁹⁸. Sin embargo, la custodia se realizó de manera totalmente deficiente ya que estaba en cabeza de la propia policía bonaerense, implicada en la causa. Tras algún tiempo, la policía dejó de realizar la tarea, sin ningún aviso previo. El Estado Nacional estaba al tanto del problema de protección que sufrían los familiares de la víctima, ya que fue una reivindicación de los peticionarios al momento de negociar la solución amistosa¹⁹⁹. Sin perjuicio de ello, hasta el día de hoy, ninguno de los familiares cuenta con medidas de protección adecuadas, en vista al inicio del juicio contra Mostajo o al procedimiento ante esta Honorable Corte.

¹⁹⁶ Resolución 2707, del 15 de julio de 2011, del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. Ver anexo 60.

¹⁹⁷ Ver a este respecto, el apartado de los hechos.

¹⁹⁸ Ver, por ejemplo, el acta de la reunión del 17 de diciembre de 2003 en el marco del proceso de solución amistosa.

¹⁹⁹ En este sentido, en el punto 10 del acta de la reunión del 20 de octubre de 2004 en el marco del proceso de solución amistosa, se lee: "...Los peticionarios informan a la Mesa de diálogo que fue retirada la custodia policial de la familia Gutiérrez. En ese sentido, solicitan en el marco del presente proceso que el Ministerio de Seguridad arbitre los medios necesarios para su inmediato restablecimiento. Los representantes del Ministerio de Seguridad se comprometen a canalizar dicha solicitud..." A su vez, en el acta de a reunión del 24 de noviembre de 2004, se consigna: "...En relación al punto 10 del acta de fecha 20/10/2004, la provincia manifiesta que se ha reinstalado la custodia en el domicilio de Francisco Gutiérrez. Sin perjuicio de ello, los peticionarios manifiestan que queda pendiente la reinstalación de custodia policial en el domicilio de Nilda Maldonado..." Finalmente, en el acta de la última reunión, de fecha 21 de junio de 2005, se estipula: "...los peticionarios manifiestan que la custodia policial actualmente asignada a los domicilios de Nilda Maldonado y del Diputado Nacional Francisco Gutiérrez resulta palmariamente insuficiente e inapropiada para garantizar su vida e integridad física, requiriéndose que o bien se disponga la asignación de custodia suficiente en términos cualitativos y cuantitativos o bien la misma sea retirada bajo exclusiva responsabilidad de las autoridades que fueran competentes tanto del Poder Ejecutivo provincial como del Poder Ejecutivo Nacional..."

No puede dejar de mencionarse que durante el proceso de solución amistosa, los familiares de Jorge Omar fueron objeto de revictimización. Para la familia, presente en las distintas reuniones en la Cancillería, terminó resultando un trámite dilatorio en el que permanentemente se involucraban nuevos actores que no garantizaban un adecuado seguimiento de las negociaciones. Estas reuniones los obligaron a reiterar constantemente los hechos y sus reivindicaciones frente a participantes en representación del Estado nacional y provincial desinformados sobre el caso, que demostraron una y otra vez, la falta de interés. Esta situación, amén de la ausencia de avances concretos en las investigaciones judiciales y administrativas, llevaron a la familia a solicitar el reinicio del trámite contencioso ante la CIDH.

La Corte IDH ha definido como caracterizadas por la impunidad, aquellas situaciones en las que ha tenido lugar "...la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares."²⁰⁰

Han pasado 18 años de la muerte de Jorge Omar Gutiérrez, sin que se haya realizado una investigación seria sobre las autorías materiales e intelectuales alrededor del crimen. En la descripción de los hechos, se demostró que el Estado no solo no pudo garantizar la efectiva investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables sino que además, diversos agentes estatales contribuyeron a su encubrimiento. La esposa, los hijos y los hermanos de Jorge Omar han percibido la respuesta dada por el Estado argentino como un nuevo agravio en detrimento de su anhelo de verdad y justicia.

El asesinato de Jorge Omar y la impunidad alrededor de su muerte dejó a la familia Gutiérrez en una situación de angustia e incertidumbre permanentes que determinó la vulneración de su derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5 de la CADH. En conclusión, suscribimos la solicitud de la Comisión de reconocer como víctimas a Nilda del Valle Maldonado, sus hijos, David, Marilín Verónica, Jorge Gabriel y a Francisco Gutiérrez, así como solicitamos a la Corte que incluya en tal carácter, también, a Nilda Gutiérrez.

e. Violación al deber genérico de garantizar el goce efectivo de los derechos (art. 1 de la CADH)²⁰¹ en perjuicio de Jorge Omar Gutiérrez y sus familiares

Asimismo, sostenemos que el Estado Argentino ha violado su obligación de respetar y garantizar los derechos a la vida en perjuicio de Jorge Omar Gutiérrez y el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como el derecho a la integridad personal en perjuicio de sus familiares, Nilda y Francisco Gutiérrez, Nilda Maldonado y Jorge, David y Marilín Gutiérrez. Todo ello, implica una trasgresión al artículo 1.1 de la Convención Americana.

Esta Ilustre Corte tiene dicho respecto del artículo 1.1 de la CADH que

²⁰⁰ Véase Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Op. Cit. párr. 211; Corte IDH, Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90; Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17, párr. 58; y Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Op. Cit, párrs. 174-177. Y Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 135 y 143. (el subrayado es nuestro)

²⁰¹ **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.** 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

"Este artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención"²⁰².

Y, precisó:

"Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención"²⁰³.

En igual sentido, en oportunidad de entender en el Caballero Delgado y Santana, la Corte sostuvo que

"El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, [que] en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado (...)"²⁰⁴.

En base a los hechos relatados y documentados se ha demostrado que el Estado de Argentina es responsable por las violaciones alegadas. Su responsabilidad se configura por el hecho de que un agente del Estado atentara contra la vida de Jorge O. Gutiérrez. También por el ineficaz accionar de los cuerpos auxiliares de la justicia para procurar el esclarecimiento e incluso, por ejecutar acciones concretas tendientes a la obstaculización del avance de la investigación. Y, sobre todo, por el infructuoso desempeño de la justicia que a lo largo de estos casi dieciocho años, no pudo esclarecer lo sucedido ni conducir y/o neutralizar adecuadamente a las fuerzas policiales a tal efecto. Y por todo esto, se ha colocado en una situación de especial aflicción a los familiares de la víctima del asesinato, siendo responsable también por esta vulneración.

Es por todo esto que solicitamos a esta Ilustre Corte que determine que el Estado argentino ha faltado a la obligación de respetar y garantizar los derechos conforme lo establecido por el art. 1.1 de la Convención Americana de derechos humanos.

V. REPARACIONES Y COSTAS

Un caso de esta envergadura genera vulneraciones de derechos humanos que deben ser adecuadamente reparadas.

Esta Honorable Corte tiene dicho que

"La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los

²⁰² Corte IDH, Velásquez Rodríguez, Op. Cit. párr. 162

²⁰³ Corte IDH, Velásquez Rodríguez, op. Cit. párr. 173

²⁰⁴ Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia sobre reparaciones, del 29 de enero de 1997, párrs. 8-10.

derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados²⁰⁵.

En el presente apartado, abordaremos los elementos que necesita este ilustre Tribunal para ordenar las distintas medidas a fin de que las graves consecuencias de las violaciones de derechos probadas sean atendidas²⁰⁶ y el incumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino sea reparado. Asimismo, abordaremos las razones que justifican la adopción de garantías de no repetición que impacten sobre las causas que hicieron posibles las violaciones alegadas, como condición necesaria para que la familia Gutiérrez se vea integralmente reparada.

a. Contenido de la obligación de reparar

La Corte Interamericana, al interpretar el art. 63.1 de la Convención Americana²⁰⁷, ha entendido que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente²⁰⁸, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado²⁰⁹.

Las reparaciones son cruciales para garantizar que haya justicia en un caso individual. De hecho, constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá de la esfera de la condena moral.²¹⁰ Al respecto, “[l]a tarea reparadora es la de convertir la ley en resultados, refrenar las violaciones y restituir el equilibrio moral cuando se ha cometido un acto ilícito”,²¹¹ por cuanto “[d]onde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia”.²¹²

²⁰⁵ Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Sentencia de 1 de Septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C Nro. 233, párr. 209.

²⁰⁶ Corte IDH. “Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho”. Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Sentencia de 1 de Septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C Nro. 233, párr. 210.

²⁰⁷ Este artículo dispone que: “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”

²⁰⁸ Ver Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 143, y Corte IDH, *Caso Mejía Idrovo*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 126.

²⁰⁹ Corte IDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, Sentencia de 1 de Septiembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C Nro. 233, párr. 207, que cita *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62; *Caso Chocrón Chocrón*, Op. Cit., párr. 143, y *Caso Mejía Idrovo*, Op. Cit., párr. 126.

²¹⁰ Rafael Nieto NAVIA, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos: Su jurisprudencia como mecanismo de avance en la protección y sus límites*, IIDH, San José, 1991, pág. 14.

²¹¹ Dinah SHELTON, *Remedies in International Human Rights Law*, Oxford University, 1999, pág. 54. Traducción propia no oficial.

²¹² Sergio García RAMÍREZ, “Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, trabajo presentado en el Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”, San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

Desde el inicio del sistema interamericano de protección, se identificó que las medidas de reparación están destinadas a proporcionar un recurso efectivo a la víctima y a sus familiares ya que el objetivo esencial es proporcionar "la restitución total de la situación lesionada"²¹³ Cuando no es posible, como en el presente caso, aplicar la regla de *restitutio in integrum* debido a la naturaleza irreversible de los daños sufridos, se debe fijar el pago de una indemnización justa en términos "suficientemente amplios" para reparar el perjuicio "en la medida de lo posible".²¹⁴ Dicha indemnización tiene como objetivo primordial reparar los daños reales —tanto materiales como morales— sufridos por las partes lesionadas.²¹⁵ El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante".²¹⁶ Asimismo, las reparaciones tienen el objetivo adicional y no menos fundamental de evitar y refrenar futuras violaciones.

En el presente caso, para que el Estado argentino cumpla con su responsabilidad internacional debe ejecutar acciones tendientes a: (1) la aplicación de medidas de satisfacción y garantías de no repetición; (2) el pago de una indemnización justa para compensar los daños materiales y morales sufridos por Jorge O. Gutiérrez y sus familiares, y; (3) el pago de los gastos en que incurrieron los familiares de Jorge Omar Gutiérrez y sus representantes en el impulso del proceso judicial por el asesinato ante los tribunales argentinos, así como los gastos correspondientes al trámite de la esfera internacional, incluidas las costas originadas ante la Comisión Interamericana y esta Honorable Corte.

Teniendo en cuenta las características del presente caso, entendemos que los elementos centrales y esenciales de las reparaciones son la justicia y las garantías de no repetición. Por ello, en los próximos apartados se desarrollarán las pautas que entendemos que podrán hacer efectiva la justicia, para que el nombre, honor y legado de la víctima asesinada sean debidamente protegidos y preservados; y para que se establezcan verdaderas garantías de no repetición.

b. Sobre las personas que tienen derecho a ser reparadas

El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación a la parte lesionada, es decir a aquellas personas directamente afectadas por los hechos que constituyeron la violación en cuestión²¹⁷.

Teniendo en cuenta las particularidades del caso, las reparaciones que ordene la Honorable Corte tienen por causa las violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado argentino en contra de Jorge Omar Gutiérrez y sus familiares: Nilda Maldonado de Gutiérrez (esposa de Jorge Omar), Jorge Gabriel Gutiérrez, David Gutiérrez, Marilín Verónica Gutiérrez (hijos de Jorge Omar Gutiérrez) y Francisco Gutiérrez y Nilda Gutiérrez (hermanos de Jorge Omar Gutiérrez).

Tal como fue explicado en el apartado correspondiente a la violación del artículo 5, todos los integrantes de la familia del fallecido Gutiérrez deben ser considerados como víctimas de una violación a su integridad personal y deben ser reparados. Sin perjuicio de que la Comisión omitió el rol y el sufrimiento de Nilda Gutiérrez, hermana de la víctima, su inclusión a este caso

²¹³ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia del 17 de agosto de 1990, Ser. C N° 9, párrafo 27.

²¹⁴ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria, Sentencia del 17 de agosto de 1990, Ser. C N° 9, párrafo 27.

²¹⁵ Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Suriname*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 47 y 49.

²¹⁶ Basic Principles and Guidelines on the Right to Reparation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Humanitarian Law, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párrafo 7.

²¹⁷ Ver "Principios Básicos y Directrices acerca del derecho a reparaciones para las víctimas de Graves Violaciones de Derechos Humanos y las Leyes Humanitarias". Asamblea General de ONU, Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>

es solicitado directamente por los familiares de la víctima. En casos anteriores, esta Corte ya ha aceptado la inclusión tardía de familiares, como sucedió con la hermana de una víctima como beneficiario de reparaciones, en el caso *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*²¹⁸.

Dada la naturaleza de las violaciones que se alegan en este caso, las personas que tenían un vínculo emocional cercano con Jorge Omar Gutiérrez resultaron profundamente afectadas por la muerte de su ser querido y la constante sensación de que nunca habría justicia. Asimismo, es preciso resaltar que éste es un caso paradigmático en la historia de Argentina en cuanto refleja la persistente lucha de una familia por más de 18 años en la búsqueda de justicia y los constantes desafíos que sortearon para que no se instale la impunidad de las violaciones a los derechos humanos cometidas por agentes del Estado.

Al respecto, la Corte reconoció que las tragedias sobrellevadas por los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos son perjudiciales para la salud y también deben ser reparadas.²¹⁹ Asimismo, expresó que la omisión de las autoridades públicas de investigar violaciones serias a los derechos humanos, puede causar sufrimiento y angustia a los familiares de la víctima, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia²²⁰.

Como se verá a continuación, en consideración a la naturaleza del caso, organizamos las peticiones vinculadas a reparaciones en dos diferentes modalidades. En primer lugar, desarrollaremos las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, y en un segundo momento, las medidas de compensación, que incluyen la indemnización y el pago de gastos y costas.

c. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Como adelantamos, las reparaciones incluyen medidas de indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. Factores como la justicia, la no repetición de los hechos y el reconocimiento público de responsabilidad, individualmente y combinados entre sí, contribuyen a la reparación integral por parte del Estado de la violación de sus obligaciones internacionales.

La Honorable Corte ha destacado el rol de las reparaciones para prevenir la repetición de otras vulneraciones similares en el futuro. Muchas veces, las violaciones de derechos humanos no son el resultado de decisiones aisladas de uno o varios agentes del Estado, sino la consecuencia de un contexto general en el que los marcos normativos y los cimientos de ciertas instituciones públicas generan las condiciones para la violación de derechos humanos. En esos casos, es relevante que la Corte ordene medidas de reparación que tengan un impacto más allá del caso particular y permitan la no repetición de violaciones.²²¹

²¹⁸ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 36.

²¹⁹ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Ser. C No. 43, párr. 129.

²²⁰ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*, Sentencia sobre fondo del 25 de noviembre de 2000, Serie C, No. 70, párr. 160.

²²¹ A modo de ejemplo, Corte IDH, *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 130; Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 212; Corte IDH, *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 91.

Asimismo, ver los "Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones" que prevé: "...23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia

Dado el carácter de las obligaciones infringidas, la gravedad de las violaciones y la correspondiente magnitud del daño causado en el presente caso, es esencial adoptar medidas de satisfacción no pecuniarias y garantías de no reiteración que permitan lograr que se haga justicia a través de la identificación y sanción de los responsables y prevenir que se repitan violaciones de esta naturaleza.

En este sentido, es preciso que la Honorable Corte establezca reparaciones que incluyan, entre las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, la obligación de adoptar:

- medidas para que en la esfera interna se haga efectiva la obligación de investigar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la muerte de Jorge Omar Gutiérrez;
- medidas para garantizar la revisión de decisiones judiciales en casos con sentencia de una instancia internacional de control en materia de derechos humanos en la que se hubiera determinado que existió violación a la obligación de investigar por cosa juzgada fraudulenta;
- medidas de hecho y de derecho orientadas a mejorar la capacidad de investigación del Ministerio Público Fiscal en casos de delitos complejos, y sobre todo en aquéllos en los que estén involucrados funcionarios policiales.
- medidas de hecho y de derecho dirigidas a establecer cuerpos de investigación criminal autónomos de las policías de seguridad y que puedan avanzar sobre las redes de ilegalidad en las que están involucrados funcionarios estatales.
- medidas de hecho y de derecho para reformar las leyes marco de la Policía Bonaerense y de la PFA que rigen procedimientos que favorecen el encubrimiento corporativo y niegan derechos a las víctimas en los procesos disciplinarios.
- medidas de hecho y de derecho para la reforma de los mecanismos de control internos y externos de las fuerzas policiales, que garanticen un control eficiente e independiente de la legalidad del desempeño de los funcionarios policiales.
- mecanismos eficaces de protección de víctimas y testigos de este tipo de hechos.
- medidas de hecho y de derecho para el desarrollo de mecanismos y/o procedimientos específicos destinados a hacer posible el cumplimiento integral de las decisiones provenientes de organismos internacionales, que materialicen la responsabilidad del Estado federal en el caso de violaciones de derechos humanos cometidas en alguno de los Estados provinciales.
- acciones para el reconocimiento público de responsabilidad y la conservación de la memoria de Jorge Omar Gutiérrez.

A continuación, detallaremos y justificaremos cada una de las medidas requeridas.

sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Ver a su vez, la reciente Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 24, 5 d).

1. Medidas necesarias para garantizar la investigación y sanción de los autores materiales e intelectuales de la muerte de Jorge Omar Gutiérrez.

A lo largo de este proceso internacional, hemos sostenido, documentado y probado que el caso de Jorge Omar Gutiérrez es un caso emblemático que pone en evidencia las dificultades del Estado argentino para juzgar y sancionar efectivamente a los autores materiales e intelectuales de un crimen cometido por miembros de las fuerzas de seguridad y cuyo encubrimiento también involucra a agentes estatales. El asesinato de un policía que decidió investigar y las maniobras para impedir que se conozca la verdad sobre lo sucedido, brindan un claro mensaje a todos aquellos agentes que quieren cumplir su función de manera honesta y eficiente, y desincentiva a quienes colaboran en el esclarecimiento de este tipo de hechos.

Desandar 18 años de este camino, implica empezar por investigar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales del homicidio, que han gozado de impunidad en todo este tiempo mientras la familia sufrió la necesidad de no claudicar en sus esfuerzos para mantener viva la acción judicial. Tal como ha indicado esta Honorable Corte, el Estado tiene la obligación de usar todos los medios legales a su disposición para combatir esa situación, ya que la impunidad promueve la reiteración crónica de violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.

Un sinnúmero de obstáculos de hecho y derecho han conducido a la falta de investigación y sanción de los responsables. A modo de ejemplo, podemos señalar la ausencia de todo compromiso y diligencia por parte de la justicia para encausar el proceso en desmedro de la impunidad; las diversas maniobras delictivas de miembros de las fuerzas de seguridad para impedir conocer la verdad sobre lo ocurrido; así como el hostigamiento a testigos y personas implicadas en la investigación de estos hechos, frente a la ausencia de toda medida de protección adecuada.

Tal como se demostrara a lo largo de esta presentación, las investigaciones sobre la muerte de Jorge Omar Gutiérrez estuvieron signadas por irregularidades, negligencias y complicidades con los responsables de los crímenes. Frente a esta situación, entre las principales reparaciones, se requiere la investigación, el juzgamiento y la sanción de los responsables materiales e intelectuales del asesinato de Jorge Omar Gutiérrez y de las acciones desarrolladas para su encubrimiento.

La Corte ha considerado "que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos"²²². De este modo, en el caso "Carpio Nicolle" referido a la ejecución extrajudicial de un dirigente político y su comitiva por una patrulla de las autodefensas en Guatemala, la Corte IDH destacó que "el desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales ha permitido el examen de la llamada "cosa juzgada fraudulenta"²²³. Tras analizar los antecedentes consideró: "...que el juicio del presente caso, ante los tribunales nacionales, estuvo contaminado por tales graves vicios. Por tanto, *no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar,*

²²² Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100 párr.116.

²²³ Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 131. El destacado es propio. Según refiere la sentencia de la Corte en el párrafo 76.35, el proceso judicial realizado para la determinación de la responsabilidad penal de los autores del atentado contra el señor Jorge Carpio Nicolle y su comitiva se inició en julio de 1993 y concluyó en agosto de 1999, con la absolución de todos los imputados. El único condenado en primera instancia por la ejecución del señor Carpio Nicolle y de sus acompañantes, así como por el asesinato en grado de tentativa en perjuicio del entonces menor de edad Sydney Shaw Díaz, fue absuelto por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, que revocó el fallo del 15 de octubre de 1997. Durante el proceso hubo amenazas contra los jueces, fiscales y fue asesinado el comisario que había ordenado la detención de los comandantes y miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil señalados como los responsables materiales de la ejecución del señor Carpio Nicolle y su comitiva. Hubo medidas provisionales para la protección de los operadores judiciales y las víctimas y los testigos porque fueron objetos de amenazas e intimidaciones. La Corte observó varias irregularidades durante la investigación tal como la desaparición de expedientes, pruebas que se encontraron pero que no se tomaron en cuenta, así como pruebas que se perdieron.

las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana..."²²⁴.

Asimismo, la Corte IDH ha previsto la necesidad de revisar sentencias absolutorias en aquellos casos en los que el Estado no investigó en forma seria e imparcial las violaciones de derechos humanos. En este sentido, en el caso Almonacid Orellano, la Corte consideró "...En lo que toca al principio *ne bis in idem*, aún cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada "aparente" o "fraudulenta". Por otro lado, esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos (...) *pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del ne bis in idem.*"²²⁵

En este mismo sentido, hemos desarrollado y documentado las irregularidades que rodearon al enjuiciamiento de uno de los autores materiales de la muerte de Jorge Omar Gutierrez, por lo que entendemos que resulta aplicable la noción de "cosa juzgada fraudulenta" desarrollada por la Honorable Corte IDH, y la consiguiente reapertura de las actuaciones contra Alejandro Daniel Santillán. Esta medida se justifica no sólo por la gravedad del crimen (ejecución extrajudicial por agentes estatales) sino también por las características de la investigación interna, a saber, las violaciones a los derechos humanos cometidas para encubrir el caso y la inexistencia de toda voluntad real de someter a los responsables a la acción de la justicia.

Nos remitimos al apartado de los hechos en honor a la brevedad pero no podemos dejar de mencionar algunas irregularidades a las que prestar especial consideración:

- las torturas, detenciones arbitrarias y amenazas a las que fueron sometidos diversos testigos clave de la investigación – como Silva, Molina, Nefe y Acuña–; hostigamientos realizados por el propio Santillán y su familia y por agentes de la Policía Federal y Bonaerense.
- los antecedentes que muestran que se hizo todo lo posible por sacar de la investigación a los pocos policías bonaerenses que estaban dispuestos a profundizar en el caso. Puede verse en el relato de Benavidez que cuenta que su superior lo sacó del caso y que lo mismo sucedió con otros compañeros. A lo que debe sumarse el asesinato de Piazza.
- la inacción de las autoridades judiciales cuando fueron puestas en conocimiento de estas graves anomalías a través, por ejemplo, del informe producido por la Comisión Especial Investigadora de la Probable Comisión de Hechos Ilícitos Perpetrados o Producidos en la Administración Nacional de Aduanas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación.
- la arbitrariedad con la que fue merituada la prueba en el juicio oral y los testimonios falsos o rectificadas por las amenazas sufridas por los testigos y la arbitrariedad con la que fue denegada toda la vía recursiva hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

²²⁴ Corte IDH, *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 132. El destacado es propio.

²²⁵ *Caso Almonacid Orellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 154. El destacado es propio.

En suma, las particularidades del presente caso nos ponen frente a lo que consideramos una *cosa juzgada irrita*, en un caso en el que se investigaba la violación de los derechos humanos de un Subcomisario que estaba investigado a una red ilegal en el que había funcionarios públicos involucrados. Estas circunstancias imponen la necesidad de que se ordene la revisión de la sentencia reída en el caso contra Alejandro Daniel Santillán.

A su vez, más allá de este planteo puntual respecto de las actuaciones en sede penal contra Alejandro Daniel Santillán, que debería ser directamente operativo en el caso de que la Honorable Corte así lo dispusiera en su sentencia, entendemos que a modo de garantía de no repetición también es preciso que se ordene al Estado argentino la inclusión de una causal de revisión de sentencias penales que contemple expresamente la figura de la "cosa juzgada fraudulenta". Ello, para aquellos casos en los que ha recaído una sentencia de una instancia internacional de control en materia de derechos humanos en la que se ha determinado que ha existido una palmaria violación de la obligación del Estado de investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos²²⁶. Como veremos más adelante, proponemos una medida análoga respecto de las actuaciones administrativas disciplinarias.

Por último, a fin de lograr plena justicia en este caso, debe requerirse al Estado argentino, que avance con la investigación y el juzgamiento efectivo de Francisco Severo Mostajo, identificado por diversos testigos como el coautor material de la muerte de Jorge Omar, así como, la investigación cabal, el juzgamiento y la sanción de los autores intelectuales del homicidio y de la totalidad de aquellos que estuvieron involucrados en su encubrimiento.

El pleno cumplimiento por parte del Estado argentino de sus obligaciones de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Jorge Omar Gutiérrez y su familia, dentro de un plazo razonable, es relevante para toda la sociedad argentina²²⁷.

2. Medidas necesarias para aumentar la capacidad de investigación del sistema de justicia de la provincia de Buenos Aires en casos complejos, con funcionarios involucrados.

En el presente caso han quedado en evidencia las limitaciones del sistema judicial bonaerense para enfrentarse a casos en los que están involucrados las fuerzas de seguridad y una compleja red de ilegalidad. Además de funcionarios judiciales sin voluntad de avanzar en la investigación, quedaron a la vista los problemas estructurales de una justicia con incapacidad para hacerse cargo de esta compleja trama. El sistema en su conjunto se vio imposibilitado de neutralizar a los funcionarios policiales y judiciales que encubrían o no estuvieron comprometidos con la búsqueda de la verdad.

Es claro que, tal como lo dejamos expresando en el apartado sobre la violación de las garantías judiciales, si la respuesta judicial hubiera sido distinta y si hubieran funcionado los resortes de control judicial (ya sea de otras instancias judiciales superiores como

²²⁶ En este sentido, ver la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana en esta materia, que fuera luego recogida por el artículo 193.4 del nuevo código de procedimiento Penal (ley 906 de 2004) Decisión de la Corte Constitucional colombiana, C-554 del 30 de mayo de 2001 y C-004 del 20 de enero de 2003. El artículo 192.4 de la ley 906 del Código de Procedimiento Penal de 2004 prevé: "ARTÍCULO 192. La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos: (...) 4. Cuando después del fallo en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar sería e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates."

²²⁷ Corte IDH, *Caso Blakevs. Guatemala*, Sentencia sobre reparaciones del 22 de enero de 1999, Serie C, N° 48, párrafo 65 y el Caso Suárez Rosero, Reparaciones, Sentencia del 20 de enero de 1999, Ser. C No. 44, párrafo 80.

institucionales), los responsables de los hechos y del encubrimiento no hubieran podido moverse con la libertad que lo hicieron.

Los jueces que intervinieron se apoyaron, en términos generales, en la propia policía provincial para la investigación, implicada en los hechos y bajo un sinfín de peleas internas que quedaron a la vista con las declaraciones de los funcionarios policiales que estuvieron dispuestos a avanzar en la investigación y que fueron desplazados por sus propios superiores. Aun cuando con el correr de los años se incorporaron al caso instructores judiciales dependientes del ministerio público fiscal, esto no sirvió para sortear los obstáculos, ni para avanzar en líneas de investigación respecto de los autores materiales e intelectuales del homicidio.

Tanto en el informe N° 63/11 de la CIDH, como en nuestra presentación, sostenemos y probamos que existió una clara incapacidad para investigar adecuadamente un homicidio que se cometió en un lugar público, cuyos autores materiales estuvieron identificados desde el inicio y sobre el que se tuvieron indicios claros respecto de cómo profundizar la investigación. Sin embargo, quedó atrapada en la trama delictiva que estaba en el trasfondo del caso.

La reforma judicial que la provincia vivió en año 1998 tuvo como objetivo mejorar el funcionamiento de la justicia penal bonaerense, dado fundamentalmente los problemas que se identificaron con la delegación automática de la investigación que se hacía en la policía y los altos índices de violencia y corrupción existentes.²²⁸ Sin embargo, luego de estos años los problemas de capacidad para la investigación de casos de este tipo persisten. Los fiscales continúan, en su gran mayoría, delegando la investigación en la policía y se tramitan y procesan fundamentalmente casos simples por delitos contra la propiedad. Ya no son los jueces de instrucción sino los fiscales los que carecen de capacidad y voluntad político criminal para impulsar investigaciones complejas en las que estén involucrados aparatos de poder o fuerzas de seguridad.²²⁹

Los hechos relatados muestran que el fortalecimiento del ministerio público luego de la reforma mencionada no incidió en un cambio de actitud de aquellos que participaron (vgr. los instructores judiciales y del fiscal que tuvo a su cargo la acusación en el juicio contra Santillán), ni hubo una decisión institucional que pusiera a este caso en la agenda prioritaria del Ministerio Público Fiscal.

Es decir, si bien el homicidio de Gutiérrez sucedió en el año 1994, y tramitó por un sistema procesal inquisitivo, durante estos 18 años se pudieron ver continuidades respecto del funcionamiento del sistema de justicia provincial. Como dijimos, los familiares promovieron todo tipo de reclamo a las autoridades políticas y judiciales provinciales para lograr un mayor involucramiento y compromiso. Esto ha tenido consecuencias, en alguna medida, con el avance del proceso contra Mostajo, pero no ha implicado un esfuerzo de investigación respecto de los autores intelectuales y los encubridores.

²²⁸ Ver, en este sentido, para una explicación somera del proceso de reforma bonaerense y de la organización judicial post reforma procesal CELS, "Funcionamiento y prácticas del sistema penal de la provincia de Buenos Aires luego de la reforma procesal del año 1998", en CELS, *Temas para pensar la crisis. Políticas de seguridad ciudadana y justicia penal*, Ed. Siglo Veintiuno, 2004, Capítulo II, pág 43-52. Disponible también en <http://www.cels.org.ar/common/documentos/documento.PDF>.

²²⁹ Cfr. CELS, "Funcionamiento y prácticas del sistema penal de la provincia de Buenos Aires luego de la reforma procesal del año 1998", citado. Ver, también, CELS, "Casos penales armados, presos inocentes y el funcionamiento del sistema penal bonaerense: cuando la justicia penal es miope o prefiere mirar para otro lado", en *Derechos Humanos en Argentina*, Ed. Siglo Veintiuno, 2005, Capítulo V, pág 119-150, en el que analizamos los problemas actuales de la investigación judicial bonaerense en relación con prácticas de armado de causas por la policía bonaerense que no son detectadas por los fiscales hasta luego de varios años de trámite (en general hasta el juicio oral); CELS y la CPM, presentación ante la CIDH en la Audiencia durante el 141° período ordinario de sesiones sobre "Situación de las personas privadas de libertad en la provincia de Buenos Aires, Argentina, disponible en <http://www.cels.org.ar/documentos/?info=detalleDoc&ids=3&lang=es&ss=&idc=1362> y, entre otros, Comité Contra la Tortura, *Informe Anual 2011*, p. 124. De esos informes surge, por ejemplo, que durante el año 2010, de las 2667 causas iniciadas (referidas a las denuncias que involucran a cualquier funcionario público, y que en su gran mayoría refieren a miembros de las fuerzas de seguridad), el 19% (540) se encontraban archivadas en febrero de 2011. Sólo en 12 causas se registró fecha del requerimiento de elevación a juicio, de las cuales 2 fueron archivadas 4 meses después.

Por su parte, esta causa demostró las falencias del sistema de protección de testigos y de víctimas de la Provincia de Buenos Aires. En Argentina, se sancionó la ley 25.764 el 23 de julio de 2003 que creó el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados. Al nivel provincial, existe el decreto 2475/2006. Sin embargo, tal como lo demostraron los hechos de esta causa, no existe un mecanismo efectivo de protección a víctimas y testigos en la Provincia de Buenos Aires, que pueda brindar una herramienta clave para la investigación de casos de este tipo.

En definitiva, de este caso se desprende que para lograr la reparación efectiva de los familiares de Gutiérrez en relación con su búsqueda de justicia así como para que casos de este tipo sean realmente investigados en el futuro, la provincia de Buenos Aires debe mejorar su capacidad de investigación a través de una reorganización de los propios fiscales, creando una o varias estructuras de investigación especializada para casos complejos en los que estén involucrados integrantes de fuerzas de seguridad. A su vez, se desprende la necesidad de que se creen verdaderos cuerpos de investigación criminal, autónomos de la policía de seguridad y dirigidos por los fiscales, que respondan a las necesidades de política criminal de la provincia, en relación con la investigación y sanción de casos de funcionarios públicos, violencia policial, torturas, privaciones ilegítimas de la libertad, corrupción y en aquellas en las que se denuncie la violación de derechos humanos.

En estos últimos meses se ha iniciado un proceso de debate muy importante en la provincia de Buenos Aires para implementar una nueva policía judicial que ocupe el lugar que planteamos en los párrafos anteriores, a partir del diagnóstico común de que las falencias descriptas persisten y representan un grave problema para la provincia.²³⁰ Tanto el Poder Ejecutivo provincial como el Legislativo han expresado su interés en que este tema avance. De hecho, existe un proyecto de ley presentado por el Gobernador de la provincia que comenzará a ser discutido en la Legislatura. Este contexto institucional es propicio para que la decisión de la Corte en este caso aporte un marco de mayor compromiso estatal y apunte los esfuerzos de diversos sectores sociales que impulsan estos cambios.

En concreto, solicitamos a la Honorable Corte que en su decisión, exhorte al Estado argentino a realizar medidas para:

- aumentar la capacidad de investigación del Ministerio Público Fiscal en casos de delitos complejos, y sobre todo en aquéllos en los que estén involucrados funcionarios policiales.
- medidas de hecho y de derecho que permitan la creación de un cuerpo de investigación criminal que cumpla funciones distintas a las fuerzas policiales de prevención y que pueda asistir al ministerio público fiscal en estas investigaciones.
- medidas de hecho y de derecho para el desarrollo e implementación de sistemas efectivos de protección de testigos y víctimas.
- medidas de hecho y de derecho para mejorar los sistemas de control disciplinario de jueces y fiscales a fin de asegurar estos funcionarios respondan por sus incumplimientos funcionales en casos de ese tipo.

Entendemos que el mejoramiento del sistema de justicia provincial es uno de los puntos centrales del caso y las acciones que puedan realizarse para avanzar en reformas institucionales en la justicia provincial son medidas que estarán dirigidas a prevenir violaciones en el futuro y a que, en el caso que se produzcan, puedan ser reparadas a nivel interno. Los temas relativos al funcionamiento del sistema de justicia ocupan un lugar central en la actual

²³⁰ Ver, en este sentido, el sitio web del espacio "Convergencia para la democratización de la justicia", <http://democratizaciondelajusticia.wordpress.com>, en el que confluyen diversos sectores sociales de la provincia y en el que se puede acceder a los documentos que plantean esta necesidad, los apoyos y los proyectos en debate.

agenda del SIDH, fundamentalmente en miras a fortalecer los procesos de institucionalización democrática post transición.²³¹

3. Medidas para garantizar la no impunidad en el plano administrativo: deficiencias de las instituciones policiales a nivel federal y provincial

La posibilidad de impedir la reiteración de casos como el presente depende, a su vez, del diseño y puesta en práctica de las transformaciones institucionales necesarias para generar capacidades de control, investigación y auditoría de las fuerzas policiales implicadas. A continuación, explicaremos las razones que justifican estas medidas, así como sugeriremos las características básicas que deberían tener.

Hemos denunciado y probado que la impunidad de este caso tiene relación con la naturaleza doblemente policial del crimen, el hecho de que tanto Jorge Omar Gutiérrez, como los implicados en su ejecución y encubrimiento, fueran funcionarios policiales (federales y bonaerenses). Si bien cada institución debió haber tenido un interés diferenciado en la investigación interna del caso, las deficiencias y, consecuentemente, las capacidades de investigación y control que deben generarse son comunes respecto de la Policía de la provincia de Buenos Aires²³² y de la Policía Federal Argentina. Un breve recorrido por el derrotero de ambas instituciones nos permitirá sostener el tipo de medidas necesarias para cada una, a fin de evitar que casos como el presente vuelvan a tener lugar.

Salvo las excepciones que detallaremos, los gobiernos federal y bonaerense han descansado, por convicción ideológica o temor a represalias, en altos grados de autonomía policial enfocada en la actividad territorial, en el hostigamiento de ciertos grupos sociales y en la presión al sistema judicial-penal para convalidar detenciones masivas. Una "verdad política" indiscutida y falaz postula en Argentina que pactar con las policías es una condición para gobernar y, en consecuencia, las políticas de seguridad y la gestión institucional de las policías han sido delegadas en las propias fuerzas de seguridad. Los periodos reformistas excepcionales han evidenciado la falsedad de este postulado que, sin embargo, tiene profundos efectos en la política local.

Desde la transición a la democracia en 1983, la Policía Bonaerense ha mostrado altos grados de corrupción, autonomía y violencia. Durante la década de 1990 la participación institucional de integrantes de esta fuerza en redes de ilegalidad actuantes en la provincia²³³, quedó expuesta a través de hechos de gravedad que tuvieron mucho impacto sobre la opinión pública²³⁴. El sistema de seguridad de la Provincia fue atravesado por dos procesos de reforma, el primero entre 1997 y 1999 y el segundo entre 2004 y 2007. Cabe destacar que el nivel de corrupción y criminalidad que existía dentro de la policía bonaerense al momento de

²³¹ Cfr. Abramovich, Víctor, "De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", disponible en http://ccidpc.org/images/Abramovich-Violaciones_masivas_a_los_patrones.pdf. En este sentido afirma: "El actual escenario regional es sin duda más complejo. Muchos países de la región dejaron atrás sus experiencias de transición, pero no lograron consolidar sus sistemas democráticos. Se trata de un escenario de democracias representativas que han dado algunos pasos importantes, por ejemplo en la mejora de los sistemas electorales, el respeto a la libertad de prensa y el abandono de las prácticas de violencia política, pero que presentan serias deficiencias institucionales, tales como sistemas de justicia inefectivos, y sistemas policiales y penitenciarios violentos. Se trata de democracias que conviven, además, con niveles alarmantes de desigualdad y exclusión, y que provocan a su vez un clima de constante inestabilidad política".

²³² La Policía Bonaerense es una de las instituciones de seguridad más numerosas del país, cuenta con algo más de 55 mil miembros y tiene jurisdicción sobre la Provincia de Buenos Aires, que concentra un 39% de la población de Argentina.

²³³ Además de las prácticas violentas, la institución también se ve desprestigiada por la participación de sus miembros en redes delictivas ligadas al crimen complejo: la trata de personas y explotación sexual, al juego clandestino, al tráfico de drogas, y de armas, la venta ilegal de autopartes y el robo de autos, etc. Estas relaciones con el mundo delictivo incluyen tanto la participación directa de sus miembros en las bandas, como la percepción de sobornos, hasta el encubrimiento y la desviación de las investigaciones penales para proteger socios.

²³⁴ El caso, por ejemplo, del asesinato del fotógrafo José Luis Cabezas.

ocurridos los hechos determinó, incluso, su disolución por imperio de la sanción de la ley 12.155 (publicada en el Boletín Oficial del 11 de agosto de 1998), que en su artículo 58, disponía, directamente, "Disuélvese la Policía Bonaerense". Una toma de posición drástica por parte de la administración reformista, que no implicó tal disolución en los hechos.²³⁵ Ambos procesos incluyeron medidas destinadas a retomar el gobierno civil de la institución: implicaron la sanción de nuevas leyes, el diseño e implementación de políticas de seguridad más democráticas y mecanismos para la prevención del uso ilegal de la fuerza y la investigación de denuncias que involucraban a policías bonaerenses.

Sin embargo, los procesos de reforma fueron interrumpidos por administraciones subsiguientes que desmontaron los avances conseguidos, y avanzaron en verdaderos "procesos de contrarreforma". Estas políticas contradictorias implementadas desde el poder político minaron la construcción progresiva de un modelo democrático de policía y de un cambio cultural en los integrantes de la fuerza, así como en sus prácticas. En la actualidad, la policía de la Provincia es una institución desprestigiada por su participación en el delito, su incapacidad o interés en no investigar, y por la sucesión de violaciones a los derechos humanos, que incluye ejecuciones, torturas, detenciones arbitrarias y prácticas permanentes de hostigamiento a jóvenes y adolescentes²³⁶.

Por su parte, la Policía Federal Argentina se erige como la institución cuyos cimientos normativos no han sido reformados en democracia, a diferencia de lo ocurrido con otras fuerzas federales e, incluso con las frustraciones señaladas, en la provincia de Buenos Aires.

Por su historia, poder, dimensión y jurisdicción, se ha sostenido como una institución con amplios márgenes de autonomía política y funcional. Es decir, al margen de haber estado subordinada a la autoridad política en las normas, ha conservado importantes niveles de autonomía fáctica, sustentada en formas de convivencia con los gobiernos, diversas normativas y prácticas institucionales. Este carácter se reproduce en lo que hace a sus investigaciones internas, que han estado históricamente sustraídas de controles tanto externos, como jerárquicos por parte de las autoridades que deben gobernar la fuerza.

Las principales normas que establecen y regulan sus funciones y organización fueron sancionadas durante gobiernos de facto y estuvieron imbuidas del espíritu castrense: la Ley Orgánica²³⁷ y la Ley para el Personal de la fuerza²³⁸.

Como una referencia extrema, y un dato fundamental del perfil institucional de la PFA, debemos decir que la institución no solamente protegió a aquellos que desde esa institución fueron los principales responsables de crímenes, torturas y desapariciones, sino que esos mismos funcionarios policiales continuaron su ascenso en la PFA.

La Superintendencia de Asuntos Internos no es un área separada de la estructura general de la PFA y la carrera de sus integrantes no es independiente ni específica. Este diseño institucional y la forma en que ha funcionado provocaron tanto procedimientos injustos contra los propios funcionarios, como la ausencia de investigaciones internas imparciales y serias.

Debemos decir que durante 2011 el recién creado Ministerio de Seguridad asumió como línea de trabajo el involucramiento de las autoridades políticas en la supervisión de cuestiones disciplinarias, un área históricamente opaca de la policía. Realizó acciones concretas que han implicado modificaciones de prácticas internas de control político que valoramos²³⁹. Sin

²³⁵ Ver, entre otros, Dutil Carlos y Ragendorfer Ricardo, "La Bonaerense. Historia Criminal de la policía de la provincia de Buenos Aires", Editorial Planeta, Buenos Aires, 1997.

²³⁶ Ver CELS, Informe Anual, Situación de Derechos Humanos en Argentina, entre otros, 2009, 2010 y 2011, disponibles en www.cels.org.ar

²³⁷ Decreto-ley 333/58, ratificado por ley 14.467.

²³⁸ Ley 21.965, promulgada el 27 de marzo de 1979 y reglamentada por el decreto 1866/83, del 26 de julio de 1983.

²³⁹ Por un lado, debe destacarse que, por resolución ministerial 1019/2011, las autoridades políticas instruyeron a los jefes de las fuerzas de seguridad a asegurar que las presentaciones sobre irregularidades y/o delitos cometidos por personal de las fuerzas dejen de considerarse faltas disciplinarias ni causa de sanciones. En los

embargo, estas incipientes prácticas de gobierno no se han traducido en nuevos espacios institucionales, ni en la modificación de las leyes y normas que rigen las áreas de investigación interna de las fuerzas federales en general, ni de la PFA en particular. Los avances que pueden destacarse no integran un programa de reformas que fortalezcan las prácticas de gobierno y obliguen al Estado en el futuro. La transformación de las prácticas policiales y de las capacidades de investigación dependerán de que la convivencia de aquellas medidas positivas, de débil institucionalidad, con las normas anacrónicas que rigen a la PFA, se resuelva dando lugar a un ordenamiento normativo acorde a la democracia, que exige la necesaria reforma de los marcos legales.

i) Revisión de las deficientes investigaciones internas a nivel provincial y federal

En el apartado relativo a los hechos hemos visto que la PFA desplegó una trama de protección y encubrimiento corporativo para garantizar la impunidad de Santillán²⁴⁰ y Mostajo y de los autores intelectuales. A lo largo de estos años, las autoridades políticas no quisieron o no pudieron reaccionar, a la vez limitadas y amparadas por el modelo de delegación de la gestión institucional sobre las fuerzas. Revertir esto es fundamental para sentar las bases de que este tipo de casos no se repitan.

El encubrimiento que garantizó la impunidad de este homicidio –aún sin sanción– fue posible por una combinación de normas de rango legal, normas internas y la ausencia de mecanismos de control adecuados. Entre estas, se destacan leyes y normas que favorecen prácticas de defensa corporativa²⁴¹, que atentan contra el interés de la propia institución de conducir una investigación interna transparente e imparcial. En otras palabras, es contradictorio el impulso de la institución por esclarecer las faltas en las que pudo haber incurrido un funcionario, si los esfuerzos jurídicos y la búsqueda de pruebas están dispuestos en pos de su defensa penal.

Si bien las normas en nada impedían el inicio y sostenimiento de una actuación administrativa seria, orientada al esclarecimiento y sanción de las gravísimas faltas disciplinarias implicadas en los hechos –tanto por los supuestos en los que la ley dispone una investigación, como por las faltas tipificadas en el código de disciplina–, las decisiones jerárquicas no estuvieron supervisadas por la autoridad política, ni auditadas por mecanismos de control necesarios y

hechos, regulaciones de este tipo anulaban la posibilidad de que se efectuaran denuncias internas y representaba una de las principales vulneraciones a los derechos de los propios policías. Configuraban un esquema de disciplinamiento jerárquico en pos de la oscuridad del trabajo policial. Se trata de un reclamo de largo aliento del CELS y otros organismos de derechos humanos. Hasta esta resolución, todo policía que se propusiera hacer una queja, reclamo o denuncia por hechos vinculados al servicio estaba obligado a hacerlo ante su superior jerárquico –quien decidía su derivación, o no, a las instancias correspondientes. Por otro lado, el Ministerio de Seguridad ha retirado la asistencia jurídica a policías federales acusados de delitos que implicaban violaciones a derechos humanos. Sin embargo, esta decisión se ha asumido en casos concretos, mientras que la asistencia jurídica corporativa sigue siendo la norma que emana de la Ley de Personal.

²⁴⁰ Esta trama de protección y encubrimiento puede verse en el hecho de que hayan recibido asistencia jurídica por parte de la propia PFA –beneficio que se deriva de la Ley de personal, entre otras normas– y hasta en la tortura, por parte de otros funcionarios de la PFA, a las personas menores de edad Molina y Nefle para que denunciaran a otros niños en sus mismas circunstancias.

²⁴¹ El decreto 1.866, de 1983, que regula la ley N° 21.965 para el Personal de la Policía Federal Argentina en su art. 733 establece: “La dependencia que prevenga en hechos en que resulte imputado o afectado personal e la Institución, en actividad o retiro, como consecuencia del ejercicio de las funciones o el cumplimiento de los deberes y obligaciones del estado policial, procederá a comunicarlo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en forma inmediata y por conducto telefónico, suministrando los datos del personal, su conformidad para ser defendido por los letrados de la referida dependencia, el juzgado y secretaria intervinientes y la calificación del hecho. Posteriormente, esa información se ratificará por memorando”. Luego, el art. 736, habilita que “...el personal policial en actividad o retiro, podrá solicitar inmediatamente mediante nota elevada por la vía jerárquica correspondiente, la asistencia de los letrados de la Dirección General de Asuntos Jurídicos...”. Además, el Reglamento del Área de la Superintendencia de Bienestar (RAPFA N° 5) en el Capítulo IV de la División Asuntos Legales, artículo 20, establece: “Es misión de la División Asuntos Legales brindar a los afiliados asesoramiento jurídico gratuito y proporcionar a los mismos, patrocinio y representación en juicio...” y el RAPFA N° 16, art. 9°, que “[e]s misión de la División Asuntos Penales asesorar e intervenir en la materia penal, en toda actuación judicial en la que sea parte la PFA. Asistir al personal policial, a su solicitud, en las causas penales en que sea involucrado y siempre que se trate de hechos calificados como vinculados con el servicio. Asimismo, entender en su representación institucional o de los funcionarios que sean requeridos en todos los recursos “Habeas Corpus” que se promuevan”.

aun inexistentes, volviéndolas autónomas y arbitrarias. A esto debe sumarse la prohibición de acceso a los sumarios a las víctimas que, como detallaremos, dispone la ley.

De esta manera, las normas contrarias al derecho internacional, las normas deficientes, el interés en no investigar, la indiferencia de las autoridades políticas en ejercer la supervisión jerárquica de los procesos disciplinarios y el cercenamiento de los derechos de las víctimas se han conjugado para sostener la impunidad en el plano administrativo.

De esto se deriva el pedido de reforma de la ley N° 21.965 para el Personal de la Policía Federal Argentina (reglamentado por el decreto 1.866, de 1983), que se legisle y regule la participación plena de las víctimas en los sumarios y la implementación de un mecanismo de control externo de las actuaciones administrativas²⁴².

A nivel de la provincia de Buenos Aires, como hemos referido al reconstruir los hechos, frente al homicidio de un funcionario propio involucrado en la investigación de una importante red delictiva, ni la policía provincial, ni las autoridades del gobierno, han conducido una investigación administrativa dispuesta a establecer las implicancias institucionales del homicidio, ni para prevenir la reiteración de hechos similares, como finalmente ocurrió con el homicidio de Jorge Luis Piazza.

Como hemos relatado, a menos de un mes del homicidio de Gutiérrez, la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Policía Bonaerense llevó adelante el sumario administrativo que en menos de 15 días, el 13 de septiembre de 1994, determinó que Gutiérrez había fallecido *in itinere* y dispuso entonces el cierre de las actuaciones. En marzo de 1998, y en virtud de la incansable lucha de los familiares, en una nueva resolución se estableció que a partir de pruebas nuevas podía establecerse que su homicidio era imputable al servicio, dadas las tareas de inteligencia que realizaba. Esta acertada revisión del marco en el que Gutiérrez fue asesinado dio lugar solamente a restablecer "el derecho a indemnización a sus causahabientes". El correcto acto de reconocimiento de la relación entre el homicidio y la investigación en la que trabajaba Gutiérrez no generó, sin embargo, actuaciones que reflejaran el interés de las autoridades en las implicancias institucionales del homicidio.

- ii) Modificar la regulación de los procedimientos administrativos disciplinarios. El secreto de las actuaciones como violación del derecho de las víctimas a ser parte plena de los sumarios administrativos

Como hemos visto, el cercenamiento de los derechos de las víctimas a ser parte plena en las investigaciones internas fue una condición para la impunidad en el plano administrativo, ya que impidió a los familiares de la víctima impulsar las actuaciones o, incluso, denunciar su contenido o cualquier otra medida.

El decreto-ley 1866/1983 de la PFA, dictado hacia el final de la última dictadura, veda a las víctimas el acceso tanto a la información, como al procedimiento en cualquier carácter: "Art. 611.- El particular damnificado por el hecho que motiva la denuncia no es parte en la actuación administrativa, ni se le hará conocer la resolución que recaiga en la misma".

En la provincia de Buenos Aires, diferentes normas de distinto nivel han alternado los principios de publicidad y secreto. Más allá de este derrotero que inmediatamente detallaremos, actualmente el Estado provincial considera derogadas las normas que podrían habilitar el ejercicio de derechos de las víctimas en el marco de sumarios administrativos²⁴³.

En el marco del caso tramitado ante la CIDH por el homicidio de Sergio Andrés Schiavini (Caso N°12080) se logró que la Provincia de Buenos Aires diera acceso a los expedientes de

²⁴² Como hemos dicho, el gobierno nacional mediante la creación del Ministerio de Seguridad ha fortalecido el gobierno civil y político de las fuerzas e instituciones de seguridad federales, en el marco del cual algunas de las prácticas que habilitaban la trama de protección y encubrimiento están siendo afectadas, pero estas incipientes medidas carecen de un respaldo legislativo, o aun normativo.

²⁴³ Conforme se establece en prueba aportada como anexo 62, Nota del Ministerio de la Provincia de Buenos Aires, del 14 de febrero de 2012.

Asuntos Internos. En el marco del proceso de solución amistosa entre el Estado nacional, el provincial y los peticionarios, se discutieron distintas medidas para evitar la impunidad en los casos de violencia policial. Fue en el marco de estas negociaciones que se había ordenado la reapertura del expediente interno contra los policías responsables de la muerte del joven Schiavini y se había aceptado que las organizaciones no gubernamentales (CELS, COFAVI y CEJIL) fueran parte del sumario.

Las organizaciones solicitaron, entonces, una norma de carácter general, que dio lugar al decreto 1646/2003, que resolvió que aquellas personas que resulten víctimas del accionar irregular de la Policía Bonaerense pudieran participar en la tramitación interna de los sumarios administrativos. El CELS había valorado estos avances, aunque los consideraba insuficientes tanto en su contenido²⁴⁴, como en la precariedad de su rango normativo.

Sin embargo, en el marco del mencionado proceso de contrarreforma que desmontó los avances emprendidos por la provincia, en 2009 la norma fue derogada por el decreto 1050 que, en su artículo 305 y bajo el título "Secreto sumarial", establece: "Las investigaciones sumariales administrativas revestirán carácter de secreto hasta el dictado del auto de imputación". Esta reforma al proceso administrativo impone un estándar aun más restrictivo que el dispuesto en la última dictadura (Decreto 1675/80, Art. 220) que, si bien dejaba a criterio del instructor decretar el secreto de las actuaciones, asumía la publicidad como principio general.

En este marco, resulta necesario reformar las normas de modo de garantizar el derecho de las víctimas y de las organizaciones de la sociedad civil a su participación en los sumarios internos, fundamental para el avance en la individualización y sanción administrativa de los responsables. A fin de revertir la condición para la impunidad en el plano administrativo que, como hemos visto en este caso, constituye la negación de los derechos de las víctimas a ser parte del sumario y de cara al avance de las debidas investigaciones administrativas a realizarse sobre las implicancias institucionales de la muerte de Gutiérrez, consideramos necesario que se legisle y se regule la participación plena de las víctimas en los sumarios administrativos. Además, las modificaciones propuestas son esenciales para adaptar la tramitación de los sumarios administrativos a los estándares internacionales de derechos humanos.

De este modo, la normativa que el Estado Argentino debería adoptar a modo de garantía de no repetición en este caso, debe contemplar:

- Atribuir el carácter de parte para intervenir en la sustanciación del sumario administrativo, tanto a la víctima y su familia, como a organizaciones de la sociedad civil. Tal carácter debería implicar la posibilidad de proponer y aportar pruebas, asistir a las audiencias, recurrir las resoluciones administrativas y meritar la prueba existente, así como la obligación de notificarles el cierre de la instrucción y la resolución definitiva.
- El derecho de participar del sumario debe preverse para toda persona damnificada por cualquiera de las faltas previstas en los códigos, independientemente de cómo este tipificada su gravedad.

²⁴⁴ Por un lado, en el marco del mencionado proceso de solución amistosa en el caso Schiavini, mediante resolución 1043 del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, ya se había reconocido el carácter de parte para intervenir en la sustanciación del sumario administrativo tanto a la familia de la víctima como a organizaciones de la sociedad civil. La norma general, sin embargo, no contempló esta posibilidad. Por otro lado, la norma no reconoce el carácter de parte a toda persona damnificada por cualquiera de las faltas previstas sino solamente el derecho de participar de las personas víctimas de las faltas graves; se contempla el derecho de las víctimas de proponer medidas de prueba y asistir a las audiencias, pero no les reconoce el carácter de parte en el proceso; las víctimas continúan sin poder recurrir las resoluciones administrativas, se les niega la posibilidad de meritar la prueba existente una vez finalizada la instrucción y no se establece la obligación de la Administración de notificar respecto del cierre de la instrucción y de la resolución definitiva.

- El acceso a la información de quienes tengan un interés en el tema, a fin de controlar las denuncias, el avance de las investigaciones y la efectiva sanción de quienes resulten responsables.

iii) Revisión y reapertura de las actuaciones sumariales

Asimismo, partir de lo ocurrido con el sumario de Alejandro Daniel Santillán²⁴⁵ y de la ausencia de toda investigación administrativa por las torturas a Molina y Nefie, cuyos presuntos responsables han sido identificados, y de las actuaciones pendientes en la policía provincial, solicitamos que, como garantía de no reiteración, se ordene al Estado argentino a incorporar a las normas que rigen la actuación de las fuerzas de seguridad del país, una cláusula que establezca la posibilidad de iniciar e instruir, o revisar las actuaciones disciplinarias sobre aquellos hechos que hubieren dado lugar a una condena, decisión o recomendación de una instancia internacional de supervisión y control en procesos por violaciones de derechos humanos, respecto del Estado argentino. Esto, independientemente de que los sumarios se hayan o no iniciado, se hayan o no cerrado y/o los plazos se hubieran vencido.

iv) La necesidad de generar mecanismos de control que garanticen investigaciones transparentes y resulten preventivos de violaciones a los derechos humanos

El abordaje de las actuaciones internas suele limitarse al caso por caso en el marco de sumarios iniciados ante una supuesta falta disciplinaria. Sin embargo, el interés de un organismo de control debe ser mucho más amplio que la supervisión, resolución o revisión de la aplicación casuística del código de faltas. En este sentido, la prevención de violaciones a derechos humanos requiere organismos de control con facultades y capacidad de investigar patrones de prácticas y otros problemas institucionales que requieren herramientas de diagnóstico del sistema y no sólo de cada caso. Dichas investigaciones requieren que el organismo que las conduzca tenga la potestad y la iniciativa de investigar de oficio ante la presunción de prácticas violatorias y la facultad de indagar independientemente de la existencia de un sumario o, incluso, una falta particular. Cuando la función de un organismo de control es la supervisión de los mecanismos ordinarios de investigación interna, su objeto de control no puede limitarse a los sumarios abiertos por la institución dado que el control debe poder establecer, justamente, qué prácticas, casos o situaciones no han sido investigados.

En este sentido, y a los efectos de prevenir la reiteración de hechos semejantes, solicitamos para las jurisdicciones federal y bonaerense, la implementación de mecanismos civiles e independientes que garanticen el control eficiente de la legalidad del desempeño de los funcionarios policiales y de las actuaciones administrativas internas, con capacidades para:

- o Recibir denuncias respecto de hechos que pudieran constituir violaciones a los derechos humanos;
- o Realizar las acciones necesarias inherentes al ejercicio de su función de control, debiendo informar al denunciante cuál ha sido el trámite dado a su denuncia;
- o Iniciar investigaciones de oficio, por caso o temáticas;
- o Tener la opción de instruir y de designar veedores en procedimientos disciplinarios tramitados por las fuerzas por hechos que, a priori, pudieran entrañar violaciones a derechos humanos y/o tengan trascendencia pública o institucional.

4. Medidas para establecer mecanismos para la reparación integral de violaciones a los derechos humanos que incluyan herramientas de articulación federal.

El fallido proceso de solución amistosa que tuvo lugar en este caso permite demostrar las deficiencias del Estado federal argentino para garantizar la reparación de violaciones a los

²⁴⁵ Ver en este sentido, el apartado relativo a los hechos. El sumario se adjunta como anexo 72.

derechos humanos²⁴⁶. En particular, deja en evidencia los graves problemas tanto para articular con las instancias locales – en este caso, la provincia de Buenos Aires – respuestas frente a vulneraciones que involucran su responsabilidad, como para llevar adelante, frente a la falta de acción suficiente de la provincia, los pasos necesarios para lograr la plena vigencia de los derechos consagrados en la CADH.

De no revertirse, los problemas que se evidenciaron en el proceso de solución amistosa volverán a presentarse a la hora de la ejecución de la sentencia que se dicte en el caso. Ello pues, si la Honorable Corte toma nuestros argumentos y peticiones, así como los desarrollados por la Ilustre Comisión, los remedios involucrarán la adopción de medidas tanto en el ámbito federal como provincial. Por esta razón, entre las garantías de no repetición, la Corte IDH debe requerir al Estado argentino la institucionalización de herramientas para el cumplimiento de las reparaciones, que incluyan el diseño e implementación de mecanismos de coordinación federal.

i) El desarrollo de mecanismos efectivos para el cumplimiento de las decisiones de organismos internacionales de derechos humanos.

Las falencias estructurales que, lamentablemente, caracterizan la gestión de este tipo de situaciones por parte del Estado argentino generaron las condiciones para que el espacio de diálogo no solo fuera infructuoso, sino que, conforme se detallara en el punto l. c), causara incluso sobre la familia de Jorge Omar Gutiérrez un proceso de revictimización a todas luces contrario al espíritu que debería guiar el desarrollo de un camino hacia la reparación.

Las medidas objeto del proceso involucraban responsabilidades directas de las autoridades federales y provinciales, así como obligaciones del Estado federal frente a la conducta de la provincia de Buenos Aires. Entre otras acciones, el impulso de los sumarios administrativos contra el personal de la policía federal involucrado en el asesinato de Jorge Omar y su encubrimiento recaía directamente sobre las autoridades federales. Por su parte, el desarrollo de las investigaciones judiciales contra los autores materiales del homicidio, los sumarios administrativos contra los miembros de la policía bonaerense implicados y los magistrados y otros funcionarios judiciales intervinientes en el proceso judicial y la protección de testigos y de los familiares estaban primigeniamente en el ámbito provincial, pero implicaban, a su vez, la responsabilidad del Estado Federal como último garante.

Tras casi dos años de reuniones, el 7 de julio de 2005, los peticionarios denunciarnos a la Ilustre Comisión el quiebre de la instancia de dialogo por no haber tenido lugar en ese periodo avance alguno en ninguna de las áreas reseñadas, base de toda reparación para los familiares de Jorge Omar Gutiérrez²⁴⁷. Tales incumplimientos y la inexistencia de un reconocimiento de responsabilidad internacional por la violación de la totalidad de los derechos denunciados en la petición determinaron el fracaso de la instancia de negociación²⁴⁸.

Los principios generales relativos a la responsabilidad internacional de los Estados federales permiten sostener que éstos son responsables por las acciones y/u omisiones de sus subdivisiones políticas y que no pueden eludir ese mandato alegando que sus poderes

²⁴⁶ Sobre el desarrollo del proceso de solución amistosa en este caso, ver el apartado l.c) de esta presentación.

²⁴⁷ Ver en este sentido, el acta de la reunión que inaugura el proceso de dialogo de fecha 17 de diciembre de 2003.

²⁴⁸ En este punto, cabe mencionar que una vez cerrado el proceso de solución amistosa, la provincia dicto el Decreto 3241/2006 por el que reconoció responsabilidad por las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH. Conforme indicaron los representantes del Estado federal en la audiencia del 19 de marzo de 2010 ante la Comisión, determinadas áreas del Estado nacional estaban dispuestas a completar el reconocimiento de responsabilidad, incluyendo entonces aquel correspondiente a la violación al derecho a la vida de Jorge Omar Gutiérrez. Sin embargo, los representantes indicaron que "estos esfuerzos fueron infructuosos" porque no les fue posible "lograr el consenso necesario entre las distintas agencias del Estado nacional involucradas para poder avanzar en esta dirección". Cfr. Audiencia del 19 de marzo de 2010 en el marco del trámite del presente caso ante la CIDH.

constitucionales de control sobre ellas son insuficientes para exigir el cumplimiento de las obligaciones internacionales.

El gobierno federal debe disponer de medios y recursos suficientes para asegurar que en todas las provincias se respeten con el mismo alcance, en la legislación provincial y en la práctica, las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados; de suerte que debe dotarse de las herramientas necesarias para exigir el pleno cumplimiento por las administraciones autónomas; y establecer mecanismos de vigilancia para que las recomendaciones y decisiones respectivas se acaten.

Ahora bien, aún en casos que resulten de competencia directa de las provincias, el Estado nacional tiene un rol de garante final en el cumplimiento de esas obligaciones. Así, la distribución de competencias entre la federación y sus unidades componentes no releva al Estado federal de adoptar por sí —cuando no lo pueda hacer a través de sus unidades territoriales— las medidas que se requieran para asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención.

Hasta el momento, los procedimientos de coordinación intergubernamental y de articulación entre el gobierno nacional y las provincias se han basado en respuestas “ad hoc”, caso por caso. No se ha logrado establecer una práctica uniforme que permita determinar responsabilidades entre el Estado Federal y las provincias y, en consecuencia, actuar para su remedio.

En paralelo, debe tenerse en cuenta que, durante el proceso de solución amistosa, el Estado federal no solo no pudo cumplir con sus obligaciones en tanto garante del accionar de la provincia de Buenos Aires, sino que tampoco logró satisfacer aquellas medidas que estaban directamente bajo su órbita, como el impulso adecuado de los sumarios administrativos contra la totalidad del personal policial federal involucrado. Sin perjuicio de que en el punto anterior, sugerimos a la Corte que ordene al Estado argentino la adopción de determinadas medidas para mejorar el trámite actual de sumarios contra miembros de las fuerzas de seguridad, el dato del incumplimiento *incluso* de los compromisos directamente en cabeza del Estado Nacional impone, a su vez, una nueva alerta en materia de acatamiento de potenciales reparaciones que esta Corte vaya a ordenar a la Argentina y una consecuente reflexión en materia de mecanismos institucionales de cumplimiento de decisiones. De otro modo, es hartó probable que las fallas institucionales que impidieron que estas obligaciones tampoco se satisficieran, vuelvan a sucederse en el proceso de ejecución de sentencia.

La reparación integral de la violación de los derechos de una persona lleva implícita la necesidad de asegurar que hechos de esta naturaleza no se repetirán. En este caso, lograr tal reparación demanda que entre las medidas de no repetición, la Honorable Corte requiera al Estado la institucionalización de mecanismos efectivos para el cumplimiento de decisiones que, entre otras medidas, provean las herramientas para la adecuada articulación entre autoridades nacionales y provinciales.

En Argentina no existe aún una ley que establezca los procedimientos que deben llevarse a cabo para cumplir con las decisiones de organismos internacionales de derechos humanos. Una reforma en este sentido es de suma relevancia para permitir el pleno acatamiento de las reparaciones dispuestas por la Ilustre Comisión y la Honorable Corte IDH. Una medida de este tipo permitirá establecer de modo exhaustivo, las reglas relativas a la competencia de los poderes y agencias de las autoridades federales y provinciales intervinientes, y los diferentes procedimientos y requisitos a observar de acuerdo con las medidas de reparación ordenadas en cada caso²⁴⁹.

²⁴⁹ El primer paso en el cumplimiento de decisiones es el diseño de un mapa de implementación: un esquema de pasos a seguir que debe ser estudiado y discutido antes de ejecutar cualquier decisión. El mapa —elaborado por un grupo de actores que debe ser convocado por un órgano coordinador previamente designado— debe prever qué agencia estatal liderará el proceso de ejecución —punto focal—, que podrá variar de acuerdo a las particularidades de la decisión que deba cumplirse. A su vez, incluirá, el desarrollo de un plan de trabajo en el

Dados los antecedentes hasta aquí expuestos, es preciso que se exija al Estado argentino la creación de mecanismos para la reparación de violaciones a los derechos humanos que, mediante la institucionalización de determinados procedimientos, aumenten el grado de organización y, al evitar dilaciones innecesarias, impidan que la espera de las víctimas de violaciones se prolongue aún más.

5. Expresión de disculpa pública, conservación de la memoria y publicación de la sentencia de la Corte Interamericana

Finalmente, requerimos que la Corte Interamericana ordene al Estado argentino a reconocer públicamente su responsabilidad internacional por los hechos en perjuicio de Jorge Omar Gutiérrez y sus familiares, y a otorgar una disculpa pública por las violaciones a los derechos humanos en las que ha incurrido. Asimismo, los peticionarios consideran que la gravedad de los hechos cometidos amerita la construcción de una memoria colectiva que permita conocer lo sucedido.

Es así que se solicita a Honorable Corte que disponga que:

- El Estado argentino reconozca públicamente su responsabilidad internacional por la muerte de Jorge Omar Gutiérrez, así como su responsabilidad por la falta de investigación eficaz de lo ocurrido.
- El Estado argentino publique el reconocimiento de su responsabilidad internacional en dos de los medios gráficos más importantes del país y en la página web del Centro de Información Judicial (CIJ, www.cij.gov.ar - Agencia de Noticias del Poder Judicial). Tal reconocimiento debe ir acompañado de un relato en el que consten el conjunto de irregularidades y obstrucciones a la justicia que llevaron a la impunidad en este caso.
- El Estado argentino difunda masivamente la sentencia de la Honorable Corte en este caso y organice un acto de reconocimiento de la responsabilidad del Estado por las violaciones de derechos humanos acaecidas, del cual participen autoridades nacionales y provinciales y en el que se conmemore la memoria de la víctima.
- El Estado argentino apoye la difusión del documental que actualmente se está realizando sobre los hechos del presente caso, así como la reedición del libro "Maten a Gutiérrez" de Daniel Otero.
- El Estado argentino cree una beca con el nombre de Jorge Omar Gutiérrez, para la realización de cursos de derechos humanos para estudiantes de la carrera de policía.
- El Estado argentino garantice que la carrera de Jorge Omar Gutiérrez y las razones de su muerte sean parte de la currícula obligatoria en el programa de formación de los policías federales y de la provincia de Buenos Aires, así como de la policía judicial bonaerense.
- El Estado argentino haga uso de los medios a su alcance para que estas medidas simbólicas cuenten con el interés e involucramiento de los medios de comunicación social.
- El Estado reconozca la memoria de Jorge Omar Gutiérrez durante la ceremonia del 2 de noviembre en la que cada año se conmemora a los policías caídos en cumplimiento del deber.

que la distribución de funciones sea clara, tomando en consideración qué rol corresponderá a cada poder estatal y al Ministerio Público, así como un cronograma tentativo para cada etapa.

El mapa debe ser dado a publicidad y sometido a la aprobación de las víctimas y/o familiares, así como de los órganos internacionales a cargo de la supervisión de cumplimiento. Asimismo, debe contemplar instancias de diálogo entre todos los actores, así como la supervisión de cumplimiento por parte de las víctimas.

- El Estado argentino disponga de las medidas necesarias para que el local donde funcionaba el depósito lindante a la Comisaría 2da. de Avellaneda pueda destinarse a un fin de bien público.

d. Medidas de compensación

Los órganos internacionales que velan por los derechos humanos han considerado que cuando se torna imposible la reparación integral de las consecuencias en especie, resulta procedente, por lo mínimo, el pago de una justa indemnización en valor monetario, que compense las pérdidas y los daños ocasionados por la violación.

Con relación a la compensación, la Honorable Corte estableció algunos criterios que deberán guiar la determinación de una justa indemnización destinada a compensar financieramente los daños sufridos con las violaciones. La Corte estableció asimismo que ésta tendrá carácter eminentemente compensatorio y será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como los morales.²⁵⁰

1. Daños materiales

El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones²⁵¹. La Honorable Corte ha establecido de manera consistente en su jurisprudencia sobre reparaciones que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante.²⁵²

Teniendo en cuenta los hechos que son objeto de este litigio, y la magnitud del perjuicio sufrido por la víctima, consideramos que, al momento de ordenar la reparación de los daños materiales, la Corte debe considerar los siguientes rubros.

i) Daño emergente

La indemnización comprende el daño emergente, que corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, es decir, el daño que es consecuencia directa de la violación.

En este sentido, los peticionarios solicitan que el Estado argentino resarza a la familia Gutiérrez los gastos sufragados como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado argentino. Ellos son:

- En primer lugar se trata de los gastos que realizó la familia para dar una sepultura digna a la víctima²⁵³.
- En segundo lugar, los gastos que implicó el mantener abierta la causa y el reclamo de justicia. Como relatamos a lo largo del presente escrito, esto implicó una tarea constante y hasta la realización de actos públicos para los cuales se realizaron afiches y folletos. También deben contemplarse los traslados semanales de Quilmes a La Plata, a la Jefatura de Policía, desde septiembre de 1994 hasta marzo de 1998.

²⁵⁰ Ver Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Sentencia de Reparaciones del 27 de agosto de 1998, párr. 47; Corte IDH, Caso El Amparo vs. Venezuela, Fondo. Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19, párr. 15; Corte IDH, Caso Neira Alegria y otros vs Perú, Sentencia de Reparaciones, serie C, N°. 29, párr. 38; Corte IDH, Caso Castillo Páez, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 69.

²⁵¹ Corte IDH, Caso Ximenes Lopes, Op. Cit., párr. 220; Corte IDH, Caso Baldeón García, Op. Cit., párr. 183; y Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 216.

²⁵² Ver Corte IDH Caso Castillo Páez vs. Perú, Op. Cit., párr. 76.

²⁵³ Véase Anexo 87 de esta presentación.

Por la complejidad de cuantificar en un total estos gastos y la imposibilidad de presentar comprobantes sobre los gastos en que se hubiere incurrido a nivel local, es que los representantes de las víctimas solicitamos a esta ilustre Corte IDH contemple la asignación de un monto figurativo y simbólico que refleje los gastos que los dieciocho años de lucha llevados adelante por la familia Gutiérrez.

ii) Lucro cesante

El lucro cesante es la pérdida de ingresos económicos como consecuencia de la interrupción no voluntaria de la vida laboral de la víctima, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores objetivos.

En el cálculo de los daños materiales en casos que tienen relación con la violación del derecho a la vida, la Corte generalmente ha hecho referencia a los ingresos que las víctimas habrían obtenido durante su vida laboral si no hubiesen muerto²⁵⁴. La Honorable Corte ha realizado sus cálculos sobre la siguiente base: (1) la edad de la víctima a la fecha del deceso (Jorge Omar Gutiérrez tenía 41 años cuando fue asesinado); (2) el número de años que faltaban hasta llegar a la esperanza de vida media en el país en cuestión (en el caso de Argentina, el promedio de vida es para varones de 68,53 años)²⁵⁵, y (3) una estimación de los salarios que se pagan por el tipo de trabajo realizado por la víctima y posibles ascensos.

Así, tomando el promedio de expectativa de vida de Argentina, según los datos más recientes, puede concluirse que a Jorge O. Gutiérrez le faltaban 27,53 años de vida. Por lo que le faltaba percibir 330, 36 sueldos.

Por su parte, para calcular un estimado del monto que por salarios dejó de percibir Jorge Omar Gutiérrez, hay que tomar en cuenta no sólo el monto de ese momento – en agosto de 1994 cobraba novecientos treinta y un (\$ 931,00) pesos por mes-, con el grado de subcomisario²⁵⁶. En relación a los ascensos, sin lugar a dudas Jorge O. Gutiérrez habría avanzado en su posición dentro de la fuerza policial, cada año por su edad, experiencia personal, capacitación y antigüedad.

Si bien Jorge O. Gutiérrez fue ascendido al grado de Comisario Mayor, "post-mortem" en 1998, teniendo en cuenta su compromiso y la calidad de su trabajo, se podía esperar que durante su carrera ascendiera, por lo menos, al grado de Comisario General. Hoy el salario de un comisario general, (a casi 18 años de los hechos) es de 23.923,59 pesos mensuales²⁵⁷. Lo que cabe requerir al Estado es información precisa sobre la evolución del sueldo de un subcomisario de la Provincia de Buenos Aires a partir de 1994, y conforme a la posibilidad de evolución progresiva de rango, que informe sobre los salarios correspondientes a los grados superiores, hasta el rango de Comisario General.

Por supuesto, como ya lo ha aplicado en otros casos esta Corte, el objeto del cálculo no consiste en determinar un total simple de todas las sumas que eventualmente se habrían pagado, sino establecer "la cantidad que, colocada al interés a una tasa normal, produciría mensualmente la suma de los ingresos que pudiese haber recibido de la víctima durante su vida, es decir que la renta mensual representaría parcialmente intereses y el resto disminución del capital".²⁵⁸ Del monto de los ingresos calculados sobre la base de esos datos, la Corte en general ha deducido el 25% como monto que la víctima habría gastado en satisfacer gastos personales si hubiera sobrevivido.

²⁵⁴ Véase, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Op. Cit., párr. 46; Corte IDH, *Caso Godínez Cruz vs. Perú*, Op. Cit., párr. 44; Corte IDH, *Caso Aloeabotoe y otros vs. Suriname*, Op. Cit., párr. 88; Corte IDH, *Caso El Amparo vs. Venezuela*, Fondo. Sentencia de 18 de enero de 1995, párr. 28; Corte IDH, *Neira Alegría vs. Perú*, Fondo. Op. Cit., párrafo 46.

²⁵⁵ Datos obtenidos del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo —INDEC—, 1999. Se acompaña copia del folleto del INDEC.

²⁵⁶ Ver a este respecto, Anexo 63 de esta presentación.

²⁵⁷ Esos datos fueron obtenidos directamente por el departamento de liquidaciones del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires., al momento de redactar esta demanda.

²⁵⁸ Corte IDH, *Caso Neira Alegría vs. Perú*, Op. Cit., párrafo 46.

Nos remitimos a la Corte para que fije –en base a criterios de equidad- cuál debería ser la tasa que debe usarse para calcular los intereses. Además, el cálculo de los ingresos perdidos debe incluir los intereses calculados desde la fecha de los hechos hasta el momento en que se realice el pago. Durante este primer tracto el Estado realizaría un pago atrasado, por lo cual debe conllevar el pago de intereses. El segundo período se iniciaría en la fecha del pago hasta el momento en que la víctima muriera por causas naturales, en lo que resultaría una cancelación por adelantado, por lo cual el Estado no debería pagar dichos intereses, sino descontar de la suma total lo que los familiares pudieren obtener.

iii) Daño patrimonial familiar

Basándose en la jurisprudencia anterior de la Corte Interamericana en la que reconoció la existencia de un daño patrimonial familiar a partir de los casos *Bulacio*²⁵⁹ y *Castillo Páez*²⁶⁰, consideramos que la Corte debe tomar en cuenta que la familia Gutiérrez perdió la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales como consecuencia de la muerte de Jorge Omar.

Nilda del Valle Maldonado, a partir de la muerte de su marido, se vio obligada a empezar a trabajar, no pudiendo consagrarse más únicamente al funcionamiento de su hogar y al cuidado de sus hijos.

Jorge, frente a la disminución de los ingresos familiares, a los 18 años de edad debió empezar a trabajar inmediatamente después de la muerte de su padre. Además se vio en la obligación, siendo el hijo mayor de la víctima, de garantizar la protección de toda la familia.

David, de 16 años al momento del hecho, quién recién terminaba el secundario, tuvo que trabajar y estudiar al mismo tiempo. Marilín, quién tenía 13 años al momento de los hechos, también sufrió las consecuencias de estos cambios, en su vida cotidiana.

Adicionalmente, todos ellos, incluso Nilda y Francisco Gutiérrez, consagraron una gran parte de su tiempo al avance de la investigación y la búsqueda de justicia por el crimen contra su hermano, en detrimento de otras actividades que podrían haber realizado. Además, los hermanos de Jorge Omar fueron quienes, conjuntamente, cubrieron los gastos relacionados a esa búsqueda de justicia y al mantenimiento de la memoria del fallecido Jorge Omar Gutiérrez y apoyado a la familia de su hermano.

Por lo expuesto, queda demostrado que la vida de la familia Gutiérrez cambió radicalmente como consecuencia de la muerte de Jorge Omar Gutiérrez. Este cambio afectó considerablemente el patrimonio familiar, lo cual debe ser compensado. Le solicitamos al este Ilustre Tribunal que determine el monto conforme criterios de equidad.

2. Daños morales

La indemnización por daños y perjuicios no patrimoniales está prevista en el derecho internacional y ha sido previamente calculada por la Honorable Corte sobre la base de principios de equidad.²⁶¹ Asimismo, la Corte ha indicado que en la determinación de los daños no patrimoniales se debe tomar en cuenta las circunstancias del caso, particularmente la gravedad de las violaciones y el sufrimiento emocional producido por éstas.²⁶²

²⁵⁹ Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003, Op. Cit. párr. 88

²⁶⁰ Corte IDH, *Caso Castillo Páez Vs. Perú*, Reparaciones y Costas, Op. Cit., párr. 76-77. Véase también Corte IDH, *Caso Molina Theissen Vs. Guatemala*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 106, párr. 59-60 y Corte IDH, *Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C No. 132, párr. 77 y 78.

²⁶¹ Ver Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Op. Cit., párr. 27; *Caso Aloboetoe y otros, vs. Suriname*, Op. Cit., párr. 86-87, véase también Corte IDH, *Caso El Amparo vs. Venezuela*, Op. Cit., párr. 37; Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Op. Cit., párr. 58.

²⁶² Ver Corte IDH, *Caso El Amparo vs. Venezuela*, Op. Cit, párr. 37, Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Op. Cit., párr. 58.

El daño inmaterial, según la jurisprudencia de la Corte, "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas".²⁶³

Como lo ha indicado la Honorable Corte, esta afectación se presume²⁶⁴ respecto de los sucesores de derecho del difunto y recae sobre la contraparte la carga de probar que tal perjuicio no ha existido.²⁶⁵ De los hechos que han sido descritos a lo largo de la demanda es posible inferir que los miembros de la familia de Jorge Omar Gutiérrez han experimentado daños inmateriales de diverso orden.

Respecto de quiénes son los miembros de la familia, como ya lo hemos señalado, creemos que Nilda Gutiérrez, como hermana con un vínculo existente y fluido con Jorge Omar al momento de los hechos, no puede ser excluida del núcleo familiar que se vio afectado por los hechos constitutivos del presente caso. Ya que la pérdida de un familiar causa dolor y sufrimiento emocional a todos los miembros del círculo familiar inmediato,²⁶⁶ ha dicho la Corte que "los daños provocados por la muerte de la víctima a sus familiares o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio".²⁶⁷ En varios casos, la Ilustre Corte ha considerado que no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión.²⁶⁸ O bien, que "en el caso de los padres de la víctima, no es necesario demostrar el daño moral, pues éste se presume".²⁶⁹

En este caso, la Corte debe tener en cuenta que Jorge Omar Gutiérrez desde su infancia hasta su edad adulta mantuvo un estrecho vínculo con sus dos hermanos, Nilda Gutiérrez y Francisco Gutiérrez. El grado de relación y afecto que existía entre Jorge Omar y su hermana Nilda se afianzó aun más cuando llevaron adelante acciones de búsqueda para conocer el paradero de su hermano Francisco, en el contexto de la última dictadura militar argentina.

En este caso es evidente que los daños inmateriales sufridos por los familiares de Jorge Omar Gutiérrez, se derivan de: a) la muerte violenta de un ser querido a manos de agentes del Estado; b) la inoperancia del sistema de justicia para investigar los hechos; c) la tergiversación y encubrimiento de los hechos por parte de funcionarios públicos, algunos de ellos compañeros de la víctima; d) las versiones tendientes a afectar el buen nombre Jorge Omar Gutiérrez e instalar la impunidad; e) el fracaso de las acciones penales iniciadas contra los presuntos autores materiales (pese al persistente reclamo e investigación directa de los familiares); f) las intimidaciones, amenazas, ataques y demás actos de violencia sufridos por testigos clave en las causas judiciales; g) las acusaciones en su contra por llevar adelante

²⁶³ Ver Corte IDH Caso Masacre de Plan de Sánchez, Reparaciones, Sentencia del 19 de noviembre de 2004, Ser. C no. 116, párrafo 80, que cita, entre otros, los Casos *Tibi Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114; *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112; y Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111.

²⁶⁴ Véase, Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C no. 70, párr 160; *Caso "19 Comerciantes"*, Reparaciones, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C no. 109; par 250.b).

²⁶⁵ Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname*, Op. Cit., párr. 54.

²⁶⁶ Véase, en general, Corte IDH, *Caso Blake vs. Guatemala*, Sentencia del 24 de enero de 1998, Fondo, Ser. C No. 36, párrafos 1116. Véase, más específicamente, Corte IDH, *Caso Blake vs. Guatemala*, Sentencia del 22 de enero de 1999 (Reparaciones), Opinión Independiente del Juez A. A. Cançado Trindade, párrafos 43-45, quien cita jurisprudencia internacional sobre los derechos de los familiares inmediatos que hayan experimentado padecimientos como consecuencia de violaciones de derechos de un ser querido, incluidos los hermanos.

²⁶⁷ Cfr. Corte IDH, *Caso Castillo Páez vs. Perú*, Reparaciones, supra, párr. 59; Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Reparaciones, Op. Cit., párr. 50; y *Caso Aloeboetoe y Otros*, Reparaciones, Op. Cit., párr. 54.

²⁶⁸ Entre otros, Corte IDH, *Caso Castillo Páez vs. Perú*, Reparaciones, Op. Cit., párr. 86; Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones, Op. Cit., párr. 138; *Caso Neira Alegria y Otros*, Reparaciones, Op. Cit., párr. 57; *Caso El Amparo vs. Venezuela*, Reparaciones, Op. Cit., párr. 36; y *Caso Aloeboetoe y Otros vs. Suriname*, Reparaciones, Op. Cit., párr. 52.

²⁶⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Castillo Páez vs. Perú*, Reparaciones, Op. Cit., párr. 88; *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Reparaciones, Op. Cit., párr. 142; Corte IDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, Reparaciones, Op. Cit., párr. 62; y Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y Otros vs. Suriname*, Reparaciones, Op. Cit., párr. 76.

actos que eviten el olvido colectivo del crimen²⁷⁰; h) la falta de protección del Estado ante posibles agresiones de parte de los autores materiales e intelectuales interesados en asegurar la impunidad, pese a las manifestaciones de temor de los familiares; i) la ausencia de voluntad política del Estado y el menosprecio de las demandas de justicia por parte de los funcionarios públicos y una deliberada falta de respeto durante el proceso de Solución Amistosa.

En efecto, los familiares además de experimentar un profundo dolor por la muerte violenta de Jorge Omar Gutiérrez, han visto afectado negativamente el consecuente proceso de duelo como efecto de la denegación de justicia.²⁷¹

El encubrimiento de la verdad sobre los hechos relativos al asesinato, las nuevas violaciones que han experimentado como parte de la estrategia de los responsables para evadir el castigo, así como la ausencia de mecanismos y de recursos eficaces para revertir la impunidad, no sólo han incrementado y prolongado en los familiares su sufrimiento. También, debieron aprender a convivir con temores y amenazas adicionales que han afectado el curso normal de sus vidas. Además, los familiares han vivido con enojo, frustración e indignación el accionar contrario a la ley por parte de agentes del Estado y la desigualdad de armas a la que han estado expuestos en las causas judiciales.

Los familiares de Jorge Omar, como incluso lo documenta bibliografía específica, al no haber justicia no pueden elaborar adecuadamente su muerte. Los familiares han experimentado esta pérdida como un evento traumático pero cuyos efectos persisten en la actualidad en su psiquismo, así como en su particular forma de leer y configurar la realidad, y de responder a las diferentes contingencias de la vida.²⁷² Esto ha sido así ya que cada nueva vulneración de la que han sido víctimas, amplificó todas las anteriores pero no a modo de un recuerdo, sino como la experiencia de vivirlas de nuevo.

No fue un evento menor y tuvo grandes consecuencias para la familia Gutiérrez que, como hemos referido, una institución del Estado, como la Policía, disponga mayores recursos para defender al presunto responsable de un asesinato, que para adelantar acciones positivas a favor de desentrañar la verdad, establecer los móviles y castigar a los responsables del asesinato de uno de sus integrantes. Esto ha generado una fuerte sensación de vulnerabilidad y desprotección en los familiares, que han vivido como un nuevo agravio y desinterés que las instituciones del Estado no hayan desplegado acciones eficaces para protegerlos y, por el contrario, han debido enfrentar acciones judiciales tendientes a la impunidad.

Para dimensionar los daños inmateriales en este caso, la Corte no puede dejar de considerar que las acciones de los familiares tendientes a investigar el asesinato, identificar los presuntos responsables e impulsar el inicio del único juicio desarrollado por esta causa, lo hicieron con plena confianza en las instituciones del Estado como garantes del derecho a la vida y a la justicia de todos los ciudadanos. Por ello, tropezar con el actuar ilegal de distintos funcionarios

²⁷⁰ Así, por ejemplo, Julio Ernesto Gutiérrez Conte, le inició una querrela a Francisco V. Gutiérrez por las acusaciones como autor intelectual del crimen de su hermano, la que fue rechazada en términos muy enérgicos por la jueza Díaz Cano: "a criterio de este Tribunal, los hechos por los que el querellante se agravia se encuentran directamente relacionados con un asunto de interés público, por lo que habré de desestimar la acción intentada por inexistencia de delito." Esta resolución fue confirmada por la Alzada (Juzg Nac en lo Corr N° 9 : Secretaría N° 64: Causa N° 2212.- "GUTIÉRREZ CONTE, Julio Ernesto s/Querrela por Calumnias - GUTIÉRREZ, Francisco Virgilio". CNA Crim. Y Corr. - Sala VI: Causa N° 40127).

²⁷¹ Autores especializados en el tema señalan que "El duelo representa un período de dolor y sufrimiento afectivo debido a la pérdida de un objeto amado -puede ser la muerte de un ser querido, o la pérdida de un objeto significativo, trabajo, ideales, valores o un modo de vida-, por medio del cual la persona que lo sufre logra, progresivamente, desapegarse de ese objeto... El proceso de duelo se produce ante cualquier situación de pérdida. La forma en que se elabore determinará las posibilidades de adecuación a las nuevas condiciones de vida". Carlos Portillo con aportes de Graciela Guillis y Gervacio Noailles. Atención Integral a Víctimas de Tortura en Procesos de Litigio, Aportes Psicosociales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, (2007), párr. 248-273.

²⁷² "En los duelos normales elaborar la pérdida significa aceptarla y comprender que tiene un sentido; además abre la posibilidad de que esta vivencia quede incorporada en la memoria como un suceso que no impide el desarrollo normal de las potencialidades del sujetos. Llegar al final del proceso permite superar los sentimientos de abandono, y abrir espacio y tiempo para crear nuevos proyectos", *ibidem*, párr. 253

pertenecientes a instituciones públicas que han corrompido la causa judicial, ha implicado para ellos una total perplejidad y desolación.

Todo ello, aunado al prolongado tiempo transcurrido desde la muerte de Jorge Omar hasta la fecha, significa un menoscabo a los valores fundamentales de la familia Gutiérrez y su confianza en las instituciones. Valores que la familia de Jorge Omar Gutiérrez ha reconocido y hecho como propios, a saber: la protección y el respeto irrestricto de la vida humana, la honestidad y la honradez, la verdad, la justicia, así como la no tolerancia de hechos que transgreden cualquiera de los anteriores.²⁷³

Pero también el daño inmaterial se configura por el cambio de las condiciones de vida de cada uno de los integrantes de la familia. El curso que llevaba la vida de la familia Gutiérrez fue alterado drásticamente a causa de la pérdida súbita de Jorge Omar, quien en calidad de esposo, padre, hermano e hijo, dejó instalado en cada uno de sus familiares un sentimiento de profundo respeto, admiración y cariño, y con su muerte, la sensación de haber sufrido una pérdida irreparable.

La esposa de Jorge Omar, Nilda del Valle Maldonado, privada del amor, protección y sustento que le proveía su esposo, se vio obligada a asumir sola la última etapa de la crianza de sus hijos, siendo dos de ellos aún menores de edad. En estas circunstancias tuvo que desarrollar actividades de tipo productivo por fuera del hogar. Si bien sorteó distintas dificultades y dio importantes pasos hacia su fortalecimiento laboral y personal, sin lugar a dudas estos cambios hubieran podido ser mucho más gratificantes y de mayor provecho para todos los integrantes de la familia bajo condiciones distintas a las generadas por la abrupta muerte de su esposo. Un dato sorprendente es que en la actualidad Nilda desarrolla funciones en una oficina para mujeres víctimas de violencia doméstica, trabajo que por un lado le genera gratificaciones pero por el otro la conecta constantemente con el dolor y las relaciones donde prima el abuso de poder.

De igual modo, los dos hijos varones de Jorge Omar relegaron a un segundo plano las actividades comunes a los jóvenes de su edad, pasando a asumir roles y responsabilidades que hasta entonces desempeñaba su padre. El mayor, Jorge Gabriel si bien ha podido acceder y sostener distintos trabajos, siente la responsabilidad de permanecer muy cerca de la madre. No culminó sus estudios profesionales y aún no ha conformado su propia familia. David por su parte, inició su vida laboral tan sólo una semana después de la muerte de Jorge Omar y priorizó su trabajo en organizaciones sociales que dieran lugar a impulsar la concientización y la movilización social para evitar que la muerte de su padre quede en la impunidad, haciendo de ello "su proyecto de vida". Él también interrumpió sus estudios universitarios y tampoco se ha casado aún. Las capacidades, los esfuerzos y las expectativas de futuro de ambos han estado completamente cooptadas por la búsqueda de justicia, así como en la preservación de un estrecho vínculo con su madre y su hermana.

Marián Verónica, la hija menor de Jorge Omar, con tan solo 13 años de edad al momento del asesinato, tuvo que transitar la adolescencia afrontando un doloroso proceso de duelo. Sin la presencia y el respaldo de su padre y con la imperiosa necesidad de apoyar a la familia en este nuevo escenario, vio limitada la posibilidad de dar lugar a muchas actividades propias en chicas de su edad. Desde el homicidio, sus preocupaciones y prioridades han estado determinados por la experiencia de pérdida y por el anhelo de justicia. Si bien sigue estudios universitarios, espera concluirlos con la motivación principal de cumplir así con una de las principales expectativas de su padre. Un dato ejemplificador es que durante los años

²⁷³ Sobre los efectos subjetivos y en el lazo social de la impunidad, cabe recordar que "si las expectativas de reparación, de reconocimiento y validación social del daño se ven frustradas por el silencio y la falta de justicia, estaríamos ante una secuencia traumática más, pero de mayor intensidad, porque profundiza la sensación de impotencia, de desprotección y marginalidad en términos de pertenencia social... La impunidad del poder, como ausencia de castigo después de haber transgredido la ley, ataca el orden simbólico, amenazando así lo que funda la comunidad". María Cristina Bottinelli. "La impunidad como crimen de lesa humanidad", en: Atención Integral a Víctimas de Tortura en Procesos de Litigio, Aportes Psicosociales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, (2007), párr. 248-273.

posteriores a la muerte de Jorge Omar casi todos los compañeros de escuela de Marilín asistían a las movilizaciones en la vía pública que se realizaban, situación que demuestra que los lazos sociales y la vinculación entre pares se han desarrollado en torno de esta situación.

En los tres hijos de Jorge Omar, es evidente que buena parte las capacidades y del tiempo que hubieran podido destinar al desarrollo de distintas aptitudes que posibilitan a futuro el desarrollo profesional, vocacional y afectivo, han sido puestas al servicio de buscar información, denunciar y resistir al olvido del caso por parte del Estado y de la sociedad argentina.

Por su parte, los hermanos de Jorge Omar, Nilda y Francisco Gutiérrez, siendo aún muy chicos sus sobrinos, invirtieron todos sus esfuerzos, recursos y tiempo, en impulsar el primer y único juicio acontecido. Embargados por el dolor de perder a su hermano menor, estrecharon los lazos de solidaridad y apoyo con su cuñada y sus sobrinos. Como una gran familia, se aliaron para evitar que la falta de esclarecimiento judicial se impusiera, una tarea que los convoca desde hace más de diecisiete años.

Nilda Gutiérrez no permaneció indiferente al sufrimiento ocasionado por la pérdida de su hermano, menos aún al tratarse de una muerte violenta con participación directa de agentes del Estado. Esta muerte reeditó la experiencia de vulnerabilidad y angustia instalada previamente en su subjetividad por el terrorismo de Estado. Fue la primera persona de la familia en enterarse de la noticia, la cual suscitó una reacción desconsolada que conmovió todas sus convicciones, incluso las religiosas. Sobre ella recayó la responsabilidad de transmitir la noticia de la muerte violenta de Jorge Omar a sus padres, y en adelante, de alojar las insistentes preguntas y las consecuentes respuestas emocionales desencadenadas como efecto de la pérdida, así como del subsiguiente fracaso de cada una de las acciones emprendidas por la familia para identificar a los responsables y propender por su enjuiciamiento y castigo.

Incluso, la familia nuclear de Nilda Gutiérrez ha sufrido los efectos de la muerte de Jorge Omar. Tanto su esposo como sus tres hijos han visto impactadas sus vidas por cada uno de los sucesos que la familia Gutiérrez, desde el momento en que recibieron la noticia del asesinato de Jorge Omar hasta la actualidad. De este modo, la zozobra constate, el miedo a ser víctimas directas de nuevos hechos de violencia y la angustia generalizada producto de la impunidad, han anidado en su hogar. Cabe relatar un ejemplo de esto. El hijo mayor de Nilda, Gustavo Martínez, cursaba el último año de derecho cuando se realizó el juicio contra SANTILLAN. Era para él evidente que existía material probatorio suficiente para que la Cámara lo declarara culpable, así como también indicios de que la causa estaba siendo malograda para desviar las investigaciones. La absolución final del procesado lo llevó a decidir no concluir su carrera de abogacía, al ver el alcance que tiene el poder mafioso activo dentro y fuera del aparato de justicia, capaz de malograr y finalmente frustrar toda búsqueda de justicia.

Además, Nilda Gutiérrez, al vivir muy cerca de la casa de la madre, no solo sufrió por la pérdida de su hermano sino por presenciar de manera directa las constantes expresiones de dolor y desconsuelo de sus padres, así como el progresivo deterioro de su estado de salud, hasta su muerte.

De igual modo, el hermano mayor de Jorge Omar, Francisco Gutiérrez, se ocupó de la penosa tarea de reconocer el cuerpo ya sin vida. Identificando que el tipo de impacto de bala daba cuenta de la intencionalidad de un tercero de asesinar a su hermano, emprendió una búsqueda imperiosa de información motivada por la necesidad de saber a ciencia cierta por qué y quiénes eran los responsables de la muerte de su hermano. No se conformó con la información que de manera poco rigurosa y deficiente fue provista por las autoridades y fue él, quien de manera principal, expuso su propia vida al ir a recorrer las calles, las estaciones de tren y los vagones, hasta que pudo llegar conocer a los testigos del asesinato. Fue en gran parte gracias a su trabajo, perseverancia y entrega, que la familia pudo resistir a una verdad oficial que ha intentado reducir la muerte de Jorge Omar a un crimen pasional, una venganza, o un mero accidente producto de una bala perdida (donde, además, se deja entrever cierto grado de "responsabilidad" en Jorge Omar acerca de su propia muerte).

Desde ese momento su búsqueda de justicia no ha cesado y sin embargo, enfrenta el hecho de que todo su esfuerzo no logró el esclarecimiento social del crimen y de la red mafiosa que lo facilitó, gracias a la permisividad del Estado con la corrupción al interior mismo de sus instituciones.

En lo que respecta a los padres de Jorge Omar, Francisco Virgilio Gutiérrez y Ruth Gladys Dansey, ambos fallecieron habiendo perdido toda confianza en las instituciones del Estado, muy frustrados por no haber podido ver que se hacía justicia ante el asesinato de su hijo y sin certezas sobre las razones y responsables intelectuales. Ellos ya habían sufrido el abuso de poder y las violaciones de derechos humanos a manos de agentes del Estado, ya que como ha sido mencionado anteriormente en la presente demanda, su hijo Francisco Gutiérrez estuvo detenido ilegalmente durante ocho años en el contexto de la última dictadura militar argentina, luego de que estuviera varios meses desaparecido. Es preciso señalar que el posterior asesinato de su hijo Jorge Omar y, de manera particular, la impunidad imperante que fue presenciada de manera directa por ellos, afectó negativamente su estado de salud. Es así como se precipitó en ambos casos, pero de manera más marcada en la madre de Jorge Omar, un deterioro físico acompañado de un profundo dolor moral, resentimiento y angustia al ser testigos de la corrupción presente al interior del aparato judicial y del poder mafioso instalado en la Policía Federal y Bonaerense. Observar cómo esto sucedía, también repercutió negativamente en nuestros representados.

Efectivamente, a lo largo de casi dieciocho años, cada uno de los integrantes de la familia (esposa, hijos y hermanos de Jorge Omar) se vieron obligados a desplazar o sustituir muchas de sus actividades de encuentro, esparcimiento y disfrute, por temas de conversación y acciones de resistencia ante el olvido y la impunidad, y a la preservación de sus propias vidas.

Por otra parte, en cuanto al daño inmaterial la Corte ha dicho que "los tribunales internacionales han señalado en reiteradas ocasiones que la sentencia de condena constituye *per se* una forma de reparación".²⁷⁴ Sin embargo, la Corte ha considerado que esto no es suficiente en cuanto al sufrimiento moral causado a la víctima y a sus familiares en casos asimilables al presente, por lo que ordenó que el daño deba ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria.

La Corte afirma que "no siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos"²⁷⁵.

Por ello, la Corte debería, siguiendo el criterio de la equidad, fijar una reparación compensatoria para la esposa de Jorge Omar Gutiérrez, sus tres hijos, su hermana Nilda Gutiérrez y su hermano Francisco Gutiérrez, que sea representativa de las dimensiones relatadas, más aquellas medidas que aunque fueron solicitadas por nuestra parte como medidas de satisfacción tienen el doble carácter de recuperar la historia y nombre de Jorge O. Gutiérrez, gratificando a su familia.

c. Costas y gastos

La práctica constante de la Corte ha sido la de otorgar el reintegro de los gastos correspondientes a las gestiones realizadas por la parte lesionada ante las autoridades de la

²⁷⁴ *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Reparaciones y Costas, Op. Cit.*, párr. 56; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 149, y Corte IDH, *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 134

²⁷⁵ Véase, *Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Colombia*, Reparaciones, O. Cit. Párr. 80.

jurisdicción interna²⁷⁶, así como aquellos correspondientes conforme la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional, toda vez que esto también implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados²⁷⁷. Estos últimos corresponden a los gastos necesarios y razonables que debieron afrontarse para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre ellos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

Con respecto a los gastos en sede local, la Corte ha considerado que el otorgamiento de ese reembolso puede ser establecido con base en el principio de equidad, incluso en ausencia de prueba sobre el monto preciso de los gastos mencionados. Como mencionamos, las víctimas fueron asistidas por abogados particulares (los abogados Jorge Alberto López y Ramón Bereciartura hasta principios de 1998 y por el Dr. Luis Valenga a partir de 1998 hasta la fecha) y debieron abonar los costos del juicio interno en general. Al respecto, solicitamos a esta Honorable Corte regule una indemnización que contemple, en términos de equidad y sobre la base de un monto simbólico los gastos incurridos en sede interna durante los dieciocho años que lleva tramitándose.

Con respecto a las costas por el trámite ante el Sistema Interamericano, los familiares de Jorge Omar Gutiérrez fueron representados por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). El CELS también debió enfrentar gastos ordinarios de tramitación del caso (gastos de teléfono, fax, gastos de correspondencia –FedEX y/o DHL- y suministros -fotocopias, papelería, impresiones, archivos) de dos mil quinientos dólares (U\$S 2500) más los gastos que viaje y hospedaje en Washington DC, en ocasión de haber sido convocados a audiencias y/o reuniones de trabajo. El trámite del presente caso implicó viajes a la sede de la Comisión Interamericana en tres oportunidades, para las cuales el CELS afectó a dos personas cada vez, a la que debió cubrir pasajes y hospedaje.

Por su parte, la familia Gutiérrez, solventó sus propios gastos relativos al trámite internacional tendiente a estar presentes en los espacios ante la Comisión en Washington DC. A estas audiencias y reuniones de trabajo, fueron dos personas en la primera ocasión – 17 de octubre de 2003-; tres personas para la reunión de trabajo realizada el 5 de marzo de 2005 y para la realizada el 19 de marzo de 2010, incurriendo en gastos de pasajes y alojamiento.

Si bien no se poseen los comprobantes que acreditan los montos abonados, solicitamos a la Corte que recepte un cálculo aproximado de mil quinientos dólares (U\$S 1500) para cada uno de estos viajes, por persona. Ello, da un total de dólares estadounidenses nueve mil dólares (u\$S 9.000,00) para el CELS y un total de dólares estadounidenses (u\$S 12.000,00) para la familia en estos conceptos.

Igualmente, nos reservamos la oportunidad para presentar posteriormente el monto de los gastos en que incurramos a futuro en la presente instancia internacional.

Con respecto a los honorarios del CELS, corresponde que la Ilustre Corte aprecie prudentemente el alcance de las costas y gastos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, a la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos y a las características de proceso de internacional. Ha establecido la Corte que el

²⁷⁶ Corte IDH, Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, Op. Cit., párr. 81, en referencia al Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Op. Cit., párr. 94; Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 47 y punto resolutivo segundo; Caso El Amparo vs. Venezuela, Reparaciones, Op. Cit. párr. 21 y Caso Neira Alegria y otros, Reparaciones, Op. Cit. párr. 42).

²⁷⁷ Corte IDH, Caso La Cantufa vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 243; Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Op. Cit. , párr. 455; Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158 párr. 152.

quantum por este rubro puede ser establecido, y así ha sucedido en casos anteriores, con base en el principio de equidad.²⁷⁸

VI. PRUEBA

VI.a. Prueba documental

Respecto a la prueba documental, hacemos nuestros los anexos 1 a 34 que fueran remitidos oportunamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Demanda.

Asimismo, remitimos los siguientes anexos:

- Anexo 1: Acta de la inspección ocular, Fs. 1/3, Causa 10.888
- Anexo 2: Testimonio de Juan Carlos Rojas, Fs. 47/48, Causa 10.888
- Anexo 3: Reconocimiento médico legal, Fs. 77/78, Causa 10.888
- Anexo 4: Testimonio de Marcela Elizabeth Paolini, Fs. 155/6, Causa 10.888
- Anexo 5: Testimonio de José Oscar Thurler, Fs. 159/162, Causa 10.888
- Anexo 6: Testimonio de Nilda del Valle Maldonado, Fs. 123/4, Causa 10.888
- Anexo 7: Oficio del Comisario Piazza solicitando la reconstrucción del hecho, Fs. 230, Causa 10.888
- Anexo 8: Acta de la reconstrucción del hecho, Fs. 239, Causa 10.888
- Anexo 9: Declaración de Cesar Polito, Fs. 245, Causa 10.888
- Anexo 10: Declaraciones de Alejandra Noemí Chumbita de Domínguez, Fs. 241/242, Fs. 272, Fs. 390, Causa 10.888
- Anexo 11: Declaración de David Ramón Silva, Fs. 146/148, Fs. 243, Fs. 273, Fs. 389, Causa 10.888
- Anexo 12: Se tiene a Nilda del Valle Maldonado como particular damnificada, Fs. 712 Causa 10.888
- Anexo 13: Acta del debate - Juicio oral contra Alejandro Daniel Santillán, Fs. 1253/1261, Causa 10.888
- Anexo 14: Sentencia del juicio oral contra Alejandro Daniel Santillán y extracción de testimonios, Fs. 1269/1271, Causa 10.888
- Anexo 15: Resolución del 20 de diciembre de 1996, Fs. 1346, Causa 10.888
- Anexo 16: Resolución del 22 de abril de 1997, Fs. 1491/1496, Causa 10.888
- Anexo 17: Resolución del 28 de abril de 1998, Fs. 1499/1500, Causa 10.888
- Anexo 18: Resolución de la CSJN. Se declara mal concedido el recurso extraordinario, Fs. 1507, Causa 10.888
- Anexo 19: Dra. Garmendia solicita instructor judicial, Fs. 1562, Causa 10.888
- Anexo 20: Informe de la instructora judicial, Fs. 1591/1592, Causa 10.888
- Anexo 21: Resolución de la Dra. Garmendia sobre el archivo de la causa, Fs. 1602, Causa 10.888
- Anexo 22: Solicita medidas de prueba, Fs. 1610/1611, Causa 10.888
- Anexo 23: Solicitud de instructor judicial, Fs. 1881, Causa 10.888
- Anexo 24: Rechazo de la solicitud de instructores judicial, Fs. 1888, Causa 10.888
- Anexo 25: Declaraciones y presentaciones de Luis Elio Lofeudo, Fs. 237/239, Fs. 1635/1657, Fs. 1549/1561, Causa 10.888
- Anexo 26: Pedido - Comisión investigadora, Fs. 1919/1920, Causa 10.888
- Anexo 27: Respuesta favorable a la solicitud, Fs. 1923, Causa 10.888
- Anexo 28: Pedido de citación a Jorge Luis Piazza como testigo, Fs. 1877, Causa 10.888
- Anexo 29: Copia de la escritura de constitución de la Sociedad Anónima DEPOSITOS FISCALES, Fs. 1987/1994, Causa 10.888
- Anexo 30: Testimonio de José Luis Saggio, Fs. 2092/2094, Causa 10.888
- Anexo 31: Testimonio de Juan Carlos Rojas, Fs. 1710, Causa 10.888
- Anexo 32: Aviso fúnebre de Jorge Luis Piazza, Fs. 2187, Causa 10.888
- Anexo 33: Acta oficial del Subcomisario Marcelo Oscar García, Fs. 2184, Causa 10.888
- Anexo 34: Declaración de Carlos Alberto Ledesma, Fs. 2191/2193, Causa 10.888
- Anexo 35: Declaración de Gabriel Gustavo Vera, Fs. 2099/2100, Causa 10.888
- Anexo 36: Declaración de Carlos Alberto Ledesma, Fs. 2245/2246, Causa 10.888
- Anexo 37: Declaración de Juan Carlos Darre, Fs. 2265/2266, Causa 10.888
- Anexo 38: Declaración de Oscar José Gerosa, Fs. 2267/2268, Causa 10.888
- Anexo 39: Acta identificación de Francisco Severo Mostajo, Fs. 2227/2228, Causa 10.888
- Anexo 40: Solicita detención de Francisco Severo Mostajo, Fs. 2238, Causa 10.888
- Anexo 41: Respuesta - Solicitud detención de Francisco Severo Mostajo, Fs. 2239, Causa 10.888
- Anexo 42: Testimonio de Roberto Arturo Rolando Freyre, Fs. 2505/07, Causa 10.888
- Anexo 43: Testimonio de Wilson Barbosa Borges, Fs. 2897/2899, Causa 10.888
- Anexo 44: Testimonio de David Ramón Silva, Fs. 2907/2908, Causa 10.888
- Anexo 45: Reconocimiento fotográfico de Francisco Severo Mostajo por David Ramón Silva, Fs. 2964/2966, Causa 10.888

²⁷⁸ Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros) Sentencia de Fondo del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párr. 100; Caso Baena Ricardo y otros, supra, párr. 208; Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia de fondo del 31 de enero de 2001, Serie C, No.71, párr. 125; Caso Suárez Rosero, Reparaciones, supra, párrs. 92 y 97; Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra, párr. 112; Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra, párr. 82; y Caso Paniagua Morales y Otros vs. Guatemala, Reparaciones, supra, par. 213.

- Anexo 46:** Reconocimiento fotográfico de Francisco Severo Mostajo por Wilson Barbosa Borges, Fs. 2867/2870, Causa 10.888
- Anexo 47:** Se solicitan instructores judiciales, Fs. 2978, Causa 10.888
- Anexo 48:** Pedido detención de Francisco Severo Mostajo y causa por presiones a David Ramón Silva, Fs. 2986/2990, Causa 10.888
- Anexo 49:** Rechazo del pedido de detención de Francisco Severo Mostajo y causa por presiones a David Ramón Silva, Fs. 2991/2993, Causa 10.888
- Anexo 50:** Designación instructores judiciales, Fs. 2997, Causa 10.888
- Anexo 51:** Declaración de Domingo Orlando Segura, Fs. 3036/3037, Causa 10.888
- Anexo 52:** Declaración de Marcelo Oscar García, Fs. 3038/3040, Causa 10.888
- Anexo 53:** Informe final de la Comisión investigadora, Fs. 3347/3348, Causa 10.888
- Anexo 54:** Se dispone libertad por falta de mérito de Francisco Severo Mostajo, Fs. 3540/3542, Causa 10.888
- Anexo 55:** Resolución de rechazo de queja, Fs. 3597/3601, Causa 10.888
- Anexo 56:** Resolución de la Dirección General de Asuntos Judiciales División Rotatoria, fallecimiento de Jorge Omar Gutiérrez "in-itinere"
- Anexo 57:** Extracto del legajo policial de Jorge Omar Gutiérrez
- Anexo 58:** Resoluciones autorizando ascenso "post Mortem" de Jorge Omar Gutiérrez
- Anexo 59:** Carta de solicitud de entrevista con el Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.
- Anexo 60:** Resoluciones sobre el cambio de nombre de la Comisaría 2° de Avellaneda
- Anexo 61:** Resolución sobre el cambio de nombre del pasaje Pagola
- Anexo 62:** Nota del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/02/2012
- Anexo 63:** Comprobante de sueldo de Jorge Omar Gutiérrez, 1/08/1994
- Anexo 64:** Tablas del INDEC sobre la esperanza de vida al nacer por sexo y por jurisdicción, en Argentina, años 1990/92 y 2000/2001
- Anexo 65:** Comprobantes de gastos del CELS
- Anexo 66:** Declaración de Francisco Gutiérrez, Fs. 137, Causa 10.888
- Anexo 67:** Recurso extraordinario de inconstitucionalidad por nulidad, Fs. 1301/1319, Causa 10.888
- Anexo 68:** Solicita ronda de reconocimiento, Fs. 2719/24 Causa 10.888
- Anexo 69:** Solicita detención de Francisco Severo Mostajo, Fs. 3407/08, Rechazo del reconocimiento Fs 3409/10, Apelación del rechazo 3424/28, Resolución de la Cámara, Fs.3439/40, Causa 10.888
- Anexo 70:** Solicita detención de Francisco Severo Mostajo, Fs.3430/31, Causa 10.888
- Anexo 71:** Causa 57.927, "Molina Cristián y Rubén Darío Nefle, Denuncia apremios ilegales", Juzgado Nacional de 1°, en lo Criminal de Instrucción Nro 32. Fs.3/4, Fs. 9/10, Fs. 47, Fs. 60, Causa 10.888
- Anexo 72:** Sumario Administrativo Nro. 357-18-000001/94, Ministerio del Interior, Policía Federal Argentina, (Vía courier)
- Anexo 73:** Resolución del 19 de Junio de 2008 obrante a Fs. 3448/3455, Investigación Penal Preparatoria Nro. 167.253 sobre el homicidio del Comisario Piazza.
- Anexo 74:** Daniel Otero, "Maten a Gutiérrez, un crimen de la Aduana Paralela", Editorial Planeta, Buenos Aires, Argentina, 1998 (Vía courier)
- Anexo 75:** CV de María Victoria Pita
- Anexo 76:** CV de Lila Caimari
- Anexo 77:** CV de Ricardo Favarotto
- Anexo 78:** CV de Alberto Binder
- Anexo 79:** CV de Pérez Barberá
- Anexo 80:** Carta de la Comisión Especial de la Cámara de Diputados de la Nación a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, sobre la reapertura de la causa. (Página 192/193, Informe final)
- Anexo 81:** Folletos realizados por los familiares en la lucha contra la impunidad
- Anexo 82:** Citación a comparecer de Nilda Gutiérrez, 31 de mayo de 2000.
- Anexo 83:** Prescripción de la acción penal contra Nilda Gutiérrez y Francisco Gutiérrez,
- Anexo 85:** Certificado de defunción de Jorge Omar Gutiérrez
- Anexo 86:** Certificado de matrimonio de Jorge Omar Gutiérrez y Nilda Del Valle Maldonado; Certificado de nacimiento de sus hijos David, Marilín y Jorge.
- Anexo 87:** Comprobantes de gastos funerarios.
- Anexo 88:** Poderes que acreditan que Gastón Chillier, Luis Valenga, Paula Litvachky, Gabriela Kletzel y Lourdes Bascary, son los representantes de las víctimas Francisco Gutiérrez, Nilda Gutiérrez, Nilda del Valle Maldonado de Gutiérrez, Jorge Gabriel Gutiérrez, David Gutiérrez y Marilín Verónica Gutiérrez.
- Anexo 89:** CV de Alejandro Rúa
- Anexo 90:** CV de Laura Sobredo
- Anexo 91:** CV de Luis María Chichizola
- Anexo 92:** CV de Ignacio Cano (Vía courier)
- Anexo 93:** CV de Julián Axat

VI.b. Prueba testimonial

Solicitamos a la Honorable Corte se cite a:

Daniel Otero – periodista de investigación. Declarará sobre elementos de contexto histórico y surgidos de su investigación sobre el caso publicada en el libro "Maten a Gutierrez" que

permitirán profundizar sobre la trama de ilegalidad en la que se inserta el asesinato de Jorge Omar Gutiérrez y la participación de agentes policiales en el hecho y en su encubrimiento; entre otros aspectos relacionados con el caso.

Nilda Maldonado de Gutiérrez – víctima directa y esposa de Jorge Omar. Gutiérrez. Declarará sobre su vida al momento en que su esposo fuera asesinado y sobre las gestiones realizadas por ella y su familia para conocer la verdad acerca de lo ocurrido a su esposo. También podrá explicar la actuación de las autoridades policiales, fiscales y judiciales y los obstáculos enfrentados por su familia en la búsqueda de justicia. Además, podrá dar cuenta del impacto que tuvo en su vida y la de su familia la muerte de su esposo y la impunidad de este crimen; entre otros aspectos relacionados con el caso.

Nilda Gutiérrez - víctima directa y hermana de Jorge Omar Gutiérrez. Podrá relatar la relación que tenía con su hermano y la vida de la familia Gutiérrez antes del asesinato de Jorge Omar. Además podrá dar cuenta de las consecuencias del asesinato de su hermano y de la impunidad en la salud física y mental de sus padres y las relaciones con ellos. También podrá declarar sobre las gestiones realizadas por ella, su hermano Francisco y la familia de su hermano fallecido. Nilda podrá explicar cómo repercutió en sus valores y los de su familia, la actuación de las autoridades policiales, fiscales y judiciales, así como las consecuencias que tuvo y tiene en su vida la impunidad de este crimen; entre otros aspectos relacionados con el caso.

Francisco Virgilio Gutiérrez - víctima directa y hermano de Jorge Omar Gutiérrez. Podrá dar cuenta de la relación que tenía con su hermano al momento del hecho. Podrá declarar también sobre las gestiones realizadas por él con el fin de colaborar con la justicia en el esclarecimiento del hecho, sobre todo la búsqueda de testigos y pruebas en un primer momento y su rol en tanto Diputado Nacional o Intendente de Quilmes. También podrá relatar cómo vivió el proceso de solución amistosa. Francisco Gutiérrez podrá dar cuenta de las represalias y amenazas de las que fueron víctimas él y su familia por comprometerse en la búsqueda de justicia por el crimen de su hermano, entre otros aspectos relacionados con el caso.

Jorge Gabriel Gutiérrez - víctima directa e hijo mayor de Jorge Omar Gutiérrez. Describirá su vida al momento del asesinato de su padre y cuáles fueron las repercusiones en su proyecto de vida personal y profesional. También podrá dar cuenta de las gestiones realizadas por él y su familia para conocer la verdad acerca de lo ocurrido y las consecuencias en su vida que tuvieron las acciones de encubrimiento y obstaculización por parte de las autoridades policiales, fiscales y judiciales. Podrá describir las consecuencias que tuvo y tiene en su vida la impunidad de este crimen; entre otros aspectos relacionados con el caso.

David Gutiérrez - víctima directa e hijo de Jorge Omar Gutiérrez. Describirá su vida al momento del asesinato de su padre y cuáles fueron las repercusiones en su proyecto de vida personal y profesional. También podrá dar cuenta de las gestiones realizadas por él y su familia para conocer la verdad acerca de lo ocurrido y las consecuencias en su vida que tuvieron las acciones de encubrimiento y obstaculización por parte de las autoridades policiales, fiscales y judiciales. David también podrá relatar las consecuencias de la impunidad del crimen en su vida cotidiana, entre otros aspectos relacionados con el caso.

Marilín Gutiérrez, víctima directa e hija de Jorge Omar Gutiérrez. Declarará sobre su vida al momento del asesinato de su padre y las consecuencias que tuvo en la vida familiar. También podrá dar cuenta de las gestiones realizadas por ella y lo que implica para ella convivir desde la adolescencia con la impunidad del crimen de su padre. Declarará también sobre los obstáculos enfrentados por ella y su familia en la búsqueda de justicia, entre otros aspectos relacionados con el caso.

VI.C. PRUEBA PERICIAL

Los representantes de la víctima ofrecemos la presente prueba pericial y solicitamos a la Honorable Corte Interamericana se cite a:

Perito experto **Alberto Binder**. Abogado, especialista en derecho penal y proceso penal. Lo convocamos para que brinde información sobre el funcionamiento de la justicia de la Provincia de Buenos Aires y la Policía Bonaerense, en especial las deficiencias que llevaron a la reforma judicial y policial del año 1997/1998, explique el objetivo, contenido y principales características de ésta y análisis el grado de cumplimiento frente al funcionamiento actual. Datos de contacto: correo electrónico: albertobinder@gmail.com

Perita experta **Lila Caimari**. Historiadora, Doctora en Ciencia Política, investigadora sobre la Policía Federal Argentina. La convocamos para que describa características institucionales históricas de la Policía Federal Argentina, relevantes al caso y de importante vigencia en la actualidad. Datos de contacto: correo electrónico: lcaimari@udesa.edu.ar

Perita experta **María Victoria Pita**. Antropóloga, especialista en el funcionamiento de las instituciones del sistema penal en Argentina, sus temas de investigación se han centrado en el análisis de las prácticas policiales de mayor y menor intensidad represiva, y ha realizado investigaciones etnográficas sobre prácticas policiales. La convocamos para que caracterice las consecuencias de las lógicas corporativas, el manejo de la violencia y el funcionamiento autónomo de las policías, tanto en el contexto de ocurrencia del homicidio de Gutiérrez, como en la actualidad. Datos de contacto: correo electrónico: mariapita@gmail.com

Perito experto **Alejandro Rúa**. Abogado, ex Secretario Ejecutivo de la Unidad Especial de Investigación del atentado contra la sede de AMIA, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, especialista en Administración de Justicia (UBA, 2000). Lo convocamos para que analice lo actuado - tanto judicial como administrativamente - en el caso Gutiérrez y si fue adecuado o no, teniendo en cuenta que podía referirse a una trama de ilegalidad compleja, con policías y funcionarios políticos implicados. Además, examine cómo se encararon las actuaciones administrativas de la Policía Federal Argentina y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en torno del homicidio de Jorge Omar Gutiérrez y acerque su opinión experta sobre las medidas institucionales que debieran asumirse para revertir aquellas condiciones que posibilitaron estos hechos de violencia, su encubrimiento corporativo y la impunidad administrativa. Datos de contacto: correo electrónico: alrua@hotmail.com

Perito experto **Julián Axat**, defensor del fuero de responsabilidad juvenil de La Plata, provincia de Buenos Aires. Lo convocamos para que analice las deficiencias actuales de los mecanismos de control disciplinarios de la Policía Bonaerense en relación con los casos de violaciones de derechos humanos o irregularidades funcionales de los agentes policiales. Datos de contacto: correo electrónico: julian_axat@hotmail.com

Perito experto **Luis María Chichizola**, Abogado, ex Fiscal General del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires. Lo convocamos para que, en base a sus conocimientos sobre la estructura y el funcionamiento del Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, analice las fallas de la investigación judicial y cómo podría mejorarse la justicia de la Provincia para este tipo de casos, fundamentalmente en relación con el Ministerio Público Fiscal. Datos de contacto: correo electrónico: lchichizola@fibertel.com

Perito experto **Ignacio Cano**, sociólogo investigador y profesor, integra el Laboratorio de Análisis de la Violencia de la Universidad Estatal de Río de Janeiro de Brasil (UERJ). Lo convocamos para que describa el funcionamiento de los sistemas modernos de control policial en diferentes policías del mundo, las facultades y atribuciones necesarias para su buen funcionamiento y analice las regulaciones actuales de la Policía Federal y Bonaerense a

efectos de evaluar posibles medidas de no repetición. Datos de contacto: correo electrónico: ignaciocano62@gmail.com

Perito experto **Gabriel Pérez Barberá**, abogado, ex Director de la Policía Judicial de Córdoba. Lo convocamos para que informe a la Honorable Corte sobre la necesidad de los sistemas de justicia penal cuenten con cuerpos de investigación criminal autónomos de las policías, especialmente en aquellos casos que involucran a miembros de las fuerzas de seguridad. Datos de contacto: correo electrónico: Gabriel.Perez@gmx.net

Perito experto **Ricardo Favarotto**, abogado, ex Juez de la provincia de Buenos Aires. Lo convocamos para que analice las deficiencias de la actuación judicial en el caso. En particular, para que desarrolle cuáles de esos problemas constituyen falencias estructurales actuales y presente medidas institucionales para su superación. Datos de contacto: correo electrónico: ricardofavarotto@infovia.com.ar

Perita Experta **Laura Sobredo**, psicóloga, miembro del equipo de salud mental del CELS. Brindará información que pueda orientar a esta Honorable Corte en la toma de decisiones relativas a las medidas de reparación, particularmente de tipo simbólico que necesita la familia, de acuerdo a las afectaciones que generó en ellos la muerte de Jorge O. Gutiérrez y la falta de respuesta Estatal. Nos permitimos señalar a la Honorable Corte, que el Equipo de Salud Mental goza trayectoria de más de 30 años en materia de asistencia a personas afectas por la violencia institucional y el terrorismo de Estado, y que anteriormente una de sus integrantes, la Dra. Graciela Gulis fue nombrada perito para dar cuenta del daño moral en el caso Bulacio contra Argentina²⁷⁹. Datos de contacto: correo electrónico: lsobredo@cels.org.ar.

VI.d. Prueba informativa

Los representantes de la víctima solicitamos a la Honorable Corte Interamericana requiera al Estado argentino, más concretamente a la Provincia de Buenos Aires, brinde información precisa sobre la evolución del sueldo de un subcomisario de la Provincia de Buenos Aires a partir de 1994 y la posibilidad de evolución progresiva de rango, detallando los salarios correspondientes a los grados superiores, hasta el rango de Comisario General.

VII. PETITORIO

En virtud de lo desarrollado en la presente demanda, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana se pronuncie, y:

1. Recelte la prueba aportada y declare probados los hechos relatados. En consecuencia;
2. Declare que el Estado argentino ha violado el derecho de Jorge Omar Gutiérrez a la vida, protegido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Declare que el Estado argentino ha violado el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, protegidos en el artículo 8 y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5 de la CADH en perjuicio de Nilda y Francisco Gutiérrez, Nilda Maldonado y Jorge, David y Marilín Gutiérrez. En consecuencia declare que el Estado argentino ha faltado a la obligación de respetar y garantizar los derechos conforme lo establecido por el art. 1.1 de la Convención Americana de derechos humanos.

²⁷⁹ Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo 26.

4. Ordene al Estado argentino el cumplimiento íntegro de las reparaciones solicitadas como consecuencia de la responsabilidad de Argentina en las múltiples violaciones de los derechos humanos antes señaladas.

Con la seguridad de nuestra más alta estima y consideración,



Gastón Chillier

Director Ejecutivo del CELS

En representación de todos los Representantes de las víctimas